

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Edgar Barnichta Geara

Ministerio de Hacienda y Economía
(Compendio Legal)

Santo Domingo, RD
Febrero 2026

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Ministerio de Hacienda y Economía

(Compendio Legal) Febrero 2026

Edgar Barnichta Geara

Contenido

I.- Introducción al Ministerio de Hacienda y Economía

A) Direcciones Generales del Ministerio de Hacienda y Economía

II.- Ley 45-25 Fusiona Ministerios de Hacienda y Economía

III.- Reglamento No.389-07, Orgánico Funcional del Ministerio de Hacienda

IV.- Ley Crédito Público

V.- Ley de Responsabilidad Fiscal del Estado

VI.- Exoneraciones

A) Ley 4027 de Exoneraciones

B) Decreto Tramitación de Exenciones por Hacienda

C) Resolución 116-2019 de Hacienda sobre Titulaciones Hipotecarias Sobre Titularización de Carteras Hipotecarias

VII.- Ley de Presupuesto Público

- A) Ley No.243-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público
- B) Reglamento No.492-07, de Aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público

VIII.- Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado

I.- Introducción al Ministerio de Hacienda y Economía

La ley principal que regula la organización y funcionamiento del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana es la Ley No. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda, complementada por su Reglamento de Aplicación No. 489-07. Adicionalmente, la Ley No. 45-25 (julio 2025) formaliza la fusión del Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, reconfigurando su marco legal y responsabilidades.

Legislación clave:

- Ley No. 494-06:

Esta ley establece las atribuciones y la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda, siendo su marco legal principal.

- Reglamento No. 489-07:

Es el reglamento de aplicación de la Ley 494-06, que detalla las disposiciones de la ley.

- Ley No. 45-25 (2025):

Esta ley reciente dispone la fusión del Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, redefiniendo la forma en que la gestión financiera y las políticas públicas se articularán.

Marco legal para la acción:

- El Ministerio de Hacienda también se rige por otras leyes y normativas, como la Ley de Responsabilidad Fiscal (Ley No. 35-24 y Ley No. 10-24, que regula el gasto público), que busca asegurar la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible del país.
- La Ley Monetaria y Financiera (Ley No. 183-02) también es crucial, ya que establece el marco para la política monetaria y financiera en la República Dominicana.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Base Legal del Ministerio de Hacienda y Economía

El Ministerio de Hacienda es la institución encargada de elaborar, ejecutar y evaluar la política fiscal de un país, gestionando los ingresos, gastos y financiamiento del sector público. Su misión principal es asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas y promover la estabilidad económica, trabajando para que el dinero de los impuestos se invierta de manera eficiente y transparente.

Sus funciones principales incluyen:

- Elaboración del presupuesto:

Dirige el proceso de formulación, ejecución y evaluación del presupuesto general del Estado.

- Gestión de ingresos y gastos:

Diseña y propone la política fiscal, que abarca la administración de los ingresos (como impuestos) y la contención del gasto público.

- Administración financiera:

Gestiona los sistemas de tesorería, crédito público, contabilidad gubernamental y contrataciones públicas.

- Política tributaria y aduanera:

Propone y elabora la legislación de los regímenes tributarios y aduaneros.

- Administración de la deuda:

Regula la autorización, negociación y contratación de préstamos y la emisión de títulos de deuda pública.

- Regulación de juegos de azar:

Otorga licencias para actividades como casinos y loterías, inspeccionando el cumplimiento de las normativas.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- Transparencia financiera:

Elabora y publica los estados financieros y presupuestarios del gobierno.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

A) Direcciones Generales del Ministerio de Hacienda y Economía

Las principales direcciones generales dependientes del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana son la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), la Tesorería Nacional, la Dirección General de Presupuesto y la Dirección General de Crédito Público.

Dependencias y responsabilidades clave:

- Dirección General de Impuestos Internos (DGII): Es la institución responsable de la recaudación y administración de los tributos internos.
- Dirección General de Aduanas (DGA): Se encarga de la administración de las aduanas, la recaudación de impuestos aduaneros y la seguridad del Estado.
- Tesorería Nacional: Desempeña un rol fundamental en la recaudación y administración de los tributos.
- Dirección General de Presupuesto: Se encarga de la elaboración y gestión del presupuesto del país.
- Dirección General de Crédito Público: Gestiona los asuntos relacionados con el crédito público de la nación.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

II.- Ley 45-25 Fusiona Ministerios de Hacienda y Economía

La Ley No.45-25:

1) Fusiona Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, para instituir el Ministerio de Hacienda y Economía.

2) Deroga la Ley núm.496-06, que crea la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, los artículos 10, 11, y 12 de la Ley No.6-06, de Crédito Público y los artículos 5, 12, 13, 14 y el párrafo II del artículo 28 de la citada Ley núm.494-06.

3) Deroga el Decreto No.582-02, que integra nuevamente la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública y el Decreto No.231-07, que establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo. G.O. No. 11202 del 22 de julio de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL **En Nombre de la República**

Considerando primero: Que la Constitución concibe la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos de las personas, el trabajo, la soberanía popular, la justicia social y la separación e independencia de los poderes públicos;

Considerando segundo: Que la Constitución de la República dispone en su artículo 134: “Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos”;

Considerando tercero: Que el artículo 24 de la Ley núm.247-12, del 8 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública dispone: “Los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción,

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo”;

Considerando cuarto: Que la República Dominicana ha concertado y aprobado, mediante la Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, una visión a largo plazo de la nación, teniendo dentro de sus objetivos generales, la conformación de una Administración Pública Central eficiente, orientada a la obtención de resultados en beneficio de la sociedad y del desarrollo nacional y local, por medio de la racionalización y normalización de la estructura organizativa del Estado;

Considerando quinto: Que, para lograr la conformación de una Administración Pública Central eficiente, la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 promueve la consolidación de instancias de coordinación interinstitucional, con el propósito de fortalecer las capacidades técnicas e institucionales de los organismos rectores y ejecutores, y así articular el diseño y la ejecución de las políticas públicas, garantizando su coherencia, complementariedad y continuidad. Asimismo, se procura la debida articulación entre la planificación estratégica y operativa, la adecuada asignación de recursos humanos y materiales y la correcta gestión financiera, con el fin de potenciar la eficiencia y eficacia de las políticas públicas, tanto en la Administración Pública Central como los gobiernos locales;

Considerando sexto: Que otro de los objetivos generales de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 es lograr una economía articulada, innovadora y ambientalmente sostenible, con una estructura productiva que genere un crecimiento alto y sostenido, promueva el trabajo digno y se inserte de forma competitiva en la economía global;

Considerando séptimo: Que, para alcanzar una economía articulada, innovadora y ambientalmente sostenible, se requiere la consolidación de una gestión de las finanzas públicas sostenible, que asigne los recursos conforme a las prioridades del desarrollo nacional y promueva una distribución equitativa de la renta. Para ello, se fortalece el Sistema de Planificación e Inversión Pública como mecanismo de priorización en la asignación del gasto público, y se profundiza y consolida el proceso de reforma de la gestión presupuestaria y financiera del Estado, orientado a la gestión por resultados, la transparencia y la rendición de cuentas;

Considerando octavo: Que la Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, al determinar los principios rectores y reglas básicas

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

de la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central, dispone que la ley determinará los viceministerios, los cuales no podrán ser más de seis por institución, conforme al principio de la racionalidad, y las atribuciones comunes de los viceministros;

Considerando noveno: Que es deber del Estado implementar políticas públicas de reestructuración y racionalización orgánica de los entes y órganos que conforman la Administración Pública Central bajo dependencia del Poder Ejecutivo, con el propósito de satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad y coordinación y eficiencia el interés general, reduciendo la burocracia en pro de procedimientos administrativos más simples y ágiles, y optimización de la inversión de los recursos públicos;

Considerando décimo: Que el texto constitucional dominicano establece un marco normativo integral para la gestión de las finanzas públicas, que incluye la planificación, ejecución, control y fiscalización de los recursos del Estado, garantizando la sostenibilidad fiscal, la asignación equitativa del gasto público y la transparencia en la administración de los fondos, en aras de asegurar el desarrollo económico y social de la nación y el cumplimiento de los principios de eficiencia, equidad y responsabilidad en la función pública;

Considerando decimoprimer: Que el 27 de diciembre de 2006, fue promulgada la Ley núm.494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), designándola como organismo rector de las finanzas públicas nacionales, con la misión de elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la política fiscal del gobierno, la cual comprende los ingresos, los gastos y el financiamiento del sector público, así como conducir la ejecución y evaluación de la misma, asegurando la sostenibilidad fiscal en el corto, mediano y largo plazo, todo ello en el marco de la política económica del gobierno y de los lineamientos estratégicos que apruebe el Consejo de Ministros;

Considerando decimosegundo: Que el 28 de diciembre de 2006, fue promulgada la Ley núm.496-06, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (hoy Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo), designándola como el órgano rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, con la misión de conducir y coordinar el proceso de formulación, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas macroeconómicas y de desarrollo sostenible para la obtención de la cohesión económica, social, territorial e institucional de la nación;

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Considerando decimotercero: Que uno de los componentes básicos del Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública, conforme señala el artículo 2, literal b) del Decreto núm.149-21, del 11 de marzo de 2021, que aprueba el Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública, presidido por el ministro de Administración Pública, es la “reestructuración de la Administración Pública Central, mediante la cual se persigue cumplir con los principios de racionalidad y eficiencia del cuerpo administrativo del Poder Ejecutivo, incluyendo la eliminación, fusión y reubicación de sus órganos y entes”;

Considerando decimocuarto: Que, en el marco del proceso de reestructuración y racionalización de la Administración Pública Central, la integración orgánica y fusión de los ministerios de Hacienda y de Economía, Planificación y Desarrollo en un nuevo Ministerio de Hacienda y Economía permitirá robustecer la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en materia fiscal, económica y de planificación;

Considerando decimoquinto: Que la integración orgánica y fusión de los ministerios de Hacienda y de Economía, Planificación y Desarrollo promoverá un ejercicio más coordinado, homogéneo, eficiente y articulado de las funciones administrativas bajo su rectoría, en consonancia con los principios que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública y la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 y el Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.99, del 23 de marzo de 1931, de Renta Pública de la Lotería Nacional;

Vista: La Ley núm.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales;

Vista: La Ley núm.1832, de 3 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales;

Vista: La Ley núm.5096, del 6 de marzo de 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales;

Vista: Ley núm.5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica varios artículos de la Ley No. 5096, de Estadísticas y Censos Nacionales;

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Vista: La Ley núm.450, del 29 de diciembre de 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia y dicta otras disposiciones;

Vista: La Ley núm.379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos;

Vista: La Ley núm.126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Vista: La Ley núm.146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.567-05, del 30 de diciembre de 2005, de Tesorería Nacional;

Vista: La Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público;

Vista: La Ley núm.227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista: La Ley núm.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

Vista: La Ley núm.449-06, del 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley núm.340-06 sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones;

Vista: La Ley núm.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Vista: La Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

Vista: La Ley núm.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

Vista: La Ley núm.498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública;

Vista: La Ley núm.5-07, del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado;

Vista: La Ley núm.10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado;

Vista: La Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley núm.253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

Vista: La Ley núm.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica;

Vista: La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley núm.150-14, del 8 de abril de 2014, sobre el Catastro Nacional;

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Vista: La Ley núm.208-14, del 24 de junio de 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional “José Joaquín Hungría Morell”;

Vista: La Ley núm.155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley núm.72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm.196-11;

Vista: La Ley núm.47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas;

Vista: La Ley núm.10-21, del 11 de febrero de 2021, que modifica las leyes que crearon las secretarías de Estado (ministerios), de Hacienda, Economía, Planificación y Desarrollo, Cultura, Juventud, Educación Superior, Ciencia y Tecnología, Turismo, Agricultura, Administración Pública, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Industria y Comercio, y Educación;

Vista: La Ley núm.168-21, del 9 de agosto de 2021, de Aduanas de la República Dominicana. Deroga la Ley núm.3489 del 1953, así como varios artículos de la Ley núm.226-06 del 19 de junio de 2006;

Vista: La Ley núm.345-22, del 29 de julio de 2022, Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.368-22 del 22 de diciembre de 2022, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. Crea el Sistema Nacional de Información Territorial;

Vista: La Ley núm.60-23, del 27 de octubre de 2023, para la Administración de Bienes Secuestrados, Incautados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio. Crea el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio e integra su Consejo Directivo, el cual será presidido por el Ministerio de Hacienda;

Vista: La Ley núm.18-24, del 27 de junio de 2024, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Deroga la Ley núm.10-04 del 20 de enero de 2004. Crea en su artículo 6 el Sistema Nacional de Control y Fiscalización, y en el artículo 16 dispone que la Cámara de Cuentas está compuesta por 5 miembros elegidos por el Senado de la República. Dispone que la máxima autoridad de dicha cámara será el Pleno y éste

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

designará la secretaría general, y en el artículo 82 establece que dicha cámara dispondrá de una Dirección de Gestión de Calidad;

Vista: La Ley núm.35-24, del 2 de agosto de 2024, de Responsabilidad Fiscal de las Instituciones Estatales;

Visto: El Decreto núm.582-02, del 31 de julio de 2002, que integra nuevamente la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública;

Visto: El Decreto núm.630-06, del 27 de diciembre de 2006, que establece el Reglamento de Crédito Público;

Visto: El Decreto núm.231-07, del 19 de abril de 2007, que establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

Visto: El Decreto núm.489-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda. Deroga el Reglamento núm.1846 del año 1980, que creó el Instituto de Capacitación Tributaria;

Visto: El Decreto núm.492-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Visto: El Decreto núm.493-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación núm.1 para la Ley núm.498- 06, de Planificación e Inversión Pública;

Visto: El Decreto núm.149-21, del 11 de marzo de 2021, que aprueba el Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública, presidido por el ministro de Administración Pública;

Visto: El Decreto núm.353-24, del 25 de junio de 2024, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm.247-12, Orgánica de la Administración Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto disponer la reorganización y fusión del Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo de la República Dominicana, para instituir el Ministerio de Hacienda y Economía, a los fines de asegurar la debida articulación entre las finanzas públicas y el sistema de planificación e inversión, en procura de garantizar la sostenibilidad y el desarrollo del país, en consonancia con los principios de eficiencia, eficacia y de buena administración pública.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LA SUPRESIÓN DEL MEPyD

Artículo 3.- Supresión del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD). Se suprime el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y sus atribuciones y competencias en materia de planificación, inversión pública y economía pasan al Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 4.- Transferencia de competencias al Ministerio de la Presidencia. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las atribuciones y competencias que en materia de cooperación internacional, ordenamiento territorial y gestión de Asociaciones sin Fines de Lucro, eran responsabilidad del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) serán ejercidas por el Ministerio de la Presidencia.

CAPÍTULO III
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.494-06

Artículo 5.- Modificación Título I y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm.494-06. Se modifica el epígrafe del título I y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para que digan:

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

“TÍTULO I
DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA Y SUS UNIDADES
DEPENDIENTES, ADSCRITAS Y RELACIONADAS

ARTÍCULO 1.- Se instituye el Ministerio de Hacienda y Economía como el órgano rector de las finanzas públicas nacionales y del sistema nacional de planificación e inversión pública.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Hacienda y Economía tiene las siguientes misiones:

1. Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la política fiscal del gobierno, que comprende: los ingresos, los gastos y el financiamiento del sector público, así como conducir la ejecución y evaluación de la misma, asegurando la sostenibilidad fiscal en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de la política económica del gobierno y de los lineamientos estratégicos que apruebe el Consejo de Ministros.

2. Conducir y coordinar el proceso de planificación, formulación, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas macroeconómicas y de desarrollo sostenible, para la obtención de la cohesión económica, social, territorial e institucional de la nación.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Hacienda y Economía tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir la política fiscal global del gobierno y sus componentes: ingresos, gastos y financiamiento, garantizando que esta sea sostenible en el corto, mediano y largo plazo.

2. Desarrollar, implantar y mantener el sistema de estadísticas fiscales, así como el sistema estadístico nacional y los indicadores económicos complementarios a este.

3. Realizar estudios económicos y fiscales, analizando y evaluando el comportamiento de los ingresos fiscales, los gastos, el financiamiento público y sus resultados, así como sus efectos en el crecimiento económico, empleo y pobreza y la relación de estos con las políticas monetaria y cambiaria y sus efectos sobre la balanza de pagos.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

4. Elaborar el marco financiero plurianual y preparar el presupuesto plurianual del sector público No financiero y sus actualizaciones anuales, debidamente compatibilizado con el plan nacional plurianual del sector público, así como someterlo a la aprobación del Consejo de Ministros.

5. Dirigir el proceso de formulación del presupuesto general del Estado y la coordinación de su ejecución, que comprende la programación de la ejecución y las modificaciones presupuestarias, así como su evaluación. Igualmente, dirigirá el proceso de aprobación de los presupuestos anuales de las entidades que componen el sector público empresarial no financiero y el seguimiento de la ejecución de los mismos.

6. Dirigir la administración financiera del sector público no financiero y sus sistemas relacionados, a través de los sistemas de presupuesto, tesorería, crédito público, contabilidad gubernamental, contrataciones públicas y administración de bienes muebles e inmuebles del Estado.

7. Analizar, diseñar y evaluar la política de ingresos públicos, provenientes estos del régimen tributario, que comprende impuestos, tasas y contribuciones especiales o de cualquier otra procedencia, todo ello en el marco de la política macroeconómica y fiscal.

8. Elaborar y proponer la legislación de los regímenes tributario y aduanero, así como realizar los estudios económicos y jurídicos necesarios para ello, velando porque operen en un marco de legalidad, eficiencia y transparencia.

9. Formular políticas que tiendan a la contención del gasto y al mejoramiento del resultado fiscal, así como a mejorar la eficacia, eficiencia y calidad del gasto público.

10. Participar en la definición de la política salarial y previsional del sector público.

11. Vigilar el cumplimiento de la normativa legal en materia de exoneraciones de los impuestos, tasas y derechos, establecidas por las disposiciones legales vigentes.

12. Coordinar la negociación de acuerdos internacionales relacionados con la política y gestión fiscal y participar en la elaboración de la política comercial externa de la República Dominicana.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

13. Participar en la elaboración de la política comercial externa de la República Dominicana, así como en las correspondientes negociaciones comerciales.

14. Negociar y acordar con los organismos multilaterales y bilaterales de financiamiento la definición de la estrategia para el país en lo que respecta a la identificación de las áreas, programas y proyectos prioritarios a ser incluidos en la programación de dichos organismos.

15. Definir, en consulta con los organismos involucrados, los compromisos no financieros que se acuerden con los organismos multilaterales y bilaterales, dando seguimiento al cumplimiento de los mismos.

16. Aprobar la política de contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones y velar por su adecuada ejecución y transparencia.

17. Organizar, llevar y administrar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Estado dominicano.

18. Establecer la política y estrategia de endeudamiento público, así como su límite máximo.

19. Regular y conducir los procesos de autorización, negociación y contratación de préstamos o emisión y colocación de títulos y valores, así como dirigir y supervisar el servicio de la deuda pública.

20. Definir la política y estrategia nacionales en materia de endeudamiento público.

21. Proponer el monto máximo de fianzas, avales y garantías a otorgar por la Administración Pública Central.

22. Seleccionar los agentes financieros que actuarán en las operaciones de crédito público.

23. Proponer al Poder Ejecutivo el nivel máximo de endeudamiento interno y externo que el Estado podrá contraer en el siguiente ejercicio fiscal, para su inclusión en el proyecto de presupuesto general del Estado.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

24. Recomendar al Poder Ejecutivo la sanción de disposiciones legales, institucionales y administrativas que considere necesarias para la gestión eficaz del endeudamiento público.

25. Implantar y supervisar la aplicación de mecanismos eficaces de recuperación de los créditos a favor del Estado.

26. Registrar y custodiar los valores financieros y los fondos públicos, emitir y custodiar las especies timbradas, así como administrar las fianzas y garantías recibidas.

27. Supervisar y administrar la implantación del Sistema de Cuenta Única del Tesoro.

28. Diseñar, operar, mantener y supervisar el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF).

29. Emitir y supervisar la aplicación de las políticas y normas contables aplicables al sector público no financiero, así como llevar la contabilidad general integrada de la Administración Pública Central.

30. Elaborar y publicar en forma periódica los estados presupuestarios, financieros y económicos consolidados de la Administración Pública Central y de las demás instituciones que conforman la ley de presupuesto general del Estado.

31. Presentar anualmente a la Cámara de Cuentas, previa intervención de la Contraloría General de la República, el estado de recaudación e inversión de las rentas en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley núm.126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

32. Facilitar el libre acceso de la ciudadanía a la información pública en el área de su competencia y de acuerdo con la legislación vigente.

33. Definir la estrategia y política de sensibilización, capacitación y entrenamiento orientados al perfeccionamiento del personal del sector público relacionado con la política y gestión fiscal y la administración financiera del Estado, así como desarrollar los programas de capacitación y entrenamiento en materia de planificación e inversión pública.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

34. Supervisar y administrar la aplicación de la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, y la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos y sus modificaciones.

35. Ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como la Lotería Nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de estos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades.

36. Fijar la política de seguros, así como supervisar y vigilar sus actividades.

37. Determinar los procedimientos de administración, liquidación y fiscalización de las recaudaciones correspondientes al impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecidas por la Ley núm. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

38. Conducir y coordinar el proceso de formulación, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas macroeconómicas y de desarrollo sostenible.

39. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

40. Formular y proponer al Consejo de Ministros una política de desarrollo económico, social, territorial y administrativa sostenible, tomando en cuenta el uso racional y eficiente de los recursos productivos e institucionales.

41. Formular, dar seguimiento y actualizar la Estrategia de Desarrollo y el Plan Nacional Plurianual del Sector Público, incluyendo la coordinación necesaria a nivel municipal, provincial, regional, nacional y sectorial, para garantizar la debida coherencia global entre políticas, planes, programas y acciones.

42. Coordinar la formulación y ejecución de los planes, proyectos y programas de desarrollo de los organismos públicos, comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

43. Mantener un diagnóstico actualizado y prospectivo de la evolución del desarrollo nacional que permita tomar decisiones oportunas y evaluar el impacto de

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

las políticas públicas y de los factores ajenos a la acción pública sobre el desarrollo nacional.

44. Evaluar los impactos logrados en el cumplimiento de las políticas de desarrollo económico, social, administrativo y de recursos humanos, mediante la ejecución de los programas y proyectos a cargo de los organismos del sector público.

45. Celebrar, conjuntamente con el Ministerio de Administración Pública (MAP), contratos por resultados y desempeño con instituciones públicas.

46. Proponer la estrategia y prioridades de inversión pública de corto, mediano y largo plazo.

47. Administrar y mantener actualizado el sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos de inversión pública.

48. Otorgar la no objeción a los proyectos de inversión pública, independiente de su fuente de financiamiento, que serán incluidos en el plan nacional plurianual y el presupuesto plurianual del sector público.

49. Presidir el Consejo Superior de la Administración Tributaria.

50. Desarrollar, implantar y mantener actualizado el Registro Social Universal de Hogares que facilite la asignación, el monitoreo y la evaluación del gasto público social, contribuyendo así a la efectividad de las políticas de protección social.

51. Ejercer las demás competencias, atribuciones y funciones que le confieran otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Hacienda y Economía, a fin de dirigir, coordinar, evaluar y controlar los subsectores de la actividad sustantiva asignada al ministerio, está conformado por los siguientes viceministerios:

1. El Viceministerio del Tesoro y Patrimonio.

2. El Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad.

3. El Viceministerio de Planificación e Inversión Pública.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

4. El Viceministerio de Política Fiscal.
5. El Viceministerio de Crédito Público.
6. El Viceministerio de Economía”.

Artículo 6.- Modificación al artículo 6 de la Ley núm.494-06. Se modifica el artículo 6 de la Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para diga:

“ARTÍCULO 6.- Los organismos autónomos y descentralizados que correspondan al área de competencia del Ministerio de Hacienda y Economía se regirán por sus respectivas leyes y estarán bajo la tutela administrativa de este ministerio, conforme a lo dispuesto en la Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

PÁRRAFO I: El ministro de Hacienda y Economía presidirá el máximo órgano de gobierno de los organismos autónomos y descentralizados creados dentro de su ámbito de competencia, ya sea que se trate de juntas, consejos directivos, directorios u otros cuerpos colegiados, conforme a lo establecido en sus respectivas leyes.

PÁRRAFO II: Los entes adscritos al Ministerio de Hacienda y Economía son los siguientes:

1. Superintendencia de Seguros.
2. Dirección General de Aduanas (DGA).
3. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
4. Caja de Ahorro para Obreros y Monte Piedad.
5. Unidad de Análisis Financiero (UAF).
6. Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE).

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

7. Cualquier otro que se cree a partir de la entrada en vigencia de esta ley”.

Artículo 7.- Modificación epígrafe del Título II, de sus capítulos y varios artículos de la Ley núm.494-06. Se modifican los epígrafes del Título II, de sus capítulos I, II, III, IV, V y VI y los artículos 8, 9, 10, 11, 11.1, 11.2 y 11.3, de la Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para que digan:

“TÍTULO II
DE LOS VICEMINISTERIOS

CAPÍTULO I
DEL VICEMINISTERIO DEL TESORO Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 8.- El Viceministerio del Tesoro y Patrimonio tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar los procesos de evaluación de la política y legislación relacionada con el manejo del Tesoro Público y del sistema previsional regulado por la Ley núm.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, y la Ley núm.379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

2. Supervisar la programación y administración de los pagos y que se cumpla cabalmente con las obligaciones de atención de los servicios asumidos.

3. Velar porque el catastro de propiedades del Estado se mantenga actualizado y saneado, a los fines de contar con una base de datos que permita la toma de decisiones en el momento oportuno.

4. Participar en la elaboración de las normativas para el desarrollo del catastro nacional y su uso en la República Dominicana.

5. Velar por la conservación de los bienes muebles del Estado y la actualización oportuna de su inventario, garantizando el control de la asignación, transferencia o descargo de dichos bienes solicitados por las instituciones del Estado, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

6. Velar porque se mantengan en seguro depósito todos los títulos y documentos que constituyan prueba del derecho de propiedad del Estado sobre sus bienes.

7. Supervisar los procesos de suscripción de los contratos de uso, arrendamiento, adquisición y enajenación de los bienes del Estado, así como de los procedimientos de expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

ARTÍCULO 9.- El Viceministerio del Tesoro y Patrimonio tendrá a su cargo la dirección, planificación, coordinación y supervisión de las siguientes instituciones:

1. Tesorería Nacional.
2. Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.
3. Dirección General de Bienes Nacionales.
4. Dirección General de Catastro Nacional.
5. Lotería Nacional.

PÁRRAFO: La Tesorería Nacional, la Lotería Nacional y todas las direcciones generales referidas en este artículo tendrán las funciones y atribuciones que les atribuyan sus respectivas leyes.

CAPÍTULO II
DEL VICEMINISTERIO DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

ARTÍCULO 10.- El Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar el cumplimiento de las funciones presupuestarias, de contrataciones públicas de bienes, obras y servicios, y contables del sector público no financiero.
2. Coordinar y supervisar la formulación, aprobación y monitoreo del presupuesto general del Estado y velar por el seguimiento a la ejecución de los

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

presupuestos de los organismos públicos garantizando el cumplimiento de las normativas presupuestarias y la evaluación del impacto de las políticas financiadas a partir de recursos públicos.

3. Velar por el cumplimiento de los planes, programas y metodologías de compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte de las entidades públicas.

4. Asegurar el registro sistemático de todas las transacciones relativas a la situación económica y financiera de los organismos de la Administración Pública Central, las instituciones descentralizadas, empresas públicas y los gobiernos locales, así como la producción de la información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión de las finanzas públicas y para los terceros interesados en base a las normas y buenas prácticas contables.

PÁRRAFO I: El Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad tendrá a su cargo la dirección, planificación, coordinación y supervisión de las siguientes dependencias:

1. Dirección General de Presupuesto.
2. Dirección General de Contrataciones Públicas.
3. Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

PÁRRAFO II: Todas las direcciones generales referidas en este artículo tendrán las funciones y atribuciones que les atribuyen sus respectivas leyes.

CAPÍTULO III
DEL VICEMINISTERIO DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN
PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- El Viceministerio de Planificación e Inversión Pública tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Coordinar la formulación, seguimiento de la ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo de los organismos públicos nacionales y locales comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

2. Coordinar la definición de las prioridades estratégicas que orienten la formulación de programas y proyectos a ser incluidos en los instrumentos de la planificación y presupuestación.

3. Gestionar el ciclo de los instrumentos de planificación establecidos en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

4. Coordinar intersectorial e interinstitucionalmente las instancias públicas nacionales y territoriales que inciden en la gestión de planes, programas y proyectos, procurando la participación de los actores sociales y productivos en los procesos de planificación estratégica regionales, provinciales y municipales.

5. Coordinar la participación de los agentes económicos y sociales a nivel del territorio en la canalización de las demandas de los ciudadanos ante la Administración Pública Central y los gobiernos locales.

6. Mantener un diagnóstico actualizado y prospectivo de la evolución del desarrollo nacional que permita presentar propuestas de políticas de desarrollo sostenible para la cohesión social y territorial.

7. Proponer la estrategia y prioridades de inversión pública de corto, mediano y largo plazo.

8. Analizar, evaluar y otorgar la no objeción a los proyectos de inversión pública, así como priorizarlos para ser incluidos en el plan nacional plurianual del sector público.

9. Proponer las políticas, normas y procedimientos para la formulación y seguimiento de los planes, programas y proyectos de inversión pública.

10. Coordinar la implementación de la regionalización del territorio nacional, establecida en la Ley núm.345-22, del 29 de julio de 2022, Ley Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana.

11. Coordinar, monitorear y dar seguimiento a la consecución en el país de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

CAPÍTULO IV
DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICA FISCAL

Artículo 11.1. El Viceministerio de Política Fiscal tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Dirigir la coordinación del diseño y preparación de la política fiscal de mediano y largo plazo, del marco financiero plurianual, la política presupuestaria anual y plurianual, y demás instrumentos de la planificación macrofiscal.

2. Supervisar el Sistema de Estadísticas Fiscales del Gobierno, con cobertura de la Administración Pública Central, de las empresas públicas financieras, del sector público no financiero y el sector público consolidado.

3. Efectuar el seguimiento de la aplicación del marco normativo vigente sobre responsabilidad fiscal, así como proveer informes y reportes de monitoreo sobre el cumplimiento de las reglas fiscales en funcionamiento.

4. Coordinar la identificación, evaluación y gestión de los riesgos fiscales que puedan impactar el comportamiento de las variables fiscales, así como la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica a corto, mediano y largo plazo.

5. Evaluar la compatibilidad del sistema tributario nacional en el marco de la estructura social, política y económica, y proponer las medidas de políticas tributarias que corresponda.

6. Coordinar el ordenamiento y publicación permanente de las disposiciones tributarias orientadas al fomento de la conciencia tributaria nacional.

7. Velar por la correcta fiscalización de todo lo relacionado al mercado de carburantes, según lo establecido en la Ley núm.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

8. Proponer políticas y emitir opinión sobre la aprobación de tasas, patentes, contribuciones o cualquier otro tipo de ingreso público.

9. Vigilar el cumplimiento de la legislación y normas tributarias nacionales en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

10. Participar en las negociaciones y convenios del Estado en materia tributaria y arancelaria, en el marco de los acuerdos de integración y otros esquemas de comercio preferencial.

11. Proponer al ministro de Hacienda y Economía los lineamientos y directrices sobre exoneraciones tributarias.

12. Analizar y resolver las solicitudes de exoneración que, de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transparencia y la debida fiscalización.

13. Emitir opinión en la elaboración de anteproyectos de ley que contemplen el otorgamiento de exoneraciones tributarias.

1. Participar en la definición de las políticas y normas de endeudamiento público, en el marco de la política financiera nacional.

2. Garantizar el correcto diseño de las normas que regulen los procesos de negociación, contratación, desembolso y servicio de los préstamos para todo el ámbito del sector público no financiero.

3. Planear la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que establezca el Poder Ejecutivo. 4. Establecer las normas que regulen el procedimiento de emisión, colocación, canje, depósito, sorteos, rescate anticipado y cancelación de los títulos o bonos de la deuda pública para todo el sector público no financiero.

CAPÍTULO V
DEL VICEMINISTERIO DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 11.2.- El Viceministerio de Crédito Público tiene las siguientes atribuciones:

PÁRRAFO: Se establece la Dirección General de Crédito Público como unidad administrativa del Viceministerio de Crédito Público.

CAPÍTULO VI
DEL VICEMINISTERIO DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 11.3.- El Viceministerio de Economía tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los análisis de consistencia de las políticas económicas y su interrelación con las políticas sociales, así como de los sectores productivos dominicanos y su contribución a la formulación de políticas sectoriales.
2. Elaborar las proyecciones macroeconómicas y velar por el seguimiento sistemático de la coyuntura económica nacional e internacional.
3. Coordinar la construcción de indicadores sociales y las mediciones oficiales de pobreza, dar seguimiento a su evolución y realizar estudios sobre las características e impacto del gasto público en la reducción de la pobreza.
4. Coordinar la elaboración de estudios e investigaciones que permitan mejorar el análisis de temas económicos y sociales”.

Artículo 8.- Modificación al artículo 18 de la Ley núm.494-06. Se modifica el artículo 18 de la Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para que diga:

“Artículo 18.- El Consejo Superior de la Administración Tributaria será responsable de definir y aprobar las políticas, estrategias y planes institucionales de la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como de su seguimiento y la evaluación de su implementación.

PÁRRAFO I: El Consejo Superior de la Administración Tributaria estará conformado por el ministro de Hacienda y Economía, quien lo presidirá, el ministro de Industria, Comercio y Mipymes, el director general de Aduanas, el director general de Impuestos Internos y el viceministro de Política Fiscal.

PÁRRAFO II: El Consejo será convocado por su presidente o por el director general de Aduanas o el de Impuestos Internos, según corresponda. Se reunirá por lo menos una vez por mes; su quórum será logrado con tres miembros, y los

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. Ambos directores generales participarán de las reuniones del Consejo Superior, con voz y con voto.

PÁRRAFO III: En ausencia del ministro de Hacienda y Economía, presidirá el Consejo Superior el viceministro de Política Fiscal o, en su defecto, el ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

PÁRRAFO IV: El Consejo Superior escogerá como su secretario a un subdirector de las Direcciones Generales de Aduanas o de Impuestos Internos, el cual participará en las reuniones sin voz y sin voto. El Consejo aprobará su reglamento de funcionamiento interno”.

Artículo 9.- Modificación al artículo 25 de la Ley núm.494-06. Se modifica el artículo 25 de la Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para que diga:

“ARTÍCULO 25.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el ministro de Hacienda y Economía actuará como Gobernador Titular ante las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y sus respectivas filiales, al igual que del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y de la Corporación Andina de Fomento (CAF), así como de cualquier otro banco de desarrollo multilateral o bilateral, salvo aquellas instituciones cuya titularidad haya sido encomendada a otra entidad.

PÁRRAFO: El viceministro o la viceministra de Crédito Público participará como gobernador alterno temporal ante estas instituciones y sus respectivas filiales”.

Artículo 10.- Adición artículo 25.bis a la Ley núm.494-06. Se agrega el artículo 25.bis a la Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, que dirá:

ARTÍCULO 25.BIS. El ministro de Hacienda y Economía actuará como representante ante organismos regionales e internacionales enfocados en temas económicos y de desarrollo en los que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, figure como tal el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

CAPÍTULO IV
DE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS AL MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA Y MODIFICACIÓN LEY NÚM.450

Artículo 11.- Adición artículo 1.bis a la Ley núm.450. Se agrega el artículo 1.bis a la Ley núm.450, del 29 de diciembre de 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia y dicta otras disposiciones, que dirá:

Art. 1.bis.- Corresponderán al Ministerio de la Presidencia las funciones y ejercicio de la rectoría siguientes:

1) Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, así como todas las competencias y funciones previstas para el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo en la Ley núm.368-22, del 22 de diciembre de 2022, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. Crea el Sistema Nacional de Información Territorial.

2) Formular y dar seguimiento a la implementación de la política transversal de gestión del riesgo de desastres con perspectiva de ordenamiento territorial, conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) Formular y dirigir las políticas de fomento y promoción de las Asociaciones sin fines de lucro, conforme lo dispuesto en la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana.

4) Establecer las políticas en materia de la cooperación internacional no reembolsable, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

5) Definir, formular, implementar y evaluar las políticas, las normas y los procedimientos para la negociación, gestión y evaluación de la cooperación técnica y financiera no reembolsable, en el marco de las políticas identificadas como prioritarias en los instrumentos del Sistema de Planificación Nacional.

6) Participar en los procesos de negociación de la estrategia de cooperación de la República Dominicana con los Estados y los organismos internacionales reconocidos por el Estado dominicano, así como de los convenios y contratos, en lo que respecta a la identificación de las áreas, programas y proyectos prioritarios a ser incluidos en la programación de dichos organismos.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

7) Realizar la gestión, coordinación, seguimiento y evaluación de programas y proyectos de cooperación técnica y financiera no reembolsable, articulando la oferta y demanda de cooperación internacional.

8) Definir las políticas, normas y procedimientos para la solicitud, recepción, gestión y evaluación de la cooperación técnica y financiera no reembolsable, en el marco de los programas y proyectos identificados como prioritarios, en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

9) Realizar las demás funciones que le fueren conferidas en otras disposiciones legales.

Párrafo. - Estarán asignados al Ministerio de la Presidencia los asuntos delegados a los Viceministerios de Cooperación Internacional, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Regional, así como al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro que subsistan a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

CAPÍTULO V
DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY NÚM.208-14

Artículo 12.- Modificación al artículo 5 de la Ley núm.208-14. Se modifica el artículo 5 de la Ley núm.208-14, del 24 de junio de 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional “José Joaquín Hungría Morell”, para que diga:

“Artículo 5.- Creación. Se crea el Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell (IGN-JJHM), como un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo: El IGN-JJHM, está adscrito al Ministerio de la Presidencia, el cual ejercerá sobre este la potestad de tutela, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas”.

CAPÍTULO VI
DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY NÚM.125-01

Artículo 13.- Modificación al artículo 16 de la Ley núm.125-01. Se modifica artículo 16 de la Ley núm.125-01, del 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad, modificado por la Ley núm.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica, para que diga:

“Art. 16.- La Comisión Nacional de Energía queda integrada por los siguientes miembros: el(la) ministro(a) de Energía y Minas, quien la presidirá; el(la) ministro(a) de Hacienda y Economía; el(la) ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes; el(la) ministro(a) de la presidencia y el (la) ministro (a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

CAPÍTULO VII
DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY NÚM.47-20

Artículo 14.- Modificación al artículo 15 de la ley núm.47-20. Se modifica el artículo 15 de la Ley núm.47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

“Artículo 15.- Composición. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas está compuesto por los siguientes miembros:

- 1) Ministro de la Presidencia, quien lo presidirá.
- 2) Ministro de Hacienda y Economía.
- 3) Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
- 4) Director General de Contrataciones Públicas, con voz y voto exclusivamente en lo que respecta al diseño y estructuración de los procesos competitivos de selección de adjudicatario.
- 5) Director Ejecutivo de la Dirección General de Alianzas Público-privadas, con voz, pero sin voto.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo I.- Las decisiones del Consejo serán tomadas con apego a las disposiciones de la Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en lo referente al funcionamiento de los órganos colegiados.

Párrafo II.- En caso de empate en la toma de decisiones del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, el voto del ministro de la Presidencia, en su calidad de presidente del Consejo, tendrá un valor doble para efectos de la resolución del asunto en cuestión.

Párrafo III.- Los miembros del Consejo solo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.

Párrafo IV.- El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá invitar a participar a los representantes de órganos y entes públicos que considere relevantes en función de la iniciativa a considerar

Párrafo V.- La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas será ejercida por el director de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, quien participará en las sesiones, con voz, pero sin voto.

Párrafo VI.- El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas invitará a la autoridad contratante a las sesiones de trabajo en las distintas fases del procedimiento de evaluación y selección previstas en los artículos 40 y 41, con la excepción prevista en el párrafo VII de este artículo.

Párrafo VII.- Con la finalidad de evitar eventuales conflictos de interés, la autoridad contratante no podrá participar en las fases de evaluación de iniciativas y declaración de interés público de alianzas público-privadas de iniciativa pública que estos hubieren presentado”.

CAPÍTULO VIII
DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY NÚM.6-06

Artículo 15.- Modificación al artículo 14 de la Ley núm.6-06. Se modifica el artículo 14 de la Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público, para que diga:

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

“Art. 14.- Las funciones que le competen al director general de Crédito Público son las siguientes:

1. Hacer cumplir las funciones y atribuciones de la Dirección General de Crédito Público.

2. Aprobar el reglamento interno de la Dirección General”.

Artículo 16.- Modificación al artículo 20 de la Ley núm.6-06. Se modifica el artículo 20 de la Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público, para que diga:

“Art. 20.- Antes de iniciar cualquier gestión encaminada a concertar las operaciones de crédito público, definidas en esta ley y su reglamento, los organismos públicos comprendidos en el artículo 3 deberán solicitar por intermedio de la Dirección General de Crédito Público la aprobación previa del ministro de Hacienda y Economía, quien decidirá sobre su procedencia en el marco de las políticas y estrategias nacionales definidas en materia de endeudamiento”.

Artículo 17.- Modificación al artículo 24 de la Ley núm.6-06. Se modifica el artículo 24 de la Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público, para que diga:

“Art. 24.- El ministro de Hacienda y Economía fijará las características y condiciones no previstas en esta ley para las operaciones de crédito público que realicen las empresas públicas no financieras y los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional”.

Artículo 18.- Modificación al artículo 41 de la Ley núm.6-06. Se modifica el artículo 41 de la Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público, para que diga:

“Art. 41.- El ministro de Hacienda y Economía podrá ordenar el débito de las cuentas bancarias de cualquiera de las instituciones comprendidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 de esta ley, que no cumplan en término el servicio de la deuda pública a cargo de estas y efectuado directamente”.

CAPÍTULO IX
DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY NÚM.60-23

Artículo 19.- Modificación al artículo 10 de la ley núm.60-23.- Se modifica el artículo 10 de la Ley núm.60-23, del 30 de octubre de 2023, para la Administración de

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Bienes Secuestrados, Incautados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio. Crea el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio e integra su Consejo Directivo, el cual será presidido por el Ministerio de Hacienda, para que diga:

“Artículo 10.- Integración. El Consejo Directivo del INCABIDE estará integrado por los funcionarios siguientes:

- 1) El ministro (a) de Hacienda y Economía, quien lo presidirá;
- 2) El procurador (a) general de la República;
- 3) El consultor jurídico del Poder Ejecutivo;
- 4) Dos miembros designados por el presidente de la República con los mismos requisitos del director ejecutivo;
- 5) El director(a) ejecutivo(a) del Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE).

Párrafo I.- El director (a) ejecutivo (a) fungirá como secretario (a) del Consejo Directivo con voz, pero sin derecho a voto.

Párrafo II.- El Consejo Directivo solo podrá sesionar cuando cuente con la presencia de más de la mitad de sus miembros con derecho a voto, o sus respectivos representantes.

Párrafo III.- Cuando tengan que tomarse decisiones, se adoptará por la mayoría simple de los que asistan a la respectiva sesión.

Párrafo IV.- Cuando en una sesión no concurra la totalidad de los integrantes, no se podrán adoptar decisiones con relación a temas para los cuales la sesión no ha sido convocada.

Párrafo V.- En caso de ausencia, los miembros del Consejo Directivo podrán hacerse representar por un viceministro; en el caso de la Procuraduría,

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

por un procurador adjunto y en caso del consultor jurídico del Poder Ejecutivo, por un funcionario de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo que este designe.

Párrafo VI.- La convocatoria, el procedimiento y periodicidad de las sesiones del Consejo Directivo se realizarán conforme a las disposiciones establecidas en esta ley y en el reglamento interno que dicte el propio Consejo.

Párrafo VII.- En caso de empate, el Consejo Directivo realizará una nueva sesión, dentro de los cinco días siguientes, para volver a discutir y aprobar el asunto que no pudo ser aprobado.

Párrafo VIII.- El director (a) ejecutivo (a) del INCABIDE en su rol de secretario del Consejo Directivo, será responsable de que se convoque a las reuniones, se realice un seguimiento y reporte del estado de cumplimiento de los compromisos, se redacte y lleve las actas, y se mantenga la memoria y registro histórico, tanto de las actas como de todos los demás documentos y asuntos que conciernen al Consejo Directivo.

Párrafo IX.- El Consejo Directivo del INCABIDE tiene facultad reglamentaria para todo lo relativo a la custodia y administración de los bienes incautados, abandonados en proceso penal, secuestrados, decomisados y en extinción de dominio, así como para regular los procesos de disposición de la posesión, tenencia y titularidad de dichos bienes, según las disposiciones y alcances de esta ley”.

CAPÍTULO X
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Continuator jurídico del MEPyD. El Ministerio de Hacienda y Economía será el continuador jurídico del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), en relación con los asuntos que esta ley le transfiere, por lo que será el titular y responsable de toda competencia, función, atribución, obligación, derecho, reclamación, contingencia, contrato, título, sentencia, laudo, permiso, licencia, registro o autorización que estuviere a nombre del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) o de las que este fuera derechohabiente, titular, acreedor o beneficiario, salvo en los casos que esta ley u otra disposición normativa de igual rango dispongan lo contrario.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo. - A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cualquier mención al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) en materia de planificación, inversión pública o economía, contenida en disposiciones legales o reglamentarias, se considerará como referencia y competencia del Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 21.- Referencias al Ministerio de Hacienda y Economía. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, toda referencia al Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Estado de Hacienda, el secretario de Estado de Hacienda o el ministro de Hacienda, que se haga en la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, o en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato, convenio, estatuto, licencia, documento legal, bono o título valor anterior a la entrada en vigencia de esta ley, sin que la enunciación que precede se considere limitativa, serán entendidas como referencias, competencias, atribuciones y obligaciones del Ministerio de Hacienda y Economía o del ministro de Hacienda y Economía, según corresponda.

Artículo 22.- Referencias al MEPyD y el Ministerio de la Presidencia. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, toda referencia que, en los ámbitos de cooperación internacional, ordenamiento territorial y de asociaciones sin fines de lucro, se haga al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato, convenio, concesión, licencia o documento legal, anterior a la entrada en vigencia de esta ley, serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de la Presidencia.

CAPÍTULO XI
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23.- Ministerio de la Presidencia como continuador jurídico de acuerdos no reembolsables. El Ministerio de la Presidencia será el continuador jurídico en relación con los acuerdos y convenios de cooperación internacional no reembolsable suscritos por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) en representación de la República Dominicana.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Artículo 24.- Continuator jurídico de convenios según distribución de funciones. Los convenios de cooperación internacional no reembolsable, que tengan como ejecutor al Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPyD), tendrán como continuador jurídico al ministerio al que sea asignado el viceministerio del MEPyD que tenía encargada su gestión o coordinación, el cual asumirá la calidad para todos los efectos legales y contractuales correspondientes.

Artículo 25.- Continuator jurídico de contratos de préstamos. Los contratos de préstamos que tengan como ejecutor al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), tendrán como continuador jurídico al Ministerio de la Presidencia, excepto los componentes del Convenio de Préstamo núm.9490-DO suscrito en fecha 5 de julio de 2023, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para el financiamiento del «Programa de Modernización para el sector Agua Potable y Saneamiento», que pasará al Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 26.- Gestión de convenio BIRF 9490-DO. Todos los bienes adquiridos bajo el Convenio de Préstamo BIRF 9490-DO, tanto con recursos externos como mediante fondos de contrapartida, continuarán siendo gestionados por la Unidad de Gestión y Coordinación del Programa (UGCP) en el Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 27.- Personal del MEPyD. El personal activo del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y sus distintas dependencias, que se encuentre en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública, será evaluado con el fin de determinar la procedencia de su reubicación, el reconocimiento de derechos adquiridos y otras medidas aplicables, tomando en consideración el perfil de competencias y la disponibilidad de cargos.

Artículo 28.- Traspaso de activos. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los activos asignados al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) serán traspasados al Ministerio de Hacienda y Economía o al Ministerio de la Presidencia, según corresponda.

Párrafo I.- Aquellos activos asignados al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) para el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, del Sistema Nacional de Cooperación

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Internacional al Desarrollo (SINACID) y la coordinación del Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, serán traspasados al Ministerio de la Presidencia.

Párrafo II.- Los activos que son utilizados actualmente por aquellas áreas del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) que sean incorporadas en otros ministerios o direcciones, pasarán a ser asignados a la institución correspondiente.

Párrafo III.- El proceso administrativo de asignación de los activos del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) será realizado bajo la coordinación de la Dirección General de Bienes Nacionales, conformándose una comisión compuesta por la indicada institución, el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 29.- Programación presupuestaria. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se autoriza a la Dirección General de Presupuesto a hacer las modificaciones presupuestarias necesarias para traspasar las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) a los órganos o entes correspondientes, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Párrafo I.- Los recursos presupuestarios asignados al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) en el ejercicio fiscal 2025, podrán ser ejecutados por el Ministerio de Hacienda y Economía hasta el 31 de diciembre de 2025.

Párrafo II.- La Dirección General de Presupuesto velará por que las partidas presupuestarias correspondientes a las competencias que del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) se transfieren al Ministerio de la Presidencia sean ejecutadas por este último.

Artículo 30.- Reestructuración de consejos consultivos, comisiones y comités técnicos de fideicomisos públicos. Una vez entrada en vigencia esta ley, el Poder Ejecutivo procederá a la adecuación de aquellos instrumentos jurídicos que dispongan sobre la integración de consejos consultivos, comisiones y comités técnicos de fideicomisos públicos en cuya composición haya sido incluido el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

SECCIÓN II
DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 31.- Reglamento orgánico funcional. En un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Administración Pública en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Economía, someterá ante el presidente de la República la propuesta del Reglamento Orgánico Funcional, el cual establecerá las funciones específicas y la estructura interna de sus unidades orgánicas.

SECCIÓN III
DE LAS DEROGACIONES

Artículo 32.- Derogación. Esta ley deroga la Ley núm.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Artículo 33.- Derogaciones parciales de la Ley núm.6-06. Quedan derogados los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público.

Artículo 34.- Derogaciones parciales de la Ley núm.494-06. Quedan derogados los artículos 5, 12, 13, 14 y el párrafo II del artículo 28 de la Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Artículo 35.- Derogación de decretos. Quedan derogados:

1) El Decreto núm.582-02, del 31 de julio de 2002, que integra nuevamente la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública, y

2) El Decreto núm.231-07, del 19 de abril de 2007, que establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

SECCIÓN IV
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 36.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

III.- Reglamento No.389-07, Orgánico Funcional del Ministerio de Hacienda

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de diciembre del 2006 se promulgó la Ley No.494- 06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 28 de la Ley No.494-06 dispone que, en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de dicha ley, el Poder Ejecutivo dictará el reglamento orgánico funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda, el cual establecerá las funciones específicas de sus unidades orgánicas;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 de la Ley No.5-07, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, establece que en cada capítulo del Gobierno Central, se creará una unidad administrativa que centralizará la ejecución de las normas y procesos que rigen la Administración Financiera del Estado;

CONSIDERANDO: Que es necesario definir el nivel organizacional que le corresponde a las diversas unidades que dependen directamente del Secretario de Estado de Hacienda;

VISTA la Ley No. 10-07, del 5 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA la Ley No. 5-07, del 5 de enero de 2007, del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

VISTA la Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública.

VISTA la Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA la Ley No. 423-06, del 16 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

VISTA la Ley No. 6-06, del 11 de enero de 2006, de Crédito Público.

VISTA la Ley No. 567-05 del 13 de diciembre de 2005, de Tesorería Nacional.

VISTO el Decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA la Ley No. 121-01, del 15 de mayo de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

VISTA la Ley No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación No. 81-94, del 30 de marzo de 1994.

VISTO el Decreto No. 605-06, del 12 de diciembre de 2006, que establece el Reglamento Orgánico de Aplicación de la Ley No. 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

VISTO el Decreto No. 63-06, del 23 de febrero de 2006, que aprueba el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

VISTO el Decreto No.586-96, del 19 de noviembre de 1996, que define la Estructura Básica de las Secretarías de Estado, entre otras disposiciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO

**ORGANICO FUNCIONAL
DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA**

**TITULO I
ORGANIZACIÓN SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE
ESTADO DE HACIENDA**

ARTICULO 1.- FINALIDAD. El presente Reglamento define la estructura organizativa superior y los propósitos y funciones de la Secretaría de Estado de Hacienda y de sus dependencias, así como el nivel de autoridad e interrelación de sus

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

funcionarios, en virtud de la aplicación de los principios de centralización normativa y descentralización operativa.

ARTÍCULO 2.- ESTRUCTURA ORGANIZATIVA SUPERIOR. El nivel superior de la Secretaría tendrá la siguiente estructura organizativa:

- Secretaría de Estado de Hacienda
 - Coordinación del Despacho
 - Departamento de Mesa de Entrada y Atención al Público
 - Unidad de Análisis y Política Fiscal
 - Dirección de Estadísticas Fiscales
 - Dirección de Política y Estudios Fiscales
 - Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional
 - Departamento de Planificación Institucional
 - Departamento de Desarrollo Organizacional
 - Unidad de Asuntos Jurídicos
 - Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal
 - Departamento Académico
 - Departamento de Investigaciones y Publicaciones
 - Área de Comunicación Social
 - Asesores Especializados
- Subsecretaría del Tesoro
 - Dirección General de Política y Legislación Tributaria
 - Departamento de Estudios y Políticas Tributarias
 - Departamento de Legislación Tributaria
 - Departamento de Incentivos y Exoneraciones Tributarias
 - Dirección General de Crédito Público
 - Tesorería Nacional
 - Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
 - Departamento de Tramitación y Análisis
 - Departamento de Organización y Gestión
 - Lotería Nacional
 - Área de Casinos y Juegos de Azar
 - Departamento de Evaluación y Estudio
 - Departamento de Fiscalización

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- Subsecretaría de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad
-
- Dirección General de Presupuesto
- Dirección General de Contrataciones Públicas
- Dirección General de Contabilidad Gubernamental
- Dirección General de Bienes Nacionales
- Dirección General de Catastro Nacional
- Subsecretaría Técnico-Administrativa
-
- Dirección de Administración de Recursos Financieros
- Departamento de Presupuesto
- Departamento de Contabilidad
- Departamento de Tesorería
- Dirección de Administración de Recursos Humanos
- Departamento de Registro y Control
- Departamento de Reclutamiento y Selección
- Departamento de Clasificación, Valoración y Remuneración de Cargos
- Dirección de Administración de Bienes y Servicios
- Departamento de Compras y Contrataciones
- Departamento de Servicios Generales
- Dirección de Administración de Recursos Tecnológicos y Comunicaciones
- Departamento de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas
- Departamento de Soporte y Desarrollo de Infraestructura Tecnológica

TITULO II
DEL DESPACHO SUPERIOR

ARTÍCULO 3.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO DE ESTADO. El Secretario de Estado es responsable de dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones conferidas en la Ley No. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, como organismo rector de las finanzas públicas nacionales.

ARTICULO 4.- COORDINACION DEL DESPACHO. La Coordinación del Despacho tendrá el nivel jerárquico de Dirección de Área y el propósito y funciones siguientes:
Propósito:

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Conducir los servicios secretariales y de apoyo al Secretario, la organización de su agenda y el registro de los actos administrativos en los que participen el Secretario y los Subsecretarios de Estado, además tendrá a su cargo la ventanilla única de recepción, seguimiento del trámite y archivo de la correspondencia, expedientes y documentos oficiales.

Funciones:

- a. Presentar al Señor Secretario todos los proyectos de leyes, decretos, resoluciones y comunicaciones, sin excepción, que requieren de su decisión y firma, esta última en los casos que corresponda, previo análisis desde el punto de vista técnico-legal.
- b. Organizar y conducir los servicios secretariales del Secretario.
- c. Organizar la agenda del Secretario y darle seguimiento a su cumplimiento.
- d. Coordinar la recepción, registro y tramitación de expedientes y comunicaciones, así como toda la documentación destinada al señor Secretario.
- e. Ofrecer información a interesados debidamente acreditados, acerca del estado de tramitación de expedientes y proyectos de leyes, decretos y resoluciones.
- f. Proceder a la numeración y registro de las resoluciones emitidas por el Secretario de Estado.
- g. Coordinar el registro y custodia de los expedientes y resoluciones del señor Secretario y de los Señores Subsecretarios.

DIVISION DE DESPACHO

Funciones:

- a. Efectuar la recepción, registro, trámite, seguimiento y distribución de expedientes, comunicaciones y demás documentos dirigidos al Sr. Secretario.
- b. Numerar y registrar las Resoluciones firmadas por el Secretario de Estado de Hacienda y conservar el original

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- c. Dar seguimiento a la publicación en la Gaceta Oficial de las normas de la Secretaría e impulsar la publicación de leyes y decretos relacionados con su ámbito de competencia.
- d. Promover la tramitación y realizar el seguimiento de los asuntos cuya atención y vigilancia le fueren expresamente encomendados por el Secretario.
- f. Registrar y dar seguimiento de los proyectos de leyes y decretos originados en este Ministerio
- g. Expedir copia autenticada de las Resoluciones dictadas por el Secretario.
- h. Llevar el registro de las actas, acuerdos, cartas de intención, protocolos y convenios firmados por el Secretario o Subsecretario, archivando el original.
- i. Administrar y controlar el archivo de expedientes y documentación del Despacho del Secretario.

**DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADA Y ATENCIÓN
AL PÚBLICO**

Funciones:

- a. Efectuar la recepción, clasificación, registro, seguimiento y archivo de la documentación y correspondencia dirigida a la Secretaría verificando que se ajusten a lo establecido en las normas vigentes.
- b. Analizar el contenido de la documentación y tramitarla al área que corresponda, de acuerdo con las normas vigentes e instrucciones recibidas, así como asegurar la recepción de la misma en las unidades de destino.
- c. Realizar el seguimiento administrativo de los expedientes, diferenciados por su importancia relativa, según lo disponga la autoridad competente.
- d. Fiscalizar el trámite y realizar el seguimiento de los asuntos cuya vigilancia le fueren encomendados.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- e. Mostrar a solicitud de las partes interesadas, representantes legales o apoderados, de expedientes en archivo
- f. Efectuar el despacho de correspondencia, expedientes, comunicaciones y telegramas que emita la Secretaría.
- g. Suministro de información, a quien acredite condición de parte, sobre el estado de tramitación de expedientes y proyectos de leyes, decretos y resoluciones, de su interés.
- h. Suministrar copia autenticada de leyes, decretos y resoluciones del ámbito de competencia de la Secretaría a quienes acrediten condición de parte.
- i. Actuar como Oficina de Acceso a la Información, conforme a lo dispuesto en el Decreto 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 5.- UNIDAD DE ANALISIS Y POLITICA FISCAL. La Unidad de Análisis y Política Fiscal tendrá el nivel jerárquico de Dirección General y el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Coordinar la recopilación y ordenamiento de toda la información útil para el seguimiento sistemático de la coyuntura fiscal y para la toma de decisiones en la materia, su interpretación y análisis, así como proponer una política fiscal sustentable en el mediano y largo plazo, así como el marco financiero plurianual y la política presupuestaria, tal como lo establece la legislación vigente, para su presentación al Secretario de Estado de Hacienda. Asimismo y, con tal propósito, debe realizar estudios económicos y fiscales sobre el comportamiento de los ingresos, gastos y financiamiento y sobre su compatibilidad con el resto de las variables macroeconómicas, así como participar en la elaboración del Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero.

Funciones:

- a. Dirigir el Sistema de Estadísticas Fiscales del Gobierno, con cobertura del Gobierno Central, del Gobierno General, de las Empresas Públicas Financieras, del Sector Público no Financiero y Sector Público Consolidado.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- b. Coordinar la elaboración de proyecciones fiscales de corto, mediano y largo plazo en materia de ingresos, gastos y financiamiento, así como de sus resultados económicos y financieros. .
- c. Dirigir la preparación de estudios sobre los impactos de la política fiscal y supervisar la calidad y el contenido de los mismos.
- d. Coordinar el diseño y preparación de la política fiscal de mediano y largo plazo, del marco financiero plurianual y de la política presupuestaria anual, así como supervisar su contenido y calidad.
- e. Dirigir la participación de la Unidad en la preparación del Presupuesto Plurianual del Sector Publico Financiero.
- f. Organizar, orientar y dirigir la realización de análisis de sensibilidad sobre los efectos de las principales variables macroeconómicas (crecimiento, inflación, tasas de interés y tipo de cambio) sobre las finanzas públicas.
- g. Organizar, orientar y dirigir el estudio de las relaciones de la política fiscal con la política monetaria y la balanza de pagos.

DIRECCION DE ESTADISTICAS FISCALES

Funciones:

- a. Analizar el grado de calidad, consistencia y confiabilidad de las cifras elaboradas por el SIGEF, el SIGADE, la Contabilidad General y cualquier otra que se utilice como fuente para elaborar las estadísticas fiscales.
- b. Diseñar, implantar, mantener y operar el Sistema de Estadísticas Fiscales del Gobierno Central.
- c. Diseñar, implantar, mantener y operar el Sistema de Estadísticas Fiscales del Gobierno General.
- d. Diseñar, implantar, mantener y operar el Sistema de Estadísticas Fiscales del Sector Público empresarial no Financiero.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- e. Diseñar, implantar, mantener y operar el Sistema de Estadísticas Fiscales del Sector Público no Financiero.
- f. Participar en todo tipo de negociaciones de acuerdos internacionales (bilaterales o multilaterales) que incluyan información o proyecciones fiscales o comprometan metas de igual tipo.
- g. Atender todo tipo de misiones que requieran información fiscal para su análisis (organismos multilaterales, bancos de inversión, instituciones financieras internacionales) y actuar como ventanilla única de solicitud y suministro de la misma.
- h. Participar en la elaboración de las proyecciones fiscales de los informes que el Poder Ejecutivo deba presentar al Congreso Nacional de acuerdo con la legislación vigente.

DIRECCION DE POLÍTICA Y ESTUDIOS FISCALES

Funciones:

- a. Realizar estudios y proponer políticas en materia de ingresos públicos tales como los que se refieren a la presión fiscal y sus efectos económicos y sociales, precios y tarifas del Gobierno Central y de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas, así como sobre los precios y tarifas de las empresas públicas.
- b. Realizar estudios y proponer políticas en materia de gastos públicos tales como los que se refieren a su expansión y sus efectos económicos, su estructura, rigidez, productividad, calidad e impacto redistributivo.
- c. Realizar estudios generales en materia de financiamiento público, tales como los que se refieren a la sostenibilidad de la deuda.
- d. Preparar estudios y análisis sobre la sostenibilidad fiscal.
- e. Realizar estudios y proponer políticas sobre los efectos del crecimiento económico, la variación del tipo de cambio y la variación de la tasa de interés (interna y externa) sobre las finanzas públicas.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- f. Realizar estudios y proponer la política fiscal, así como sobre sus resultados e impacto sobre el resto de las variables macroeconómicas.
- g. Diseñar, elaborar, efectuar el seguimiento y la evaluación de la ejecución del Marco Financiero Plurianual, así como su actualización anual.
- h. Proponer y efectuar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la Política Presupuestaria Anual.
- i. Participar en la preparación del Presupuesto Plurianual del Sector Público Financiero.
- j. Participar en la elaboración del informe de avance sobre el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el ejercicio siguiente, que antes del 15 de julio de cada año debe presentar el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.
- k. Participar en la elaboración del informe explicativo del Poder Ejecutivo sobre los contenidos del proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente, de acuerdo con lo establecido por el Art. 40 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

ARTICULO 6.- UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL. La Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional tendrá el nivel jerárquico de Dirección de Área y el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Asesorar a la máxima autoridad de la Secretaría en materia de políticas, planes, programas y proyectos de la institución, así como de elaborar propuestas de cambios organizacionales y de reingenierías de procesos de las mismas, incluyendo los respectivos desarrollos tecnológicos. Asimismo es responsable de coordinar el accionar de las Unidades de Planificación y Desarrollo de las instituciones adscritas, actuando como enlace institucional ante el Sistema de Planificación e Inversión Pública.

Funciones:

- a) Formular, actualizar y dar seguimiento al Plan Estratégico Institucional a mediano plazo, que exprese las políticas, objetivos y prioridades institucionales,

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

compatibilizadas con los respectivos planes de las dependencias de esta Secretaría, de acuerdo a las directrices de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

- b) Asesorar a las autoridades de la institución y a sus dependencias, en materia de políticas, planes, programas, proyectos y métodos de mejoramiento continuo de las áreas organizacionales y procesos institucionales.
- c) Elaborar y presentar al órgano rector, los programas de operación y mantenimiento de los proyectos de inversión a ser incorporados en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público.
- d) Evaluar y monitorear el impacto logrado en el cumplimiento de las políticas y planes institucionales a través de la ejecución de los programas y proyectos.
- e) Dirigir los trabajos relativos a la planificación y desarrollo institucional de las Sub-Secretarías, Direcciones Generales y las unidades de la Secretaría de Estado, así como la estrategia para su implementación.
- f) Elaborar, presentar y revisar propuestas de rediseño organizacional y de reingeniería de procesos de las Sub-Secretarías, Direcciones Generales y las unidades de la Secretaría, incluyendo los respectivos componentes tecnológicos, a efectos de optimizar la gestión de la institución.
- g) Definir las metodologías que se utilizarán para el diseño y preparación de los reglamentos internos, estructuras organizativas, procesos administrativos y manuales de organización.
- h) Coordinar la elaboración y actualización de manuales, instructivos y otros instrumentos administrativos dirigidos a documentar los procesos de la institución.

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

Funciones:

- a) Formular, mantener y coordinar la ejecución de los planes estratégicos institucionales y de los planes operativos que servirán de base para la elaboración y actualización del Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- b) Asesorar a las distintas dependencias de la Secretaría en la elaboración y seguimiento de los planes estratégicos y operativos institucionales, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
- c) Supervisar, evaluar y monitorear el impacto logrado en el cumplimiento de las políticas institucionales a través de la ejecución de planes y proyectos.
- d) Coordinar y facilitar el proceso relativo a la implementación y continuidad de los proyectos contenidos en los planes de la institución.
- e) Velar porque los anteproyectos de presupuesto de la Secretaría y sus dependencias se elaboren dentro del marco del plan estratégico institucional.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL

Funciones:

- a. Preparar estudios para mejorar la eficacia de la organización mediante intervenciones planificadas, aplicando nuevas tecnologías de información y comunicación.
- b. Definir las metodologías que se utilizarán para el diseño y preparación de los reglamentos internos, estructuras organizativas, procesos administrativos y manuales de organización.
- c. Elaborar, presentar y revisar propuestas de rediseño organizacional y de reingeniería de procesos, incluyendo los respectivos componentes tecnológicos, a efectos de optimizar la gestión de la institución.
- d. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría y sus distintas dependencias en métodos y técnicas de mejoramiento continuo de las áreas organizacionales y procesos institucionales.
- e. Coordinar la elaboración y actualización de manuales, instructivos y otros instrumentos administrativos dirigidos a documentar los procesos de la institución, en consonancia con las metodologías aprobadas para esos fines.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- f. Coordinar y supervisar los trabajos encaminados a la optimización de la calidad de los procesos y servicios ofrecidos en la Secretaría y sus dependencias.
- g. Mantener actualizadas las informaciones generales de la institución relativas a los cambios organizacionales y a las normativas vigentes, así como la divulgación de las mismas

ARTICULO 7.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS. La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá nivel jerárquico de Dirección de Área y el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Asesorar sobre las leyes y disposiciones jurídicas vinculadas a las actividades de la Secretaría de Estado, así como ofrecer asistencia judicial en caso de litis o reclamación arbitral y participar en la elaboración y revisión de contratos, acuerdos, convenios y otros documentos que deban ser autorizados por el Secretario de Estado u otros niveles de la Secretaría.

Funciones:

- a. Asesorar a las autoridades de la institución en la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas que competen a esta Secretaría y sus dependencias.
- b. Estudiar, analizar, revisar y emitir opinión sobre aspectos jurídicos, resoluciones, reglamentos, convenios, acuerdos, proyectos de ley, decretos, y otros documentos legales relacionados con la institución, así como proyectos de disposiciones internas y de carácter general, tales como textos de circulares y oficios.
- c. Mantener actualizado el registro y archivo de las leyes, decretos, convenios, contratos y demás disposiciones legales relacionadas con las atribuciones y competencias de esta Secretaría de Estado, así como velar por la custodia de los mismos.
- d. Velar por la automatización de los dispositivos legales vinculados con las finanzas públicas, a fin de que se puedan obtener las informaciones requeridas de manera oportuna.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- e. Elaborar y tramitar para su aprobación contratos de servicios suscritos por la institución con personas jurídicas o morales y gestionar la rescisión de los mismos, en caso requerido.
- f. Emitir la opinión legal a solicitud de las Sub-Secretarías, Direcciones Generales y las unidades de la Secretaría, en los casos que aquellas consideren convenientes.
- g. Recibir y tramitar las solicitudes de expedición de exequátur formuladas por los profesionales de las áreas de Contabilidad, Administración de Empresas, Mercadeo, Economía y Administración Bancaria.
- h. Emitir opinión y representar a la institución en los aspectos concernientes a demandas legales, con la finalidad de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes.

“ARTÍCULO 8. DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL. (Modificado por el Decreto No.280-34, del 14 de mayo del 2024). El Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) tendrá el nivel jerárquico de dirección de área, con el propósito y funciones siguientes:

Propósito: Formar y perfeccionar los recursos humanos del sector público no financiero en aspectos conceptuales, normativos y operativos relacionados con la política y gestión fiscal, con la finalidad de incrementar sus capacidades cognitivas y prácticas en el desarrollo de sus actividades.

Funciones:

- a. Elaborar y dar seguimiento a los Planes Anuales-Bimestrales de Capacitación y someterlos a la consideración de las instancias correspondientes.
- b. Formar y capacitar los servidores públicos que participen en los procesos de diseño y análisis de la política fiscal.
- c. Formar y capacitar a los servidores públicos que participen en los procesos que conforman el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.
- d. Ofrecer a los contribuyentes y al público en general actividades de orientación y ampliación de conocimientos relacionados con la política y gestión fiscal, a través de cursos, charlas, seminarios y otros eventos de capacitación e información.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

e. Promover convenios de cooperación académica con distintas instituciones nacionales e internacionales.

f. Realizar estudios e investigaciones en materia de política y gestión fiscal, así como publicar boletines, revistas y otros documentos relacionados a estos temas.

g. Divulgar los propósitos, alcances y contenidos de la Reforma del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

h. Proponer la suscripción y adquisición de bibliografía en política y gestión fiscal, así como procurar su registro y administración automatizada.

i. Procurar y mantener una bibliografía actualizada, automatizada y sistematizada en política y gestión fiscal, así como el equipamiento didáctico necesario.

DEPARTAMENTO ACADÉMICO

Funciones:

a. Diseñar las currículas y programas de capacitación inherentes a la política y gestión fiscal del Estado.

b. Promover y realizar formación metodológica y técnica del personal docente del Centro.

c. Solicitar oportunamente los recursos y medios didácticos para llevar a cabo los eventos de capacitación y coordinar el desarrollo de los mismos.

d. Recibir, procesar y tramitar las solicitudes de capacitación de las distintas instituciones y el público en general.

e. Proponer y evaluar el contenido temático de los programas de capacitación y velar por que los mismos incluyan las áreas de conocimiento atendiendo a las normativas vigentes.

f. Reclutar y proponer el personal docente del Centro, así como diseñar los perfiles y competencias correspondientes a cada área temática.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

g. Mantener contacto con los enlaces unidades que realicen la función de capacitación de los organismos públicos y entidades interesadas.

h. Proponer y desarrollar cursos de formación docente a fin de contar con un equipo de instructores especializados en las diferentes áreas de conocimiento, atendiendo al nuevo sistema de gestión financiera y nuevas metodologías y técnicas de enseñanza.

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIONES

Funciones:

a. Realizar estudios e investigaciones en materia de política y gestión fiscal.

b. Publicar la Revista Tributaria, así como boletines u otros documentos relacionados a estos temas.

c. Coordinar e integrar entidades de educación públicas y privadas, a fin de intercambiar experiencias y documentación relacionada a la administración financiera y tributaria del Estado.

d. Administrar y mantener actualizado el material bibliográfico en poder de la Dirección, el canje de publicaciones con otras instituciones del país, así como el intercambio de libros y publicaciones diversas con otros países.

e. Mantener actualizado el material de apoyo a ser aplicado en las estrategias educativas de la Dirección.

f. Contactarse con organismos nacionales e internacionales para el otorgamiento de becas, seleccionar a los postulantes y dar seguimiento al comportamiento académico de los mismos.

g. Realizar las impresiones de libros, revistas y documentos elaborados por la Dirección.

h. Proponer la suscripción y adquisición de la bibliografía actualizada necesaria en materia financiera.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo I. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda), el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) depende directamente del ministro de Hacienda, el cual podrá disponer que el funcionamiento del CAPGEFI sea supervisado por el Viceministerio del Tesoro del Ministerio de Hacienda.

Párrafo II. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública (MAP), dispondrá mediante resolución la nueva estructura organizativa del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI).”

ARTICULO 9.- AREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL. El Área de Comunicación Social tendrá el nivel jerárquico de Departamento, y el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Tendrá a su cargo las relaciones inter e intrainstitucionales, así como la coordinación de los vínculos de la Secretaría con los medios de comunicación social.

Funciones:

- a. Establecer y fomentar las relaciones de la institución y sus dependencias con los medios de comunicación, de acuerdo con las normas y políticas trazadas por el órgano rector.
- b. Implementar un sistema de comunicación intrainstitucional que fomente y facilite la comunicación entre las unidades administrativas y dependencias, como forma de elevar el sentido de compromiso e identificación con los objetivos de la Secretaría.
- c. Diseñar y mantener un programa permanente de difusión de todas las actividades de la institución, estableciendo contacto con los medios de comunicación, a fin de garantizar una imagen adecuada.
- d. Coordinar la publicación de boletines, revistas y otros documentos informativos, relativos a las actividades de la Secretaría.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- e. Promover y fortalecer las relaciones de la institución con los organismos nacionales e internacionales y su participación en los eventos que se realicen relacionados con las atribuciones de la misma.
- f. Ofrecer las debidas atenciones protocolares a funcionarios nacionales e internacionales y delegaciones diplomáticas que visiten la institución en misión oficial.
- g. Gestionar y ejecutar las actividades concernientes a la participación de funcionarios y empleados de la Secretaría en misiones oficiales o de estudios.
- h. Velar por la actualización de las informaciones contenidas en el portal de la institución en la Web.

ARTICULO 10.- ASESORES ESPECIALIZADOS. El Secretario de Estado será asistido por un Equipo de siete (7) Asesores Especializados, para el cumplimiento del propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Asesorar al Secretario de Estado sobre temas de política y gestión fiscal de alta especialidad.

Funciones:

- a. Brindar asesoría estratégica o coyuntural al Secretario de Estado en sus áreas de experticia relacionadas con la política fiscal y gestión fiscal.
- b. Realizar, a solicitud del Secretario de Estado, análisis y estudios especializados en materia de política y gestión fiscal.
- c. Representar a la Secretaría de Estado, por delegación expresa del Secretario de Estado, en actividades y eventos especializados.

TITULO III
ATRIBUCIONES Y DEBERES COMUNES

ARTICULO 11.- DE LOS SUBSECRETARIOS. Los Subsecretarios tendrán a su cargo las Direcciones Generales o de Área, y por tanto, la dirección y coordinación de

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

funciones determinadas por las leyes vigentes y por el Secretario de Estado. De acuerdo a las pautas establecidas en sus ámbitos de competencia, cada Subsecretario deberá:

- a. Diseñar y proponer políticas, normativas, reglamentos, manuales e instructivos, según corresponda, y darle seguimiento a la implantación de los mismos.
- b. Evaluar el cumplimiento de objetivos y metas de desempeño de las diferentes unidades administrativas bajo su dependencia y recomendar los ajustes necesarios, a fin de ejercer el control de gestión.
- c. Establecer los mecanismos de articulación y comunicación inter e intrainstitucionales en el área de competencia, a fin lograr el cumplimiento de los objetivos de la institución.
- d. Colaborar en el desarrollo de las atribuciones del Secretario de Estado de Hacienda, y presentar los informes pertinentes en el área de su competencia.
- e. Administrar de manera eficiente los recursos humanos, financieros, y materiales bajo su responsabilidad.
- f. Representar al Secretario de Estado de Hacienda en las reuniones de los órganos colegiados en los cuales él preside o es miembro; en aquellos en los cuales por disposición legal así se establezcan, o en otras instituciones u organismos nacionales o internacionales que se designen.
- g. Promover e impulsar actividades de coordinación entre las dependencias que conforman la Subsecretaría, así como la interacción con unidades administrativas e instituciones con las cuales está vinculada.

ARTICULO 12.- DE LOS DIRECTORES GENERALES Y DE AREA. Son deberes y atribuciones de los Directores Generales y de Área:

- a. Elaborar y controlar los planes, proyectos y programas de trabajo de las unidades administrativas de su ámbito de competencia, incluyendo la formulación del presupuesto anual por áreas.
- b. Participar en la elaboración de las normativas, instructivos técnicos, procedimientos y metodologías de trabajo para el desarrollo de las actividades de sus respectivas áreas y divulgar los mismos.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- c. Supervisar el cumplimiento de las metas de trabajo asignadas a las áreas de su competencia y el desempeño del personal a su cargo, estableciendo los correctivos correspondientes.
- d. Realizar las coordinaciones requeridas a nivel horizontal de la estructura organizativa, a los fines de asegurar el cumplimiento de los objetivos de trabajo.
- e. Representar a esta Secretaría ante los organismos colegiados y otras entidades nacionales o internacionales cuando sean designados.
- f. Velar, cuando corresponda, porque en el Sistema de Información Financiera Integrada se realicen los registros correspondientes a ingresos, egresos y financiamiento y se presenten los informes y estados correspondientes.
- g. Manejar los recursos humanos, financieros y materiales bajo su responsabilidad de forma eficiente.
- h. Ejecutar las actividades que les sean asignadas o delegadas por las autoridades superiores y cada una de las acciones a que estas conlleven, conforme a la naturaleza de su cargo.

TITULO IV
DE LA SUBSECRETARÍA DEL TESORO

CAPITULO I
DEL SUBSECRETARIO DEL TESORO

ARTICULO 13.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SUBSECRETARIO DEL TESORO. El Subsecretario del Tesoro tendrá las siguientes atribuciones y deberes en el ámbito de sus competencias:

- a. Evaluar la compatibilidad del sistema tributario nacional en el marco de la estructura social, política y económica y proponer las medidas de políticas tributarias que correspondan.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- b. Coordinar el ordenamiento y publicación permanente de las disposiciones tributarias orientadas al fomento de la conciencia tributaria nacional.
- c. Participar en la definición de las políticas y normas de endeudamiento público, en el marco de la política financiera nacional.
- d. Dirigir la administración y registro adecuado, confiable y oportuno de la deuda pública interna y externa, a los fines de asegurar una gestión eficaz en el corto, mediano y largo plazo.
- e. Coordinar el establecimiento de los mecanismos de interacción entre la gestión de caja y la ejecución del presupuesto, a fin de garantizar la administración de los recursos financieros, como forma de lograr un equilibrio permanente de caja.
- f. Dirigir la elaboración de la programación anual de caja del Gobierno Central, y la definición de la programación financiera del sector público no financiero en el marco de la política fiscal aprobada por el Poder Ejecutivo.
- g. Proponer normas, procesos y mecanismos de control relativos al Sistema de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, conforme a las Leyes Nos.1876 y 379, y velar porque las jubilaciones y pensiones se otorguen apegadas a las reglamentaciones vigentes.
- h. Vigilar la adecuada administración de los recursos presupuestarios destinados al pago de las jubilaciones y pensiones a cargo del Estado.
- i. Monitorear el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en lo que respecta a las atribuciones y responsabilidades de la Secretaría de Estado de Haciendas con relación a dicho Sistema
- j. Velar por que los beneficios generados por los sorteos públicos efectuados por la Lotería Nacional sean canalizados eficientemente.
- k. Velar por que las actividades concernientes a autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos y otros juegos de azar, se desarrollen conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II
DE LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y
LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 14.- PROPOSITO Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA. La Dirección General de Política y Legislación Tributaria tendrá el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Diseñar y proponer políticas y normativas en materia tributaria coherentes con la política económica del gobierno, procurando la debida fiscalización de los estímulos y exoneraciones de impuestos, así como coordinar las negociaciones de acuerdos nacionales e internacionales en materia tributaria.

Funciones Principales:

- a) Asesorar al Secretario de Estado de Hacienda en asuntos relacionados con políticas y normas tributarias.
- b) Realizar estudios y elaborar modelos que sirvan de base para el diseño de la política tributaria.
- c) Diseñar y proponer la política tributaria.
- d) Proponer políticas y emitir opinión sobre la aprobación de tasas, patentes, contribuciones o cualquier otro tipo de ingreso público.
- e) Vigilar el cumplimiento de la legislación y normas tributarias nacionales en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas.
- f) Participar en las negociaciones y convenios del Estado en materia tributaria y arancelaria, en el marco de los acuerdos de integración y otros esquemas de comercio preferencial.
- g) Proponer al Secretario de Estado de Hacienda los lineamientos y directrices sobre exoneraciones tributarias.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- h) Analizar y resolver las solicitudes de exoneración que de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transparencia y la debida fiscalización.
- i) Emitir opinión en la elaboración de proyectos de ley que contemplen el otorgamiento de exoneraciones tributarias.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y POLÍTICAS TRIBUTARIAS

Funciones:

- a) Coordinar la elaboración del cálculo de recursos tributarios para el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y la estimación del gasto tributario.
- b) Elaborar los estudios e indicadores tendientes a determinar el grado de cumplimiento de los objetivos en materia tributaria y realizar los análisis ex-post de la recaudación impositiva y aduanera.
- c) Realizar estudios de carácter económico-tributarios de los sectores que conforman la estructura económica e investigar los posibles efectos de los distintos instrumentos de la política económica y comercial en el comportamiento de los tributos, así como los efectos en la economía del sistema tributario.
- d) Evaluar el costo fiscal y los efectos económico-tributarios de los regímenes de incentivos y exoneraciones tributarias.
- e) Participar en la formulación y modificación de legislación tributaria y evaluar sus efectos económico-tributarios.
- f) Participar de las reuniones y actividades de organismos internacionales y de comisiones interinstitucionales de carácter técnico, relacionados con la materia económico-tributaria.
- g) Elaborar periódicamente estudios e información estadística sobre los ingresos con fines de publicación.
- h) Realizar proyecciones y estimaciones de recaudación potencial, incumplimiento y rendimiento anual de los recursos tributarios.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

Funciones:

- a) Asesorar en todo lo relacionado con los sistemas nacionales impositivos y aduaneros en materia de legislación y participar en la elaboración de proyectos.
- b) Participar en la elaboración de proyectos de creación, otorgamiento, fijación y modificación de los instrumentos de incentivos y exoneraciones contenidos en los sistemas impositivo y aduanero desde el punto de vista legal.
- c) Elaborar una base y realizar estudios sobre legislación tributaria interna e internacional.
- d) Coordinar las negociaciones sobre acuerdos tributarios internacionales e interpretar las cláusulas convencionales, así como analizar el funcionamiento de los convenios suscriptos.
- e) Participar y asesorar en las negociaciones y convenios en materia tributaria y arancelaria en el marco de los acuerdos de integración y otros esquemas de comercio preferencial regionales y multilaterales
- f) Intervenir en la firma de acuerdos de intercambio de información impositiva y aduanera con otros países.
- g) Emitir opinión sobre la interpretación de la legislación tributaria.
- h) Coordinar las negociaciones de convenios en materia tributaria con asociaciones, empresas y sectores económicos y sociales.
- i) Participar en las modificaciones y enmiendas al arancel dominicano sugeridas por los organismos multilaterales

**DEPARTAMENTO DE INCENTIVOS Y EXONERACIONES
TRIBUTARIAS**

Funciones:

- a) Elaborar y proponer planes y recomendaciones sobre el control de la utilización de incentivos y exoneraciones tributarias para ser aplicados por organismos e instituciones que por su competencia originaria o delegada actúen en el control y fiscalización.
- b) Asesorar en todos los aspectos relativos a la normativa y correcta utilización de los regímenes de incentivos y exoneraciones tributarias.
- c) Proponer y elaborar lineamientos para la modificación de la normativa, sus criterios y metodologías de uso.
- d) Analizar y asesorar sobre la elaboración de actos administrativos que prevean o no el otorgamiento de incentivos y exoneraciones tributarias, pudiendo proponer modificaciones a dichos actos, aun cuando la propuesta provenga de organismos competentes.
- e) Tramitar las solicitudes de exoneraciones concedidas a entidades y/o personas físicas amparadas en leyes, decretos, resoluciones y concesiones especiales y otros instrumentos jurídicos utilizados por el Estado dominicano.
- f) Compilar información de los regímenes de incentivos y exoneraciones tributarias.

CAPITULO III
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A
CARGO DEL ESTADO

ARTICULO 15.- PROPÓSITO Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá el propósito y funciones siguientes:

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Propósito:

Atender la prestación de jubilaciones y pensiones amparadas por el Sistema de Reparto, dar seguimiento a las instituciones que integran el Sistema Dominicano de Seguridad Social y llevar un control del comportamiento de las distintas unidades del Estado vinculadas con el citado sistema.

Funciones:

- a) Asesorar al Secretario de Estado de Hacienda en asuntos relacionados con los sistemas provisionales y de seguridad social.
- b) Llevar un registro actualizado de la información concerniente a los afiliados del Sistema de Reparto
- c) Analizar y gestionar las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y pensiones, que según las distintas disposiciones legales, estén en la órbita de su competencia.
- d) Atender a los afiliados y público en general sobre consultas referentes al Sistema de Reparto.
- e) Mantener actualizada la nómina de pensionados y jubilados del Sistema de Reparto a efectos de posibilitar los pagos respectivos.
- f) Definir la política de Gestión de la Calidad de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado e implementar y coordinar procesos, estableciendo estándares e indicadores que permitan evaluar el desarrollo de los distintos trámites que se ejecutan en la Dirección General
- g) Administrar los activos y pasivos del Sistema de Reparto y proponer acciones que permitan una mejor rentabilidad, a efecto de asegurar los recursos destinados a atender las obligaciones previsionales a cargo del Estado.
- h) Monitorear la gestión del Sistema Dominicano de Seguridad Social, informar la situación en que se encuentra y de entenderse necesario, las acciones a tomar.
- i) Dar seguimiento a las deudas que las Instituciones del Estado tengan con el Sistema de Seguridad Social e informar al Subsecretario del Tesoro al respecto.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- j) Realizar la interpretación y aplicación de normas relacionadas con las funciones que se llevan a cabo la Dirección General, emitir opinión y dictaminar sobre asuntos jurídicos relacionados.
- k) Liquidar las obligaciones de pagos a favor de otros sistemas previsionales.

DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN Y ANÁLISIS

Funciones:

- a) Recibir, analizar, depurar y registrar las solicitudes de pensiones, así como comprobar los requisitos exigidos para la acreencia de dicho beneficio.
- b) Realizar las investigaciones de lugar necesarias en el caso de las solicitudes de jubilación por enfermedad, procurando el auxilio de los profesionales del ramo de la salud.
- c) Instrumentar las pensiones de los empleados cuyo retiro se considera automático atendiendo a las condiciones de tiempo y edad requeridos para su jubilación.
- d) Mantener el archivo de la documentación relativa a los jubilados y pensionados.
- e) Expedir certificaciones a solicitud de los interesados.
- f) Atender y resolver las consultas sobre el Sistema de Reparto, beneficios e información general solicitadas por los usuarios, jubilados y pensionados.
- g) Llevar el control de las solicitudes de aumentos de los montos de las pensiones u otros tipos de modificaciones, y gestionar su modificación en la nómina.
- h) Identificar inconsistencias en la base de datos del Sistema de Reparto y de ésta con el sistema de UNIPAGO, elaborando los informes que permitan la toma oportuna de decisiones.
- i) Mantener actualizada la nómina de pensionados y jubilados del Sistema de Reparto.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- j) Recibir, analizar y gestionar las solicitudes de modificación de acápites y traspasos.

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

Funciones:

- a. Realizar mensualmente la programación de pagos y efectuar los mismos en función de la nómina recibida, una vez incorporados los datos al SIGEF.
- b. Realizar las conciliaciones bancarias de las cuentas que administra.
- c. Administrar los fondos asignados al Sistema de Reparto y proponer acciones que permitan una mejor rentabilidad de los mismos.
- d. Dar seguimiento e informar al Subsecretario del Tesoro de las deudas de las Instituciones del Estado sobre el pago de sus compromisos con el Sistema de Seguridad Social.
- e. Programar y administrar el presupuesto destinado a atender las obligaciones previsionales a cargo del Estado.
- f. Mantener la cuenta individual de cada afiliado a efectos de determinar sus aportes al sistema y efectuar las proyecciones de obligaciones del Estado en el corto y mediano plazo.
- g. Proceder mensualmente a la apertura y cierre de las cuentas bancarias de los afiliados.
- h. Llevar registro actualizados de los pagos por afiliado.
- i. Mantener información actualizada de las deudas de las instituciones públicas o privadas con el Sistema de Reparto y la de éste con el Sistema de Seguridad Social.

CAPITULO IV
DEL AREA DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 16.- AREA DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR. El área de Casinos y Juegos de Azar tendrá el nivel jerárquico de Dirección de Área y el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Atender, evaluar y someter a las instancias correspondientes las solicitudes de expedición de licencia para operar casinos, sorteos, bingos, rifas benéficas, máquinas tragamonedas y otros juegos, cualquiera sea la manifestación de los mismos, así como efectuar las modificaciones o retiros de licencias expedidas, otorgar las licencias para la importación de máquinas tragamonedas y equipos accesorios de las mismas..

Funciones:

- a. Preparar los informes correspondientes para la expedición y renovación de licencias para operar los casinos, sorteos, bingos, rifas benéficas, máquinas tragamonedas y todo otro juego, así como para la importación de máquinas tragamonedas y equipos accesorios, a fin de someterlos a las instancias correspondientes.
- b. Asesorar al Secretario de Estado de Hacienda en los asuntos relacionados a la autorización, funcionamiento y fiscalización de los otros juegos.
- c. Elaborar el plan general de inspección de los casinos y otros juegos de azar y presentarlo a la instancia correspondiente.
- d. Preparar propuesta de modificación, suspensión o cancelación temporal o definitiva, de las licencias expedidas para operar casinos y otros juegos de azar como los indicados en el acápite a. y de la importación de máquinas tragamonedas y equipos accesorios, presentando las justificaciones correspondientes.
- e. Someter a la instancia correspondiente las actas concernientes a la expedición y renovación de las licencias para operar casinos, otros juegos de azar y a la importación de máquinas tragamonedas y equipos accesorios, a los fines de que sirvan de base para la toma de decisión y permita la emisión de las resoluciones correspondientes.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- f. Someter propuestas de modificación a las leyes, reglamentos y resoluciones vigentes para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos y otros juegos, así como recomendar los reglamentos de aplicación de dichas normativas.
- g. Establecer las normativas correspondientes para el funcionamiento de los juegos de azar y la fiscalización de los mismos.

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y ESTUDIO

Funciones:

- a. Recibir, evaluar y someter a las autoridades competentes las solicitudes de expedición y renovación de licencia para operar casinos, sorteos, bingos, rifas benéficas, máquinas tragamonedas y todo otro juego de azar, instalación e importación de máquinas tragamonedas y equipos accesorios
- b. Informar a la Dirección General de Impuestos Internos sobre las autorizaciones para la operación de los casinos y de otros juegos de azar..
- c. Elaborar las actas o resoluciones sobre las licencias emitidas y mantener registro actualizado.
- d. Recomendar el retiro temporal o definitivo de las licencias otorgadas para el funcionamiento de casinos y de los juegos de azar antes señalados, motivado por violación o incumplimiento de los requisitos y obligaciones que impone la ley, así como recomendar las sanciones que el caso amerite.
- e. Presentar para su aprobación la administración responsable de la puesta en funcionamiento de los casinos de juegos. así como de la propuesta de modificación de dicha administración, en los casos que así se requiera.
- f. Recibir, evaluar y someter a las autoridades las solicitudes para la instalación de las máquinas tragamonedas en las bancas deportivas de apuestas y emitir licencia correspondiente.
- g. Recibir y estudiar las solicitudes de licencia de suplidores para las ventas de máquinas tragamonedas y equipos accesorios y someter éstas a las autoridades correspondientes.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- h. Mantener registro actualizado de todos los datos concernientes a las solicitudes de licencias para operar juegos de azar, modificación de nombre, administración responsable, de importación de máquinas tragamonedas y equipos accesorios y demás actividades realizadas para su funcionamiento, así como de los cronológicos de actas y resoluciones emitidas.
- i. Elaborar y someter propuestas de modificación a la aplicación de las leyes y otras normativas vigentes para los juegos de azar.

DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Funciones:

- a. Evaluar las solicitudes de inspección de los casinos y de los demás juegos de azar que lo amerite, previo a la emisión de las licencias de operación de los mismos, así como efectuar la inspección al momento de su puesta en funcionamiento.
- b. Inspeccionar el arribo al país de máquinas tragamonedas, partes, piezas, repuestos, equipos accesorios u otros artefactos mecánicos o eléctricos, que conforman las indicadas máquinas.
- c. Recibir, etiquetar y dejar en funcionamiento las máquinas tragamonedas que fueron consignadas en los casinos autorizados.
- d. Inspeccionar que las bancas deportivas de apuestas que solicitan la instalación de las máquinas tragamonedas, cumplan con las disposiciones establecidas en las leyes vigentes, sobre las características de acondicionamiento físico que deben existir en las mismas y sobre su ubicación en lugares prohibidos.
- e. Realizar inspecciones periódicas a los casinos y locales donde funcionen otros juegos de azar, a los fines de confirmar que los mismos están funcionando en cumplimiento a las reglamentaciones vigentes.

TITULO V
DE LA SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO Y
CONTABILIDAD

ARTICULO 17.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO Y CONTABILIDAD. El Subsecretario de Estado de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones y deberes en el ámbito de sus competencias:

Funciones:

- a. Participar en la preparación del marco financiero plurianual y sus actualizaciones anuales, tomando como base el Plan Nacional Plurianual del Sector Público.
- b. Velar porque el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se elabore conforme a las disposiciones establecidas y a las políticas, instructivos y metodologías aprobadas para tales fines.
- c. Supervisar el grado de cumplimiento de los objetivos, metas de gestión y la calidad del gasto de las entidades del sector público, de acuerdo a los informes de ejecución presupuestaria.
- d. Propiciar el cumplimiento de las políticas establecidas sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, según modalidad de compra y conforme a los estándares vigentes.
- e. Velar porque las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones utilicen el sistema diseñado para tales fines, con el propósito de lograr competitividad y transparencia de la gestión.
- f. Velar porque el catastro de propiedades del Estado se mantenga actualizado y saneado, a los fines de contar con una base de datos que permita la toma de decisiones en el momento oportuno y que se mantenga el control del descargo de los bienes muebles solicitados por las instituciones del Estado.
- g. Supervisar el registro sistemático de todas las transacciones relativas a la situación económica y financiera de las instancias orgánicas del Estado, con el objetivo

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

de contar con informaciones transparentes, unificadas e integradas sobre el comportamiento de los recursos financieros.

h. Supervisar que los estados de ejecución presupuestaria y financieros del Gobierno Central, de las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras y de las instituciones públicas de la Seguridad Social, informen sobre su gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial con oportunidad y confiabilidad.

TITULO VI
DE LA SUBSECRETARÍA TECNICO-ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

ARTÍCULO 18.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SUBSECRETARIO TECNICO ADMINISTRATIVO. El Subsecretario Técnico Administrativo tendrá las siguientes atribuciones y deberes en el marco de sus competencias:

- a) Coordinar la prestación de los servicios de apoyo administrativo, financiero y de tecnología de la información requeridos por la Secretaría de Estado de Hacienda y sus unidades dependientes.
- b) Administrar el sistema de recursos humanos de la Secretaría de Estado y asesorar en materia de políticas de personal.
- c) Efectuar el reclutamiento, selección, capacitación y desarrollo de los recursos humanos, acorde con la normas de Servicio Civil y Carrera Administrativa
- c) Velar para que se mantenga actualizado el registro contable y financiero de la Secretaría de Estado, de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y las exigencias de aplicación del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.
- d) Supervisar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Secretaría de Estado de Hacienda
- e) Administrar el sistema de adquisición y contratación de bienes, obras y servicios, según lo establecido por la normativa vigente en lo que se refiere a compras y contrataciones del Estado.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- f) Planificar, desarrollar y operar sistemas de información y garantizar el mantenimiento y uso adecuado del equipamiento informático en apoyo a las actividades de la Secretaría de Estado de Hacienda.
- g) Gestionar el sistema de administración de bienes en poder de la Secretaría de Estado.
- h) Mantener en optimas condiciones las instalaciones físicas y equipamiento de la Secretaría de Estado
- i) Prestar los servicios de transportación y apoyo requeridos por las unidades de la Secretaría.
- j) Suministrar los materiales y equipos que sean requeridos por las distintas unidades de la institución.

**DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS
FINANCIEROS**

ARTICULO 19.- PROPOSITO Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS. La Dirección de Administración de Recursos Financieros tendrá el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Elaborar el anteproyecto de presupuesto, planificar, dirigir y procesar las operaciones financieras de la institución, velando por el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos establecidos, mantenimiento actualizado los registros contables y asegurando el uso racional de los recursos financieros.

Funciones:

- a. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Secretaría de Estado bajo las normas definidas por la Dirección General de Presupuesto y de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Secretario de Estado.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- b. Definir la apertura programática de la institución, así como las desagregaciones que tendrán las mismas en las Unidades Ejecutoras.
- c. Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria de los distintos programas, proyectos y actividades, así como procesar las modificaciones que requiera la gestión de la Secretaría de Estado.
- d. Aplicar y hacer cumplir las políticas, normas y procesos que emanan de los Órganos Rectores del Sistema Integrado de Administración Financiera.
- e. Asesorar a las Unidades Ejecutoras sobre los diversos aspectos de la gestión administrativa-contable.
- f. Intervenir y brindar apoyo a las unidades con las cuales coordina, en los procesos de pago de nóminas y contratación de bienes y servicios, ejerciendo la verificación en las distintas etapas de la ejecución del gasto y tramitando gastos y pagos, a partir de la autorización dada por la autoridad competente.
- g. Registrar en el SIGEF el presupuesto aprobado, las modificaciones presupuestarias, reprogramación de cuotas, distribución de partidas y ajustes que requiera la ejecución del presupuesto, así como los movimientos contables de las operaciones financieras de la Secretaría, de acuerdo con las normas impartidas por los Órganos Rectores.
- h. Programar el flujo de ingresos y egresos de la Secretaría y realizar la programación mensual de compromisos para cada trimestre, así como la programación indicativa para los trimestres restantes del ejercicio fiscal.
- i. Analizar y preparar informes sobre el comportamiento mensual y acumulado de las partidas del presupuesto y de las metas de gestión, así como de las cuentas de la contabilidad general y presentarlos a las autoridades correspondientes, a los efectos de su seguimiento, evaluación y control.
- j. Realizar las conciliaciones bancarias de las cuentas de la Secretaría de Estado de Hacienda.
- k. Velar porque se mantenga actualizado el registro de los bienes muebles en poder de la Secretaría de Estado.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- l. Llevar los registros de los fondos de terceros, valores en custodia y tramitar las respectivas devoluciones.
- m. Mantener un archivo digital de todos los documentos de soporte financiero
- n. Coordinar y brindar apoyo a las restantes unidades administrativas financieras de la Secretaría.

DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO

Funciones:

- a. Elaborar, en el marco de lo establecido por la Dirección General de Presupuesto y de acuerdo con los lineamientos impartidos por el Secretario de Estado, el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la Secretaría de Estado de Hacienda, en coordinación con las diferentes áreas que integran la institución.
- b. Tramitar las solicitudes de modificaciones presupuestarias de las distintas dependencias.
- c. Realizar la programación mensual de compromisos para cada trimestre, en función de las necesidades planteadas por las áreas involucradas, así como la programación indicativa para los trimestres restantes del ejercicio fiscal.
- d. Realizar la apertura programática, una vez aprobado el presupuesto, y distribuir las partidas.
- e. Velar porque la emisión de las órdenes de pago de los compromisos contraídos por la institución sean efectuadas de acuerdo a la programación y las políticas establecidas.
- f. Registrar en el SIGEF las modificaciones presupuestarias, reprogramación de cuotas, distribución de partidas y ajustes que requiera la ejecución del presupuesto.
- g. Preparar informes de evaluación de la ejecución física y financiera del presupuesto.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

h. Coordinar y dar apoyo a las áreas presupuestales que se constituyan en la Secretaría.

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Funciones:

- a. Realizar y mantener actualizados los registros contables de todas las transacciones que se ejecuten en la Secretaría.
- b. Controlar y analizar el comportamiento de las cuentas contables de la institución, para evitar usos inapropiados de las mismas.
- c. Efectuar anualmente el cierre fiscal.
- d. Procesar las nóminas del pago al personal, así como la de los pensionados y jubilados
- e. Tramitar los gastos y emitir las órdenes de pago que se hayan generado como consecuencia de la contratación de bienes y servicios solicitados por las diferentes áreas de la Secretaría de Estado, verificando que se haya cumplido con la normativa vigente.
- f. Mantener actualizado un archivo digital de los documentos que respaldan las operaciones de la Secretaría de Estado Hacienda.
- g. Elaborar los estados financieros, así como los informes que le sean requeridos.
- h. Administrar el fondo reponible institucional y las cajas chicas que se constituyan.
- i. Llevar el sistema de registro de bienes muebles en poder de la institución.
- j. Coordinar y dar apoyo a las áreas contables que se constituyan en la Secretaría.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

DEPARTAMENTO DE TESORERIA

Funciones:

1. Elaborar la programación mensual del flujo de ingresos y egresos de la Secretaría, así como la proyección del trimestre y efectuar los desembolsos acorde con dicha programación.
2. Recibir los pagos por los diferentes conceptos, generar los recibos de ingresos requeridos y realizar su depósito.
3. Llevar el control diario de los ingresos, así como de los pagos pendientes, con el propósito de mantener al día el flujo de efectivo.
5. Realizar la entrega de cheques y las transferencias bancarias, cuando corresponda
6. Presentar al cierre del periodo fiscal, el balance de disponibilidad por fondos de las cuentas que se maneja.
7. Realizar las conciliaciones bancarias.
8. Llevar los registros de los fondos de terceros, valores en custodia y tramitar las respectivas devoluciones
9. Coordinar y dar apoyo a las restantes tesorerías que se constituyan en la Secretaría de Estado.

**DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS
HUMANOS**

ARTICULO 20.- PROPOSITO Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS. La Dirección de Administración de Recursos Humanos tendrá el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Desarrollar e implementar el Sistema de Gestión de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la coordinación eficiente de los subsistemas que lo

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

integran. Proponer estrategias de gestión de recursos humanos, que garanticen un adecuado ambiente laboral y que favorezcan las relaciones interpersonales y la gestión.

Funciones:

- a. Efectuar el reclutamiento, selección, capacitación y desarrollo de los recursos humanos de la Secretaría de Estado.
- b. Asesorar en el diseño y establecimiento de las políticas de personal e implementar las aprobadas.
- c. Evaluar la necesidad de capacitación, diseñar y ejecutar programas que permitan el perfeccionamiento del personal de la Secretaría.
- d. Determinar, en relación con los incumbentes correspondientes, las necesidades de personal para las distintas áreas de la Secretaría.
- e. Velar por la prevención, atención y solución de conflictos laborales y por lograr un clima de trabajo que favorezca las relaciones interpersonales y la gestión.
- f. Mantener actualizada la información correspondiente al personal de la Secretaría.
- g. Planificar y organizar las actividades relacionadas con la evaluación del desempeño del personal y su promoción.
- h. Analizar las causas de ausentismo del personal, así como de otros indicadores que reflejen la situación de los empleados y promover acciones que tiendan a la disminución de los problemas detectados.
- i. Diseñar y mantener actualizados los manuales de cargos de Secretaría, en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal.
- j. Divulgar la normativa que regula las actividades a nivel de los recursos humanos.
- k. Velar por el pago en tiempo y forma de las renumeraciones de los empleados, con equidad y dentro de las políticas aprobadas.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL

Funciones:

- a. Mantener un registro correcto, oportuno, actualizado y documentado de los datos y acciones relativas al personal de la Secretaría de Estado de Hacienda.
- b. Registrar la entrada, salida y permanencia del personal de la Secretaría y generar y analizar informes y/o estadísticas relativos al movimiento del personal.
- c. Asesorar a los supervisores en la aplicación de las sanciones y medidas disciplinarias, de acuerdo con la normativa vigente.
- d. Registrar y controlar la información que dé origen a variaciones en la nómina y preparar los reportes de nóminas para solicitar asignaciones y transferencias de fondos.
- e. Coordinar el programa global de vacaciones de los empleados de la Secretaría.
- f. Expedir certificaciones sobre datos incluidos en registros o documentación en su poder.
- g. Implantar los reglamentos, normas y procedimientos que emanen de la ONAP y que permitan un mejor desenvolvimiento de la unidad.

DEPARTAMENTO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

Funciones:

- a. Identificar, en función de los planes y programas institucionales, las necesidades de personal a corto, mediano y largo plazo, en coordinación con las diferentes dependencias de la Secretaría de Estado.
- b. Realizar el reclutamiento y selección del personal, acorde a lo estipulado en la Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- c. Ejecutar el programa de inducción a los empleados ingresados.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- d. Elaborar las estadísticas e informes relativos a procesos de reclutamiento, selección del personal.
- e. Llevar a cabo conjuntamente con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) los procesos relativos a la incorporación del personal a la Carrera Administrativa.

**DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN Y
REMUNERACIÓN DE CARGOS**

Funciones:

- a. Diseñar o rediseñar los cargos de la Secretaría, en base a los procesos principales.
- b. Analizar y solicitar de acuerdo a la normativa establecida por la ONAP la creación o modificación de cargos.
- c. Recomendar la clasificación que le corresponde a cada cargo de acuerdo a la tarea asignada.
- d. Elaborar los Manuales de Descripción de Cargos de la Secretaría de Estado.
- e. Someter a consideración de la ONAP cualquier modificación a la Estructura de Cargos de la Secretaría.
- f. Elaborar la escala y política salarial de la Secretaría y controlar la aplicación del régimen salarial establecido.
- g. Elaborar y presentar propuestas de cambio o mejoras al Sistema de Remuneración de la Secretaría

**DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE BIENES Y
SERVICIOS**

ARTICULO 21.- PROPOSITO Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La Dirección de Administración de Bienes y Servicios tendrá el propósito y funciones siguientes:

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Propósito:

Gestionar en tiempo y forma las compras y contrataciones de bienes obras y servicios requeridos por las distintas unidades de la Secretaría de Estado de Hacienda, administrar y registrar los bienes, realizar la entrega de los materiales en almacén y brindar los servicios de apoyo de transporte, mayordomía y mantenimiento.

Funciones:

- a. Garantizar el buen funcionamiento e higiene de las instalaciones físicas, mobiliarios, equipos y realizar el mantenimiento de los mismos.
- b. Gestionar las solicitudes de remodelación y modificación de las áreas de oficinas.
- c. Administrar y mantener actualizado el registro de los bienes en poder de la Secretaría de Estado
- d. Garantizar el suministro de muebles, materiales y útiles de oficina a las áreas que lo requieran.
- e. Administrar el fondo de caja chica asignado al área.
- f. Proporcionar los servicios de transportación que sean requeridos por las unidades administrativas de la Secretaría, así como velar porque los vehículos se mantengan en óptimo estado
- g. Prestar el apoyo logístico necesario para el montaje de eventos realizados en esta Secretaría.
- h. Asegurar un adecuado servicio de mayordomía y vigilancia.

DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Funciones:

- a. Elaborar el plan anual de compras y contrataciones de la Secretaría de Estado de Hacienda, en base a la información histórica y necesidades institucionales, en coordinación con las diferentes áreas de la institución.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- b. Realizar, en función del plan de compras y contrataciones, la gestión de compras y contrataciones de bienes, obras y servicios, de acuerdo a las políticas, normas y reglamentos vigentes.
- c. Coordinar con las diferentes unidades administrativas de la Secretaría que requieren los servicios, la elaboración de las condiciones y especificaciones que servirán de base para la preparación del pliego para los procesos de compra o contratación.
- d. Coordinar con la Dirección General de Contrataciones Públicas el registro de los nuevos proveedores en el Sistema (SIGEF), a fin de mantener actualizado el “Registro Nacional de Proveedores, Consultores, Contratistas y Concesionarios”.
- e. Dar seguimiento a las órdenes de compra y contratos pendientes de recepción y tomar las acciones sobre aquellos bienes o servicios cuya fecha de necesidad esté vencida.
- f. Tramitar las solicitudes de pago por concepto de servicios diversos, tales como agua, luz, teléfono, alquiler y otros servicios utilizados por la institución.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

Funciones:

- a. Realizar el almacenamiento de los materiales y útiles de oficina y dar cumplimiento a las solicitudes que efectúen las distintas áreas de la Secretaría.
- b. Proporcionar los servicios de transportación que sean requeridos por las unidades administrativas de la Secretaría, así como velar porque los vehículos se mantengan en óptimo estado.
- c. Asegurar la higiene de las instalaciones físicas, mobiliarios y equipos.
- d. Realizar el mantenimiento de las instalaciones físicas y mobiliario.
- e. Gestionar las solicitudes de remodelación y modificación de las áreas de oficinas, verificando que las mismas sean realizadas de acuerdo a los estándares establecidos.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- f. Prestar el apoyo logístico necesario para el montaje de eventos que se realicen en la Secretaría de Estado.
- g. Administrar los servicios de conserjería.
- h. Coordinar y supervisar las acciones relacionadas con la seguridad del personal, los bienes, valores y activos de la institución.

**DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS
TECNOLOGICOS Y COMUNICACIONES**

ARTICULO 22.- PROPOSITO Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS TECNOLÓGICOS Y COMUNICACIONES. La Dirección de Administración de Recursos Tecnológicos y Comunicaciones tendrá el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Diseñar y administrar aplicaciones tecnológicas, de forma de garantizar el mantenimiento y uso adecuado de la información y de las comunicaciones en la Secretaría de Estado de Hacienda.

Funciones:

- a. Realizar la planificación estratégica y presupuestaria de las soluciones de Tecnología de la Información e infraestructura tecnológica de la Secretaría de Estado.
- b. Desarrollar y administrar aplicaciones tecnológicas que contribuyan al logro de las metas de la Secretaría de Estado, asegurando la calidad de la información que se tramita y genera, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Comité de Tecnología de la Información y la Comunicación.
- c. Implementar y mantener la infraestructura tecnológica, garantizando el correcto funcionamiento de la red informática de la Secretaría y la salvaguarda de la información contenida en las bases de datos.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- d. Promover la administración pública electrónica mediante el intercambio, el acceso y el uso de la información por los usuarios internos y externos.
- e. Diseñar los planes de contingencia para afrontar los casos de emergencias.
- f. Participar en la elaboración, ejecución y seguimiento de acuerdos y protocolos de intercambios de información por medios electrónicos que realice la Secretaría de Estado con otras instituciones públicas y privadas.
- g. Diseñar y ejecutar los planes periódicos de mantenimiento de la infraestructura tecnológica, analizar los nuevos productos de software y los avances en materia de comunicaciones y transferencia electrónica que surjan al mercado y evaluar la factibilidad y conveniencia de su adopción por la Secretaría.
- h. Diseñar, implantar y supervisar el cumplimiento de las políticas y los protocolos informáticos definidos por el Comité de Tecnología de la información y la Comunicación.
- i. Brindar soporte a los usuarios a efectos de garantizar el adecuado uso de los desarrollos informáticos en ejecución en la Secretaría de Estado.

**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y MANTENIMIENTO
DE SISTEMAS**

Funciones:

- a. Administrar las aplicaciones tecnológicas de la Secretaría de Estado.
- b. Diseñar, implantar y supervisar las políticas, normas y procedimientos en materia de operación, programación, análisis y mantenimiento de sistemas informáticos.
- c. Evaluar sistemas existentes en el mercado y que puedan ser utilizados en la Secretaría de Estado.
- d. Determinar las necesidades de automatización y diseño de nuevas aplicaciones.
- e. Efectuar pruebas de los productos y servicios desarrollados, adquiridos y/o modificados con los usuarios.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- f. Coordinar y mantener el servicio de ayuda para atender las solicitudes de asistencia técnica a los usuarios.
- g. Administrar los sistemas de bases de datos de la Secretaría de Estado.

**DEPARTAMENTO DE SOPORTE Y DESARROLLO DE
INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA**

Funciones:

- 1. Configurar, instalar, administrar y operar el software y hardware de la institución.
- 2. Administrar la red de comunicaciones de la Secretaría.
- 3. Establecer las políticas y medidas de seguridad lógica y física para la infraestructura tecnológica.
- 4. Diseñar y ejecutar planes periódicos de mantenimiento de la infraestructura tecnológica.
- 5. Mantener actualizado el inventario de los equipos informáticos.

**TITULO VII
DE LOS COMITÉS TÉCNICOS**

ARTICULO 23.- COMITÉ DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN. A efectos de establecer políticas y directrices atendiendo a las nuevas tecnologías de información y comunicación, queda constituido un Comité integrado por el Secretario de Estado de Hacienda, los tres (3) Subsecretarios de Estado, el Director de Planificación y Desarrollo Institucional y el Director de Tecnología de la Información y la Comunicación. El Secretario Ejecutivo será el Director de Tecnología de la Información y la Comunicación.

ARTICULO 24.- COMITÉ DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO. A efectos de coordinar y dar seguimiento a la planeación institucional y propuestas de rediseño organizacional en el ámbito de la Secretaría de Estado de Hacienda, así como al proceso

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

de formulación, coordinación de la ejecución y evaluación del presupuesto de la Secretaría, queda constituido un Comité integrado por el Secretario de Estado de Hacienda, los tres (3) Subsecretarios de Estado, el Director de Planificación y Desarrollo Institucional y el Director Financiero. El Secretario Ejecutivo será el Director de Planificación y Desarrollo Institucional.

ARTÍCULO 25.- COMITÉS DE COMPRAS Y CONTRATACIONES. El Secretario de Estado de Hacienda constituirá los Comités de Licitaciones y Técnico de Apoyo previstos en el Artículo 12 del Decreto No.63-06, hasta tanto se dicte el Reglamento de la Ley 340-06 Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley No.449-06.

ARTÍCULO 26.- OTROS COMITÉS DE COORDINACION. El Secretario de Estado de Hacienda podrá crear los comités de coordinación necesarios, de carácter permanente o transitorio, para atender temas específicos que no estén contemplados en los artículos precedentes.

TITULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- DESAGREGACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA. Se faculta al Secretario de Estado a establecer mediante Resolución de la Secretaría, las unidades organizativas de niveles inferiores a los contemplados en el presente Decreto, así como a definir sus propósitos y funciones principales.

ARTICULO 28.- DOTACIONES DE PERSONAL. Para el funcionamiento integral de la Secretaría de Estado de Hacienda será necesario definir a la mayor brevedad la clasificación de cargos y dotación de puestos que requiera la estructura organizativa aprobada. Se faculta al Secretario de Estado a realizar las reubicaciones de los recursos humanos de la Secretaría, atendiendo a la estructura de cargos definida y tomando en consideración el perfil del funcionario, las evaluaciones del desempeño

ARTICULO 29.- REGLAMENTOS Y MANUALES. Las Subsecretarías, Direcciones Generales y las unidades de la Secretaría deberán elaborar, en coordinación con la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional, en un plazo de trescientos (360) días a partir de la firma del presente Decreto, los reglamentos internos y los manuales de organización, funciones y procedimientos que correspondan.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

ARTICULO 30.- CENTRALIZACION DE FUNCIONES. La centralización de las funciones y actividades de la Subsecretaría Técnico Administrativa y de la Unidad de Coordinación del Despacho, dispuesta en el presente Reglamento, entrarán en vigencia una vez que así lo disponga el Secretario de Hacienda mediante resolución del mismo.

ARTICULO 31.- RESTRUCTURACION ORGANIZATIVA. La Dirección General de Catastro Nacional, la Administración General de Bienes Nacionales, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, la Lotería Nacional y el Área de Casinos y Juegos de Azar, constituidas mediante sus respectivas normativas, deberán ser sometidas a un proceso de actualización de sus leyes o decretos de creación, así como de su respectiva estructura organizativa. Los titulares de estas áreas, en coordinación con la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional, presentarán al Secretario de Estado de Hacienda para su elevación al Poder Ejecutivo, los proyectos de leyes y decretos que correspondan a tales propósitos, en un plazo de trescientos sesenta (360) días.

ARTICULO 32.- El presente Reglamento deroga el Decreto No. 1846, de fecha 8 de julio del 1980, que crea el Instituto de Capacitación Tributaria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

IV.- Ley 6-06 de Crédito Público

CONSIDERANDO: La necesidad de definir e implantar en el marco del Programa de Administración Financiera Integrada, un Sistema de Crédito Público que asegure el establecimiento de la política de financiamiento del sector público, la fijación de los límites del endeudamiento, la identificación de las operaciones que lo ameriten, la captación eficaz de los recursos que provengan de dicha fuente de financiamiento, su aplicación para los fines dispuestos y la administración eficiente del servicio de la deuda que origina;

CONSIDERANDO: La necesidad de crear el Consejo de la Deuda Pública que defina y proponga las políticas y normas del endeudamiento público, en el marco de la política financiera nacional;

CONSIDERANDO: La necesidad de unificar en una sola dependencia del Poder Ejecutivo la gestión de las operaciones que origina la deuda pública y la administración de los correspondientes servicios.

VISTA la Ley No.4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado. VISTO el Decreto No.1489, del 11 de febrero de 1956, sobre las funciones a cargo de las Secretarías de Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE CRÉDITO PÚBLICO

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El Sistema de Crédito Público, en conjunto con los Sistemas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad Gubernamental, compone el Sistema Integrado de Gestión Financiera.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo.- El Crédito Público es la capacidad que tiene el Estado para endeudarse con el objeto de captar recursos a fin de realizar inversiones reproductivas, reestructurar su organización, atender casos de emergencia nacional y refinanciar sus pasivos.

Art. 2.- El Sistema de Crédito Público se regirá por las disposiciones de esta ley, sus reglamentos de aplicación y por las leyes especiales, convenios, decretos y resoluciones relativos a cada operación de crédito.

Art. 3.- Están sujetos a las regulaciones previstas en la presente ley y su reglamentación, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

- 1) El Gobierno Central;
- 2) Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras;
- 3) Las instituciones de la seguridad social;
- 4) Las empresas públicas no financieras;
- 5) Los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional.

Párrafo I.- Están excluidos de las regulaciones previstas en esta ley, los organismos del sector público que integran los agregados institucionales enumerados a continuación:

- 1) Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras;
- 2) Las empresas públicas financieras.

Párrafo II.- Para los fines de esta ley se entenderá por Gobierno Central a la parte del sector público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformadas por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas. Con la misma finalidad se entenderá por sector público no financiero al agregado que integran los niveles institucionales citados en los numerales del 1 al 5 del presente Artículo.

Párrafo III.- Los agregados institucionales citados en los numerales del 1 al 5 del presente Artículo, no podrán endeudarse con el Sistema Financiero Nacional sin la

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

aprobación congresional, cuando el vencimiento de dicho endeudamiento supere el ejercicio anual presupuestario.

Art. 4.- A los efectos de esta ley se consideran Operaciones de Crédito Público:

- a) La contratación de préstamos con las instituciones financieras bilaterales, multilaterales u otra que operan en los mercados de crédito nacionales o internacionales;
- b) La emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones financieras;
- c) La emisión de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio presupuestario en el que fueron emitidas;
- d) La ejecución de contratos de bienes, obras o servicios cuyo pago total o parcial se estipule realizar en más de un ejercicio financiero posterior al que se haya efectuado el devengamiento del gasto;
- e) La deuda contingente que pueda generarse por el otorgamiento de avales, fianzas o garantías, cuyo vencimiento exceda al ejercicio fiscal;
- f) Toda operación de renegociación, consolidación o conversión de la deuda pública que tenga por objeto refinanciar o reestructurar pasivos públicos.

Art. 5.- No constituyen Operaciones de Crédito Público:

- a) Las letras del Tesoro o cualquier otra operación de endeudamiento de la Tesorería Nacional, cuyo vencimiento no supere el ejercicio financiero en el que se emitan o coloquen;
- b) Los contratos de obras a realizar en más de un ejercicio financiero; cuyos pagos se estipule realizar a medida que se realice la cubicación de la obra;
- c) Los avales, fianzas o garantías cuyo vencimiento no supere el ejercicio presupuestario en el cual se otorgaron.

Art. 6.- Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo I.- No se considerará deuda pública al monto adeudado por órdenes de pago sin cancelar existentes en la Tesorería Nacional o en las tesorerías centrales de las instituciones del sector público no financiero.

Párrafo II.- No se considerará deuda pública a los pasivos contingentes fiscales que no hayan sido aprobados por el Congreso como Operación de Crédito Público.

Art. 7.- Para los fines de la presente ley, la deuda pública se clasifica en interna y externa y dentro de estas categorías, en directa e indirecta.

Párrafo I.- Se considera deuda interna la contraída con personas físicas o jurídicas residentes en la República Dominicana y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.

Párrafo II.- Se considera deuda externa la contraída con otro Estado u organismo financiero internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia en la República Dominicana cuyo pago puede ser exigible fuera de la República Dominicana.

Párrafo III.- La deuda pública directa es la asumida por el Gobierno Central en calidad de deudor principal.

Párrafo IV.- La deuda pública indirecta es la contraída por cualquier entidad del sector público no financiero, pero que cuenta con el aval, fianza o garantía del Gobierno Central.

Art. 8.- Los títulos o bonos de la deuda pública interna emitidos por el Gobierno Central o con su aval, podrán ser admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor del Estado. En las leyes que autoricen la emisión de títulos o bonos de deuda interna se establecerá que, a su vencimiento, sean utilizados para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Art. 9.- Los títulos o bonos que documenten las emisiones que sean adquiridas por personas naturales o jurídicas no residentes en el país, no generarán impuesto alguno. La Secretaría de Estado de Finanzas podrá extender este tratamiento a los agentes financieros del Estado, cuando éstos coloquen emisiones por cuenta del propio Estado.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO DE LA DEUDA PÚBLICA

Art. 10.- Se crea un Consejo de la Deuda Pública, que estará integrado por el Gobernador del Banco Central, el Secretario Técnico de la Presidencia y el Secretario de Estado de Finanzas, quien lo presidirá, o sus representantes.

Art. 11.- Son funciones del Consejo las que se indican a continuación:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la política y estrategia nacionales en materia de endeudamiento público;
- b) Recomendar el límite máximo de endeudamiento público aconsejable;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo el nivel máximo de endeudamiento interno y externo que el Estado podrá contraer en el siguiente ejercicio fiscal, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;
- d) Recomendar, de acuerdo con las condiciones vigentes en los mercados de créditos, las condiciones financieras óptimas para las nuevas operaciones de crédito público;
- e) Cuando el nivel del endeudamiento neto del sector público no financiero, de cada ejercicio fiscal, supere el 3% del producto interno bruto, el Consejo de la Deuda Pública recomendará al Poder Ejecutivo la adopción de medidas especiales que tiendan a limitar todo nuevo incremento de la deuda pública;
- f) Recomendar el monto máximo de fianza, avales y garantías a otorgar por el Gobierno Central;
- g) Seleccionar los agentes financieros que actuarán en las operaciones de crédito público;
- h) Recomendar al Poder Ejecutivo la sanción de disposiciones legales, institucionales y administrativas que considere necesarias para la gestión eficaz del endeudamiento público.

Párrafo.- Las propuestas y recomendaciones que formule el Consejo serán de conocimiento público.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Art. 12.- El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo en el cumplimiento de sus funciones y será la encargada de darle seguimiento a las decisiones que adopte. Las tareas de Secretario Ejecutivo serán desempeñadas por el Director General de Crédito Público.

CAPÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO

Art. 13.- El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público es la Dirección General de Crédito Público, entidad bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que estará a cargo de un director, denominado Director General de Crédito Público y de un subdirector, denominado Subdirector General de Crédito Público.

Art. 14.- (Modificado por la Ley 45-25). Las funciones que le competen al director general de Crédito Público son las siguientes:

1. Hacer cumplir las funciones y atribuciones de la Dirección General de Crédito Público.
2. Aprobar el reglamento interno de la Dirección General”.

Art. 15.- El Subdirector General de Crédito Público será seleccionado mediante concurso público y designado por el Poder Ejecutivo. Tendrá a su cargo las tareas que le sean asignadas por el reglamento interno y por el Director General de Crédito Público. En caso de ausencia o impedimento legal del Director General, ejercerá de pleno derecho las funciones y atribuciones del mismo.

Art. 16.- Los requisitos para ser Director General de Crédito Público son los que a continuación se indican:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Poseer título universitario en economía, contabilidad o administración de empresas;
- c) Tener por lo menos siete (7) años de experiencia en funciones de conducción en las áreas de planificación, finanzas o gestión financiera o presupuestaria, preferentemente públicas.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Art. 17.- Los requisitos para ser Subdirector General de Crédito Público son los que a continuación se indican:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Poseer título universitario en economía, contabilidad o administración de empresas;
- c) Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en funciones de conducción en las áreas de planificación, finanzas o gestión financiera o presupuestaria preferentemente públicas;
- d) Ser designado mediante un concurso público.

Art. 18.- La Dirección General de Crédito Público tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que establezca el Poder Ejecutivo;
- b) Organizar y administrar un sistema de información sobre los mercados de crédito externo e interno que sirva de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir títulos o bonos o para contratar préstamos;
- c) Actuar como único receptor de las ofertas de financiamiento que se formulen en el ámbito del sector público no financiero;
- d) Tramitar las autorizaciones a los organismos públicos señalados en el Artículo 3 de la presente ley para iniciar gestiones de financiamiento, tanto interno como externo, en el marco de la política y estrategia nacionales en materia de endeudamiento;
- e) Gestionar las solicitudes de avales, fianzas o garantías a otorgar por el Gobierno Central, en el marco de las autorizaciones conferidas por el Congreso Nacional, a los organismos comprendidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Artículo 3 de la presente ley. Y efectuar una evaluación del riesgo que implica para el Gobierno Central el otorgamiento del aval, fianza o garantía;

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

f) Dictar las normas que regulen los procedimientos de negociación, contratación, desembolso y servicio de los préstamos para todo el ámbito del sector público no financiero;

g) Dictar las normas que regulen los procedimientos de emisión, colocación, canje, depósito, sorteos, rescate anticipado y cancelación de los títulos o bonos de la deuda pública para todo el sector público no financiero;

h) Coordinar con la Tesorería Nacional la emisión de letras del tesoro reembolsables durante el mismo ejercicio financiero;

i) Controlar que los recursos obtenidos mediante operaciones de crédito público se destinen para las finalidades dispuestas y se obtengan de acuerdo con los cronogramas originalmente previstos;

j) Registrar todas las operaciones de crédito público que se realicen en el ámbito del Gobierno Central, coordinar y supervisar técnicamente los registros de las que realicen las instituciones mencionadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Artículo 3 de la presente ley y producir los estados financieros analíticos que a efectos legales y de información gerencial se disponga;

k) Mantener actualizada la información que sobre el mercado de crédito establece el Artículo 19 y los registros de las operaciones de crédito público que fija el capítulo III, ambos de la presente ley;

l) Mantener estadísticas actualizadas de la deuda privada en moneda extranjera;

m) Organizar y atender el servicio de la deuda pública;

n) Emitir las órdenes de pago destinadas a atender el servicio de la deuda pública;

o) Realizar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública e informarlas oportunamente a la Oficina Nacional de Presupuesto, con la periodicidad que se establezca en el reglamento de aplicación de esta ley y notificarlas concomitantemente al Congreso Nacional;

p) Mantener el archivo de los antecedentes y documentación de todas las operaciones de crédito público.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

q) Las demás funciones que le asigne el reglamento de la ley.

CAPÍTULO IV
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO DE CRÉDITO

Art. 19.- La Dirección General de Crédito Público, con el propósito de mejorar el proceso de fijación de políticas de crédito público y potenciar el conocimiento de quienes tengan la responsabilidad de negociar los préstamos o emitir los títulos públicos, organizará un sistema de información sobre los mercados de crédito que contenga datos sobre:

- a) Las políticas de crédito de entidades financieras oficiales nacionales, organismos públicos de financiamiento de otros países e instituciones multilaterales internacionales financieras y/o comerciales;
- b) Las ofertas de crédito en los mercados de capitales internacionales;
- c) Las líneas de crédito ofrecidas para las distintas ramas de la actividad económica;
- d) La evolución de las tasas de interés en los mercados de crédito internos y externos;
- e) Las fluctuaciones de los tipos de cambio a que se cotizan las diferentes monedas y su comportamiento y tendencia esperada en el corto y mediano plazo;
- f) Las condiciones negociadas por otros países en situaciones similares;
- g) Otros datos financieros de interés para la fijación de políticas y para realizar negociaciones en materia de crédito público.

TÍTULO II
OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

CAPÍTULO I
DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Art. 20.- (Modificado por la Ley 45-25). Antes de iniciar cualquier gestión encaminada a concertar las operaciones de crédito público, definidas en esta ley y su reglamento,

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

los organismos públicos comprendidos en el artículo 3 deberán solicitar por intermedio de la Dirección General de Crédito Público la aprobación previa del ministro de Hacienda y Economía, quien decidirá sobre su procedencia en el marco de las políticas y estrategias nacionales definidas en materia de endeudamiento.

Art. 21.- Las entidades del Gobierno Central, las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras y las instituciones de la seguridad social, no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en una ley específica.

Párrafo.- En el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se deberán especificar las características básicas de las operaciones de crédito público autorizadas.

Art. 22.- En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera que sea el organismo del sector público emisor o contratante, se deberá determinar el impacto de la operación en la balanza de pagos.

Art. 23.- Las empresas públicas no financieras, los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, podrán realizar operaciones de crédito público previo cumplimiento de los requisitos fijados por los Artículos 20 y 22 de esta ley. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza del Gobierno Central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, o en una ley específica.

Art. 24.- (Modificado por la Ley 45-25). El ministro de Hacienda y Economía fijará las características y condiciones no previstas en esta ley para las operaciones de crédito público que realicen las empresas públicas no financieras y los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional.

Art. 25.- La Secretaría de Estado de Finanzas no autorizará gestionar financiamientos cuyas obligaciones pudieran a su juicio, exceder la capacidad de pago de las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras, las instituciones de seguridad social, las empresas públicas no financieras que las promueven y los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Art. 26.- Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que el Gobierno Central otorgue requerirán de una ley. El resto de los organismos del sector público no financiero no está autorizado a emitir ningún tipo de aval, fianza o garantía.

Párrafo I.- Solamente serán reconocidos los avales, garantías o fianzas otorgados explícitamente por el Gobierno Central.

Párrafo II.- Quedan excluidos de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

Art. 27.- El Secretario de Estado de Finanzas presentará al Congreso de la República, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada trimestre, un informe analítico sobre la situación y movimientos de la deuda pública interna y externa del período. Dicho informe incluirá un análisis de la incidencia de la deuda pública en los indicadores de la actividad económica.

Art. 28.- Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos de esta ley las operaciones de crédito público que realice el Banco Central con instituciones financieras multilaterales para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

CAPÍTULO II
DE LA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
PÚBLICO

Art. 29.- La Dirección General de Crédito Público participará en la negociación de todas las operaciones de endeudamiento que realicen las instituciones comprendidas en el ámbito de la ley. Esta competencia podrá ser delegada por escrito en las instituciones receptoras del posible crédito, previa fijación de políticas y condiciones específicas para cada una de ellas.

Art. 30.- La Dirección General de Crédito Público emitirá una certificación del saldo disponible de la autorización conferida por el Poder Legislativo, según se trate del crédito interno, del externo o de la conferida para otorgar avales a favor de entidades del sector público no financiero. Con dicha certificación y su propia recomendación, procederá a presentar a la Secretaría de Estado de Finanzas el caso que se trate para su decisión definitiva.

Art. 31.- Los títulos o bonos y las letras del tesoro que constituyan deuda pública, serán emitidos en todos los casos por la Dirección General de Crédito Público, de acuerdo

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

con las condiciones financieras que se establezcan en las respectivas leyes que autoricen su emisión y en la oportunidad que la Secretaría de Estado de Finanzas lo considere conveniente.

Art. 32.- Los casos de emergencia nacional para los cuales podrá utilizarse el crédito público, serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Art. 33.- Cuando se produzcan casos de transferencias de fondos ingresados por operaciones de crédito público, la Dirección General de Crédito Público establecerá, si mantiene, cede, remite o capitaliza la acreencia, total o parcialmente, en los términos y condiciones que la misma determine, para lo cual debe proponer a la Secretaría de Estado de Finanzas él o los correspondientes proyectos de convenio de financiamiento. Igualmente en los casos de atención subrogada del servicio de la deuda pública, debe establecer las características presupuestarias y contables de las respectivas operaciones.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Art. 34.- La Dirección General de Crédito Público registrará las operaciones de crédito público del Gobierno Central y generará los estados financieros analíticos según lo que prescriba la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Art. 35.- Las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, las unidades ejecutoras de proyectos con financiamiento externo y aquéllas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por el Gobierno Central, llevarán los registros de las operaciones de crédito público en las que participen y producirán los estados financieros respectivos conforme a las instrucciones que impartan en forma conjunta la Dirección General de Crédito Público y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Art. 36.- La Dirección General de Crédito Público consolidará todas las operaciones y estados financieros de la deuda pública del sector público no financiero y las integrará al Sistema Integrado de Gestión Financiera.

Art. 37.- La Dirección General de Crédito Público producirá, a través del Sistema Integrado de Gestión Financiera, las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y realizará el seguimiento y evaluación de su ejecución.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Art. 38.- Las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras; las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, las unidades ejecutoras de proyectos con financiamiento externo y aquellas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por el Gobierno Central estarán obligadas a atender en tiempo y forma los requerimientos de información de ejecución presupuestaria y cualquier otra de tipo financiero que formule la Dirección General de Crédito Público, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV
DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Art. 39.- El servicio de la deuda pública está constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos que puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Art. 40.- En los presupuestos del Gobierno Central, de las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, deberán incluirse las partidas correspondientes al servicio de la deuda, sin perjuicio de que éstas puedan centralizarse para su pago, en la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 41.- (Modificado por la Ley 45-25). El ministro de Hacienda y Economía podrá ordenar el débito de las cuentas bancarias de cualquiera de las instituciones comprendidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 de esta ley, que no cumplan en término el servicio de la deuda pública a cargo de estas y efectuado directamente”.

Art. 42.- Las obligaciones provenientes de la deuda pública interna o los títulos que la presenten prescriben a los cuatro (4) años de la fecha de su vencimiento original; los intereses o los cupones representativos de éstos prescriben a los tres (3) años.

Párrafo.- La prescripción se interrumpe por la realización de cualquier acto administrativo o judicial para procurar la extinción de la obligación.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 43.- No se podrán realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos o de funcionamiento, salvo cuando se trate de gastos de actividades

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

comprendidas en convenios de préstamos recibidos de organismos multilaterales o bilaterales.

Art. 44.- Les está prohibido a las dependencias del Gobierno Central y a los organismos del sector público, cuyo objeto no sea la actividad financiera, otorgar garantía, fianzas o avales para respaldar obligaciones de terceros, sean éstos públicos o privados.

Art. 45.- No se podrá contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegios sobre bienes estatales o municipales.

Art. 46.- Las operaciones de crédito público que violen las normas dispuestas en la presente ley se considerarán nulas y sin ningún efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los funcionarios que las realicen. Las obligaciones que se deriven de dichas operaciones no serán oponibles a los organismos establecidos en el Artículo 3 de la presente ley.

Art. 47.- Los funcionarios con capacidad para obligar a los organismos del sector público no financiero en razón de las funciones que ejerzan, que celebren o autoricen operaciones de crédito público, en contravención a las disposiciones de la presente ley, serán sancionados, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal y las leyes de la materia, con la destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período de uno (1) a diez (10) años, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo patrimonial o de otra naturaleza que correspondan.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 48.- La Dirección General de Crédito Público asistirá al Secretario de Estado de Finanzas en todo lo relativo al refinanciamiento de la deuda pública interna del Gobierno Central, en el marco de la Ley No.104-99, del 9 de noviembre de 1999, y normas complementarias hasta su cumplimiento.

Art. 49.- El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de la misma.

Art. 50.- Modifícase la letra f) del Artículo 5 de la Ley No.55, del 22 de noviembre de 1965, que crea e integra el Consejo Nacional de Desarrollo, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

“f) Coordinar los programas de asistencia técnica provenientes del exterior.”

Art. 51.- La presente ley deroga las Leyes No.9, del 30 de mayo de 1942, sobre Emisión de Bonos del Tesoro a Corto Plazo; No.2792, del 29 de marzo de 1951, que modifica los Artículo 3 y 6 de la ley No.9 del 30 de mayo de 1942; No.4560, del 11 de octubre de 1956, que dispone que los títulos de crédito cuya emisión autoriza la Ley No.9 de 1942, se denominen “Certificados del Tesorero Nacional”; No.749, del 6 de enero de 1978, que dispone que las instituciones autónomas del Estado deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos y egresos que cubran anualmente sus distintas actividades, así como cualquier otra disposición contraria a lo establecido en la presente ley.

Art. 52.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil seis (2006), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

V.- Ley No.35-24

Responsabilidad Fiscal de las Instituciones Estatales

G. O. No. 11159 del 5 de agosto de 2024.

Considerando primero: Que, conforme a la Constitución, el régimen económico se orienta para la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad;

Considerando segundo: Que la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone la necesidad de que las fuerzas políticas, económicas y sociales arriben a un pacto fiscal orientado a financiar el desarrollo sostenible y garantizar, la sostenibilidad fiscal a largo plazo, mediante el apoyo sostenido, a un proceso de reestructuración fiscal integral y el marco de una ley de responsabilidad fiscal que establezca normas y mecanismos para asegurar su cumplimiento;

Considerando tercero: Que la precitada ley establece, como línea de acción, impulsar una reforma fiscal integral, basada en la progresividad y transparencia tributaria, orientada a financiar el desarrollo sostenible y garantizar la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas del sector público consolidado, en el marco de una ley de responsabilidad fiscal que permita implementar políticas contracíclicas y establezca normas y penalidades para asegurar su cumplimiento;

Considerando cuarto: Que resulta necesario establecer, mediante ley, el marco de responsabilidad fiscal basado en reglas, transparente y con capacidad de rendición de cuentas, con el objetivo de guiar y anclar la política fiscal durante el proceso presupuestario para garantizar que las finanzas públicas sean sostenibles a corto, mediano y largo plazo y sean compatibles con un nivel sostenible de deuda y otros aspectos conexos;

Considerando quinto: Que el convulso panorama económico internacional, ha generado grandes y persistentes presiones presupuestarias e incertidumbre en cuanto al direccionamiento de las cuentas fiscales y el sendero de endeudamiento público en el mediano plazo;

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Considerando sexto: Que el establecimiento de una regla fiscal se erige como una herramienta idónea para encauzar las cuentas presupuestarias al marco de la sostenibilidad fiscal, contribuyendo a la estabilidad macroeconómica del país, y con ello, al mejoramiento del clima de inversión, al robustecimiento del crecimiento y la expansión del bienestar social;

Considerando séptimo: Que la adopción de instrumentos normativos que refuerzan la disciplina fiscal contribuye a fortalecer la política financiera del Estado, anclar las expectativas de los agentes y mejorar la percepción de riesgo soberano de los inversores. lo que propicia la obtención de menores costos de financiamiento, la creación de los espacios fiscales necesarios para coadyuvar el crecimiento y la consecución del grado de inversión, lo cual permitiría al país alcanzar, con mayor celeridad y eficiencia, el desarrollo económico y social que llevaría a la ciudadanía a disfrutar condiciones de vidas más dignas;

Considerando octavo: Que la ejecución de una política fiscal regulada por normas explícitas tiene la finalidad de reducir la incertidumbre en el mercado financiero local y otorgar una mayor previsibilidad y margen de acción para que la política monetaria alcance el objetivo de mantener la estabilidad de precios;

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.147-02, del 22 de septiembre de 2002, Ley sobre Gestión de Riesgos.

Vista: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: La Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público.

Vista: La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No.423-06, del 17 de noviembre de 2006.

Vista: La Ley No.494-06, del 27 de diciembre de 2006, Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Vista: La Ley No.498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública.

Vista: La Ley No.5-07, del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

Vista: La Ley No.10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

Vista: La Ley No.41-08 del 16 de enero de 2008 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer las condiciones para el logro de una prudente, responsable y transparente gestión financiera del Estado, creando reglas para el comportamiento fiscal, con el fin de garantizar el desarrollo económico y sostenible del país.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general en el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de esta ley, su interpretación y aplicación, se establecen las definiciones siguientes:

1) Administración Pública Central: Es aquella que se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- 2) **Deuda pública:** Se refiere a las obligaciones resultantes de operaciones de crédito público, contraídas por instituciones que conforman el Gobierno General Nacional.
- 3) **Gasto de capital:** Constituye las variaciones en la estructura patrimonial del Estado y sirve como instrumento para ampliar o mejorar la capacidad productiva de bienes y servicios públicos. El gasto de capital incluye la inversión real directa y las transferencias de capital otorgadas.
- 4) **Gasto primario:** Es el gasto del Gobierno General Nacional que corresponde a egresos de naturaleza periódica destinados a la adquisición y contratación de bienes y servicios, así como a la transferencia de recursos a otras entidades del sector público al sector privado. Excluye el pago de intereses de la deuda pública.
- 5) **Gobierno General Nacional:** Es el que está integrado por la Administración Pública Central, las instituciones descentralizadas autónomas no financieras, instituciones públicas de la seguridad social, los gobiernos locales, los poderes Legislativo y Judicial, los órganos y entes de rango constitucional.
- 6) **Inflación:** Es el aumento persistente del nivel general de los precios de la economía, generalmente medido como la variación interanual del índice de Precios al Consumidor (IPC).
- 7) **Ingresos:** Son los medios a través de los cuales el Estado logra el poder de compra necesario para efectuar los gastos y el pago o amortización de la deuda pública que demanda la ejecución de sus actividades, teniendo en cuenta el interés público.
- 8) **Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP):** Es el instrumento que vincula los objetivos y las prioridades nacionales a la formulación del presupuesto plurianual, que presenta los gastos y las necesidades de financiamiento para atender los compromisos nacionales, en un contexto de sostenibilidad fiscal de corto y mediano plazo.
- 9) **Producto Interno Bruto Nominal (PIBN):** Se refiere al valor de mercado de todos los bienes y servicios finales producidos usando los factores de producción disponibles dentro de un país en un periodo determinado.
- 10) **Producto Interno Bruto Real (PIBR):** Es el producto interno bruto expresado en términos de los precios de un periodo base, con el objetivo de aislar el efecto de las variaciones nominales y medir exclusivamente el cambio en el volumen de producción de bienes y servicios finales.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

11) Regla fiscal: Se refiere a la norma que impone una restricción duradera a la política fiscal a través de límites numéricos sobre los agregados presupuestarios, con el objetivo de asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

CAPITULO II
DEL MARCO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 4.- Objetivo de deuda de mediano plazo. La Administración Pública Central tomará las medidas necesarias para garantizar que, al cierre del ejercicio fiscal, que concluye el 31 de diciembre de 2035, la razón entre el balance total de deuda del Gobierno General Nacional de fuentes internas y externas destinadas a cualquier fin y el Producto Interno Bruto Nominal (PIBN) no supere el cuarenta por ciento (40%).

Artículo 5.- Regla de crecimiento del gasto primario. La Administración Pública Central adoptará medidas apropiadas para garantizar que, en ningún ejercicio fiscal, la tasa de crecimiento del gasto primario del Gobierno General Nacional supere la tasa de inflación promedio anual proyectada más de tres puntos cero (3.0) puntos porcentuales.

Párrafo I.- Una vez alcanzado el objetivo de deuda de mediano plazo, la regla de crecimiento del gasto primario será ajustada de forma anual por el Ministerio de Hacienda, de forma tal que se generen los balances primarios que permitan que el saldo de deuda no sobrepase, en ninguno de los ejercicios fiscales siguientes, el cuarenta por ciento (40%) del PIBN.

Párrafo II.- En el caso de que se produzca un incremento permanente y estructural en los ingresos fiscales a partir de un cambio en la legislación vigente, antes de alcanzar el objetivo de deuda de mediano plazo, el Ministerio de Hacienda podrá ajustar la regla de crecimiento de gasto primario de forma tal que la misma sea consistente con el objetivo establecido en el artículo 4.

Párrafo III.- Cualquier ajuste por motivo de un incremento permanente y estructural en los ingresos fiscales, a partir de un cambio en la legislación vigente, antes de alcanzar el objetivo de deuda de mediano plazo, deberá estar sustentado en análisis técnicos que demuestren que el ajuste de la regla, en caso de que aplique, es consistente con el objetivo de deuda de mediano plazo.

Párrafo IV.- El Ministerio de Hacienda deberá presentar un informe justificativo al Congreso Nacional sobre el ajuste de la regla de crecimiento de gasto primario

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

conjuntamente con el Presupuesto General del Estado para el periodo en donde se haya producido el incremento permanente y estructural de los ingresos.

Párrafo V.- Los pronósticos macroeconómicos necesarios para el cálculo de los parámetros de la regla fiscal serán los contenidos en la programación macroeconómica vigente, elaborada según lo establecido en el artículo 27 de la Ley No.498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública.

Artículo 6.- Gasto de capital. El gasto de capital del Gobierno General Nacional será presupuestado de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Inversión Pública y tomando en consideración los techos presupuestarios de cada año en particular.

Artículo 7.- Publicación del escenario de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda elaborará y publicará, cada año, en la fecha que se establecerá mediante reglamento, un Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) que incluirá las proyecciones de los principales agregados fiscales de los cuatro años siguientes considerando el cumplimiento de la regla fiscal.

Artículo 8.- Suspensión. El Poder Ejecutivo podrá, mediante decreto, suspender, durante un periodo no superior a un ejercicio fiscal, las reglas, metas y medidas previstas, ante la ocurrencia de cualquiera de los casos siguientes:

- 1) En el caso de un desastre natural, una epidemia de salud pública, una guerra o cualquier hecho similar que perturbe en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país o que constituya calamidad pública, como resultado del procedimiento de declaratoria de Estado de Excepción de conformidad con los artículos 262 a 266 de la Constitución y cuya atención implique una erogación de gasto superior al cero punto tres por ciento (0.3%) del PIBN;
- 2) En el caso de que la economía atreviese por una recesión económica, es decir, un periodo en donde el crecimiento del Producto Interno Bruto Real (PIBR) estimado para el año corriente sea negativo o se tengan proyecciones de crecimiento del PIBR inferiores al uno por ciento (1%).

Párrafo I.- En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por las causales señaladas en este artículo, ésta deberá restituirse gradualmente, durante un plazo no mayor de tres años, de manera que cada año se reduzca en al menos un tercio ($1/3$) la brecha entre los mayores gastos autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta alcanzar su pleno cumplimiento.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo II.- Durante el periodo de suspensión y retorno al cumplimiento de la regla fiscal, el ministro de Hacienda deberá presentar, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, un plan de corrección, que establezca las medidas fiscales que serán aplicadas para restituir la regla fiscal.

CAPITULO III
RESPONSABILIDADES PARA LA APLICACION Y SUPERVISIÓN
DEL MARCO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 9.- Cumplimiento de la regla fiscal en la asignación presupuestaria. El Ministerio de Hacienda realizará la asignación presupuestaria de los títulos presupuestarios que conforman la Administración Pública Central con pleno apego a lo dispuesto en esta ley, para lo cual:

- 1) Adoptará las medidas adecuadas para garantizar una mayor transparencia en las operaciones fiscales del Gobierno en todas las etapas del ciclo de preparación y ejecución del Presupuesto General del Estado;
- 2) Podrá solicitar información a cualquier persona física o jurídica, pudiendo exigir a éstas que cumplan con toda disposición pertinente de esta ley;
- 3) Preparará y presentará anualmente al Congreso Nacional, junto con el proyecto de Presupuesto General del Estado correspondiente, así como con todo proyecto de presupuesto complementario, una declaración sobre el cumplimiento de las reglas y metas fiscales en el ejercicio financiero pertinente; y
- 4) Preparará y presentará anualmente al Congreso Nacional, junto con el proyecto de ley del Presupuesto General del Estado correspondiente, así como con todo proyecto de presupuesto complementario, una declaración de riesgos fiscales, así como las circunstancias que puedan incidir de forma sustancial en las perspectivas económicas y fiscales.

Artículo 10.- Publicidad de la ejecución presupuestaria. El Ministerio de Hacienda publicará trimestralmente, a través de su portal o un medio electrónico, la información de la ejecución de los ingresos, gastos y financiamiento del Gobierno General Nacional consolidado y por subsectores.

CAPÍTULO IV
REGIMEN DE RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y
SANCIONES

SECCION I
REGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 11.- Responsabilidad patrimonial. Los titulares de los entes y órganos sujetos a la aplicación, ejecución o supervisión de las disposiciones de esta ley son patrimonialmente responsables por sus acciones u omisiones que impliquen infracciones a la misma.

Párrafo.- La responsabilidad administrativa se establecerá tomando en cuenta el grado de inobservancia de las normas y procedimientos, así como el incumplimiento de las atribuciones y deberes.

Artículo 12.- Responsabilidad solidaria. En aquellos casos donde la o las acciones u omisiones infractoras de esta ley se deriven de decisiones o actuaciones de órganos colegiados, son responsables solidariamente y sancionables individualmente todos los miembros que conforman el mismo, independientemente de su categoría como funcionarios o servidores públicos, por cuya acción u omisión han apoyado o incidido en la adopción o concreción de la decisión o situación.

Artículo 13.- Competencia de determinación de responsabilidad civil. Los procesos y determinación de la responsabilidad civil o patrimonial derivada de las acciones u omisiones antijurídicas imputadas son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 14.- Competencia de determinación de responsabilidad penal. La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con las reglas procesales previstas, y en observancia a las tipificaciones de penas dispuestas en las leyes correspondientes sobre la materia.

SECCION II
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.- Infracciones administrativas. Las infracciones administrativas establecidas en esta ley se clasificarán de la manera siguiente:

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- 1) **Infracciones graves.** Se consideran infracciones graves las siguientes:
 - a) Emitir certificaciones o dictámenes en incumplimiento de las reglas de forma y fondo establecidas en esta ley y en su reglamento de aplicación;
 - b) Incumplir con las obligaciones de registro de las operaciones u obligaciones previstas en esta ley;
 - c) Incumplir con la obligación de auditar anualmente las operaciones;
 - d) Ejecutar o comprometer gastos por encima de las asignaciones establecidas en las correspondientes leyes generales de presupuesto.
- 2) **Infracciones muy graves.** Se consideran infracciones muy graves las siguientes:
 - a) La aprobación de crédito público en incumplimiento de los requerimientos al endeudamiento;
 - b) El incumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de avales, fianzas o garantías;
 - c) El incumplimiento de la obligación de transferencia de los fondos resultantes de ejecuciones presupuestarias superavitarias o superávit fiscal.

Artículo 16.- Sanciones por infracciones graves. Los servidores públicos que incurran en las infracciones graves establecidas en el numeral 1) del artículo 15 serán sancionados con la suspensión del puesto público por un periodo de seis (6) meses a dos (2) años, sin disfrute de sueldo.

Artículo 17.- Sanciones por infracciones muy graves. Los servidores públicos que incurran en las infracciones muy graves establecidas en el numeral 2) del artículo 15 serán sancionados con la destitución del puesto público y la inhabilitación para prestar servicios al Estado por un periodo de hasta cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución.

Artículo 18.- Excepción. Quedan exceptuados del régimen administrativo sancionador establecido en esta ley, los miembros del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

órganos constitucionales extrapoder, los cuales quedan sometidos a los procedimientos previstos en la Constitución de la República.

Artículo 19.- Sanciones aplicables. En adición a las responsabilidades y sanciones establecidas en esta ley, el servidor o funcionario público será pasible de las sanciones penales y civiles previstas en otras disposiciones legales.

Artículo 20.- Procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento administrativo sancionador correspondiente a las infracciones establecidas en esta ley, se establecerá en su reglamento de aplicación, conforme a las disposiciones de la Ley núm.107- 13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, lo preceptuado en la Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública, así como por las normas complementarias.

Artículo 21.- Ejercicio de la potestad sancionadora para servidores públicos. Serán competentes para conocer de las infracciones administrativas cometidas por servidores públicos y aplicar las sanciones establecidas en esta ley, la máxima autoridad del ente u órgano estatal al que pertenezca el servidor público que se le imputa la infracción.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Comité de supervisión de responsabilidad fiscal. El Poder Ejecutivo podrá crear un comité de supervisión de responsabilidad fiscal, con el objetivo de supervisar el cumplimiento de las reglas y metas fiscales dispuestas en la legislación vigente, contribuir a vigilar la aplicación de esta ley y presentar a tales fines un informe anual sobre su estado de aplicación, el que podrá contener, como mínimo:

- 1) Los avances logrados en el cumplimiento de las reglas y metas fiscales establecidas respecto al ejercicio financiero del año anterior;
- 2) Los resultados y las implicaciones de la aplicación de esta ley;
- 3) El surgimiento de circunstancias que hayan dado o den lugar a desviaciones significativas con respecto a las metas dispuestas en esta ley;

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

4) Los avances logrados en el periodo de ajuste, a fin de garantizar que el cumplimiento de las reglas y metas fiscales ocurra en función del mecanismo correctivo automático;

Artículo 23.- Regulaciones internas por el Ministerio de Hacienda. El Ministerio de Hacienda, dentro del ámbito de sus competencias, podrá dictar reglamentos y resoluciones internas para la aplicación de esta ley.

Artículo 24.- Dictado de reglamentos de optimización de la ley. El Ministerio de Hacienda podrá recomendar al presidente de la República el dictado de reglamentos para las regulaciones adicionales o complementarias, con el fin de dar efecto a las disposiciones y optimización de esta ley y asegurar su correcta aplicación en la Administración Pública Central.

CAPITULO VI
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 26.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

VI.- Exoneraciones

A) Ley 4027 Sobre Exoneraciones de Impuestos

Art. 1.- En los casos en que una ley, una concesión o un contrato legalmente vigentes conceda exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales a determinadas personas o empresas, las solicitudes para cada exoneración deberán ser encaminadas para su decisión a la Secretaría de Estado de Finanzas, en los formularios que dicha Secretada de Estado prescriba, por conducto del Departamento relacionado con la actividad correspondiente a la persona o empresa que solicite la exoneración.

PARRAFO I.- En el caso de exoneraciones acordadas por contrato, el Departamento que intervenga en la tramitación de la solicitud deberá cerciorarse previamente si los electos cuya exoneración se solicita, corresponden a las necesidades de las construcciones o servicios convenidos, de conformidad con el contrato intervenido. El Departamento al recomendar la solicitud, hará constar en el oficio de remisión, que la exoneración solicitada procede según las comprobaciones hechas por éste y que se ajusta a las estipulaciones del contrato.

PARRAFO II.- Derogado por la Ley No.14-93 Arancel de Aduanas de la República Dominicana, G. O. 9864.

PARRAFO III.- Las exoneraciones otorgadas en virtud de las disposiciones contenidas el párrafo II del presente artículo, caducarán al año de haber sido concedidas, si en las misma concesión no se estipula plazo o si el beneficiario no justifica la imposibilidad de aprovecharlas en su totalidad en el tiempo señalado.

En el caso de que justifique dicha imposibilidad, el Secretario de Estado de Finanzas podrá extender el beneficio de dichas exoneraciones por un tiempo no mayor de seis (6) meses.

Art. 2.- Las exoneraciones serán concedidas en los casos en que proceda, sobre las importaciones directas y nunca sobre compras efectuadas dentro del territorio

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

nacional, salvo disposición expresa de los contratos o concesiones en que se funden. Sin embargo, las personas físicas o morales autorizadas por sus contratos para importar combustibles y derivados del petróleo con derecho al disfrute de exoneración, podrán adquirir al por mayor de las empresas importadoras, las cantidades que sean aprobadas por el Secretario de Estado de Finanzas, traspasándoles las órdenes de exoneración pero éstas tendrán que ser aplicadas al pago de importaciones futuras si la empresa importadora hubiese pagado sus impuestos en el momento en que se efectúa la venta.

PARRAFO I.- En el caso en que, equipos o cualquier otra clase de efectos sean vendidos a un departamento o entidad autónoma del Estado, deberán venir consignados directamente a éstos, quedando prohibido toda consignación que se haga a otra persona que no fuere el departamento o entidad autónoma del Estado que haya efectuado la compra.

PARRAFO II.- Los departamentos o entidades autónomas del Estado; así como no se admitirán facturas comerciales que amparen conjuntamente efectos destinados a departamentos de la Administración Pública o a entidades autónomas del Estado y a particulares.

Art. 3.- Toda solicitud de exoneración deberá citar el texto legal o contractual en que se apoye, la denominación del artículo o artículos comprendidos en la solicitud, su valor y deberá contener una declaración jurada del solicitante en la cual se afirme que los artículos cuya exoneración se solicita no serán traspasados a terceras personas sin cumplirse las formalidades de esta ley.

La referida solicitud deberá estar acompañada de los documentos siguientes:

a) Copia del pedido de los efectos cuya exoneración se solicita, con detalles en idioma español; y

b) Originales de las facturas consular, comercial y del conocimiento de embarque.

Cuando los documentos indicados en los incisos a) y b) no puedan anexarse a la solicitud de exoneración porque los artículos se hayan declarado a depósito, bastará entonces anexar copia de la factura comercial y una certificación del Interventor de Aduana correspondiente, indicando que los

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

artículos cuya exoneración se solicita no han pagado los impuestos o derechos aduanales.

Art. 4.- Los Departamentos que investigan en la tramitación de las solicitudes de exoneración, deberán llevar un registro fiel de los artículos cuya exoneración sea concedida, detallándolas conforme se consignan en la orden de exoneración, y velar por investigaciones e inspecciones frecuentes y por todos los medios a su alcance, por que los artículos exonerados no tengan otro destino que aquel en virtud del cual se haya concedido la exoneración de los mismos.

PARRAFO.- En caso de cualquier irregularidad se informará a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines que procedan.

Art. 5.- Las personas o empresas que utilicen para fines industriales o comerciales o en servicio de utilidad pública artículos exonerados, deberán llevar un libro registro empastado y foliado, sellado por la Secretaría de Estado de Finanzas, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos o con autoridad para examinarlos.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Finanzas, deberá llevar un registro fiel en el cual se asienten las exoneraciones concedidas, detallándolas y especificándolas, conforme se describen en la orden de exoneración.

Art. 6.- En los casos en que se utilicen piezas o repuestos exonerados de impuestos, para integrar máquinas, aparatos o vehículos cuya importación no haya sido exonerada, deberán pagarse los impuestos correspondientes a estas piezas o repuestos. La práctica, por los contratistas o concesionarios, de estas integraciones, podrán reputarse como falta grave en el cumplimiento de los contratos o concesiones correspondientes.

Art. 7.- (Modificado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Ninguna persona física o moral, en cuyo favor hubiere otorgado el Gobierno Dominicano exoneración de derechos e impuesto sobre artículos importados podrá, antes de transcurridos 5 años a contar de la fecha de su introducción al país, traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas.

PARRAFO I.- (Derogado por la Ley No. 97, del 30 de Diciembre de 1965)

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

PARRAFO II.- (Modificado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Se exceptúan del requisito establecido en el artículo anterior a) el caso previsto especialmente en el artículo 2 de esta Ley; y b) los artículos transformados industrialmente para la venta en el mercado interno o en el exterior, según se determine en las leyes, concesiones o contratos pertinentes.

PARRAFO III.- (Agregado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Cuando se trate de neumáticos para vehículos de motor que han perdido su valor original por el uso, antes de expirar el referido plazo de cinco años, el Secretario de Estado de Finanzas y Banca, a solicitud de parte interesada, y previa verificación y valorización por la Dirección General de Aduanas y Puertos, podrá autorizar su venta, con la obligación para el vendedor de pagar al Fisco un 10% del justiprecio que se haga de los mismos.

Art. 8.- (Modificado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Cuando el traspaso de artículos exonerados de impuestos se efectúe antes de transcurrir los plazos señalados en el citado artículo 7, salvo las excepciones indicadas en los párrafos II y III del mismo, la persona o empresa que haga el traspaso, deberá pagar previamente los derechos e impuestos de que hubiesen sido exonerados dichos artículos, en proporción al tiempo que falte para completarse los plazos señalados, cargándolos al adquiriente si así fuere convenido entre las partes.

PARRAFO.- (Agregado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) En caso de que el traspaso de artículos exonerados se realice después de transcurrido el plazo de 5 años establecido, el vendedor pagará un 10% sobre el valor de la venta.

Art. 9.- (Modificado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Toda persona física o moral que importare, vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma, efectos que le hayan sido exonerados por el Gobierno Dominicano, sin cumplir con los requisitos que establece el artículo precedente, será sancionada con una pena no menor de 6 meses de prisión ni mayor de 2 años o al pago de una multa igual al doble de los derechos o impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trate. Asimismo, será responsable del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar.

PARRAFO I.- (Agregado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Las personas o empresas que se hagan cómplices de la infracción sancionada en este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

PARRAFO II.- (Agregado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Si los responsables de la infracción fueren contratistas o concesionarios, el hecho podrá reputarse, además, como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o las concesiones, dando lugar, en consecuencia, a la rescisión o cancelación de los mismos.

Art. 10.- (Modificado por la Ley 5077, del 14 de Enero de 1955) Cuando los hechos señalados en el artículo precedente hayan sido cometidos por funcionarios de la Administración Pública, éstos serán castigados con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta ley y de cualquier otra disposición legal.

Art. 11.- Se prohíbe a los departamentos de la Administración Pública, así como a las entidades autónomas del Estado, la compra en plaza, de artículos a precios exonerados de derechos e impuestos.

Art. 12.- Los funcionarios de la Administración Pública o de entidades autónomas que autoricen compras en violación a las disposiciones del artículo anterior, serán responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, además de las demás sanciones que puedan serles aplicadas.

PARRAFO.- Cuando los comerciantes, en convivencias con los funcionarios de la Administración Pública o entidades autónomas, despachen mercancías en violación a las anteriores disposiciones, serán también responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones legales que puedan serles aplicadas.

Art. 13.- Es entendido que esta ley no se refiere a los artículos declarados libres por el Arancel de Importación y Exportación u otras leyes en virtud de su naturaleza y sin atención a quien fuere su importador.

Art. 14.- La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nos. 1555 del 31 de octubre de 1947; la No.2362 del 22 de abril de 1950; la No 3445 del 11 de diciembre de 1952; la No 3462 del 27 de diciembre de 1952; la N° 36 lo del 31 de julio de 1953 y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de, Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

del año mil novecientos cincuenta y cinco; año del Benefactor de la Patria, 111 de la Independencia, 92o de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; año del Benefactor de la Patria. 111o de la Independencia, 92o de la Restauración.

B) Decreto No.162-11, Tramitación de Exenciones

CONSIDERANDO: Que en la Carta de Intención firmada el 6 de octubre de 2009, con el Fondo Monetario internacional (FMI), se establece que se aplicará una serie de medidas para optimizar la administración tributaria con el propósito de mejorar los ingresos tributarios y cumplir con los objetivos del programa.

CONSIDERANDO: Que la racionalización del gasto tributario, así como la concentración y la centralización de los procedimientos y los trámites vinculados con las exoneraciones son claves para el cumplimiento de los objetivos del programa acordado con el FMI.

CONSIDERANDO: Que la Ley N0. 4027, del 12 de enero del 1955, sobre Exoneraciones de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales Municipales, establece que las solicitudes para cada exoneración concedida a personas o empresas, a través de leyes, concesión o contrato legalmente vigentes, deberán ser encaminadas para su decisión al Ministerio de Hacienda, en los formularios que dicha institución prescriba, por conducto del departamento relacionado con la actividad, correspondiente a la persona o empresa que solicite la exoneración.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 13, de la Ley N0. 494-06, sobre Organización del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria es el área responsable de analizar y resolver las solicitudes de exoneración, procurando su debida fiscalización.

VISTA: La Ley No. 4027, del 12 de enero del 1955, sobre Exoneraciones de Impuestos.

VISTA: La Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, sobre Organización del Ministerio de Hacienda.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República dicto el siguiente

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

DECRETO:

ARTICULO 1. Todas las solicitudes de exoneraciones de impuestos amparadas en leyes, concesiones o contratos ratificados por el Congreso Nacional, deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación.

ARTICULO 2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA) solo reconocerán las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 3. El Ministerio de Hacienda colaborará con las instituciones gubernamentales que administran leyes que contemplan exoneraciones a favor de determinados sectores o grupos sociales, y elaborará un estudio costo-beneficio del incentivo a otorgar a las personas físicas o jurídicas que soliciten clasificación en cualquiera de los esquemas de incentivos previstos por el régimen jurídico dominicano.

PARRAFO 1: Estas instituciones deberán suministrar al Ministerio de Hacienda las informaciones necesarias para que éste elabore los análisis costo-beneficios.

PARRAFO II: El Ministerio de Hacienda notificará a cada beneficiario de exoneración, incluyendo a las instituciones gubernamentales, el sacrificio fiscal que representa el beneficio otorgado.

ARTICULO 4. El Ministerio de Hacienda deberá procurar la debida fiscalización de las exoneraciones tramitadas y en caso de contactar que el uso dado a los bienes objeto de exoneración no se corresponde con el objeto de la ley o contrato que lo contempla, notificará a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o a la Dirección General de Aduanas (DGA), según corresponda, para que se proceda de conformidad con los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley N0. 4027, sobre exoneraciones de impuestos.

ARTICULO 5. El presente decreto deberá ser notificado a las instituciones que Administran leyes que prevén exoneraciones, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Dirección General de Aduanas (DGA), para su cumplimiento.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil once (2011). Años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

C) Resolución No.116-2019

Del Ministerio de Hacienda

Sobre Titularización de Carteras Hipotecarias

Que aprueba el instructivo que establece los procedimientos y criterios que el Ministerio de Hacienda aplicará para conceder los incentivos tributarios a los patrimonios separados, con fines de titularización de carteras hipotecarias en la República Dominicana.

CONSIDERANDO que el artículo 244 de la Constitución de la República Dominicana, sobre las exenciones de impuestos y transferencias de derechos, establece que los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otOr9ádos mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: que el artículo 114 sobre tratamiento tributario del patrimonio separado de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, establece que el patrimonio separado constituido en el proceso de titularización al que se refiere el artículo 136 de la Ley núm. 249-17 sobre Mercado de Valores, será independiente del patrimonio común de la titularizadora, debiendo llevar un registro especial y contabilidad independiente por cada patrimonio separado que constituya.

CONSIDERANDO: que conforme lo estipula el precitado artículo 114, para todos los efectos tributarios, el patrimonio separado de titularización se considerará como un vehículo neutro por lo que en ningún caso dicho patrimonio separado será considerado sujeto pasivo de obligaciones tributarias, razón por la cual no estará sujeto al pago de ninguna clase de impuesto derivado o relacionado con el proceso de titularización que

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

le da origen, ni de los servicios que se contraten por parte de la titularizadora para el desarrollo de dicho proceso con cargo al patrimonio separado.

CONSIDERANDO: que asimismo el artículo 114 expresa que lo anterior es sin perjuicio de la obligación tributaria en cabeza de la sociedad titularizadora o fiduciaria de dar cumplimiento a las normas que regulan las obligaciones formales a cargo de sujetos pasivos contribuyentes o responsables, derivadas del proceso de titularización desarrollado en nombre y por cuenta del patrimonio separado.

CONSIDERANDO: que el párrafo I del mencionado artículo 114, dispone que no obstante, los ingresos por concepto de rendimientos generados por los valores emitidos en ocasión de la titularización, así como los ingresos de las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según corresponda, y de los demás participantes en el proceso de titularización, incluyendo a los originadores y administradores de las carteras de crédito hipotecaria y beneficiarios de derechos residuales, quienes estarán sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en manos de aquel que conforme a la ley sea responsable del pago de los mismos, sin perjuicio de las exenciones impositivas que por ley apliquen en su provecho.

CONSIDERANDO: que el artículo 330 de la Ley núm, 249-17 sobre Mercado de Valores, en relación a la tributación de patrimonios autónomos, señala que la transferencia de bienes o activos para la conformación de un patrimonio autónomo no estará sujeta al impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ni al Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria.

CONSIDERANDO: que conforme establece el párrafo II del referido artículo 330, las rentas obtenidas por el patrimonio autónomo no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta (ISR), no obstante, la sociedad que administre el patrimonio autónomo o aquel que disponga la Administración Tributaria mediante norma general, deberá retener el ISR aplicado a los rendimientos que obtengan los inversionistas en dicho patrimonio autónomo, de acuerdo a la tasa de tributación que dispone el Código Tributario para las rentas de capitales.

CONSIDERANDO: que el párrafo III del mencionado artículo 330, expresa que la restitución o devolución de bienes o activos que conforman el patrimonio autónomo, al momento de su extinción, no estará sujeta, según la naturaleza del bien o activo, al impuesto de ganancia de capital, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria,

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias, siempre que sean transferidos a los beneficiarios del patrimonio autónomo.

CONSIDERANDO: que el financiamiento a largo plazo de viviendas está sujeto a la volatilidad de la tasa de interés, se precisa de una normativa para que estas operaciones de crédito fueran rentables y de bajo riesgo.

CONSIDERANDO: que la Norma General núm. 03-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, de la Dirección General de Impuestos Internos sobre deberes y obligaciones tributarias de los patrimonios separados objeto de titularización y quienes lo administran, crea un régimen de cumplimiento de las Sociedades Titularizadoras y las Fiduciarias que realicen procesos de titularización, desde la conformación del patrimonio separado hasta su extinción.

CONSIDERANDO: que el artículo 330 de la Ley núm. 249-17 sobre Mercado de Valores, y el artículo 114 de la Ley núm. 189-11, establecen el tratamiento fiscal aplicable al patrimonio separado, constituido en el proceso de titularización.

CONSIDERANDO: que el artículo 3 de la Ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), dispone entre sus funciones y atribuciones la de vigilar el cumplimiento de la normativa legal en materia de exoneraciones de los impuestos, tasas y derechos, establecidas por las disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO: que existe una compatibilidad entre la aplicación simultánea de los artículos 329 y 330 de la Ley núm. 249-17 y el artículo 114 de la Ley núm. 189-11, los cuales buscan regular el tratamiento fiscal de los patrimonios separados, y disponen una exención tributaria de la cual se benefician estos patrimonios, por lo cual se encuentran en plena vigencia sin ser mutuamente excluyentes.

CONSIDERANDO: que la función fundamental de las sociedades titularizadoras y de las fiduciarias es emitir valores titularizados con cargo a un patrimonio separado, en el marco de una oferta pública de valores.

CONSIDERANDO: que dentro de los beneficios de los procesos de titularización de carteras hipotecarias se encuentra que las entidades de intermediación financiera puedan otorgar préstamos hipotecarios con tasa fija a mediano y largo plazo, evitando riesgos por la volatilidad cambiaria y permitiendo mayor previsibilidad a los agentes económicos del país, lo que promueve la mitigación del déficit habitacional del país.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

CONSIDERANDO: que el artículo 1 del Decreto núm. 162-11, señala que todas las solicitudes de exoneraciones de impuestos amparadas en leyes, concesiones o contratos ratificados por el Congreso Nacional deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación.

VISTA. La Constitución de la República Dominicana, proclamada 13 de junio de 2015.

VISTA. La Ley núm. 494-06, de fecha 26 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA. La Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTA. La Ley núm. 249-17, de fecha 19 de diciembre de 2017, sobre Mercado de Valores. VISTO. El Decreto núm. 162-11, de fecha 15 de marzo de 2011.

VISTO. El Reglamento núm. 489-07, que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA. La Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha 12 de octubre de 2017 R-CNV-2017-36-MV, Norma para las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización

VISTA. Norma General núm. 03-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, de la Dirección General de Impuestos Internos sobre deberes y obligaciones tributarias de los patrimonios separados objeto de titularización y quienes lo administran.

VISTO. El Aviso de la Junta Monetaria de la República Dominicana que informa sobre la Séptima Resolución de fecha 27 de abril del 2017, que aprueba la versión definitiva del Reglamento de Procedimiento para Autorizar Operaciones de Compra Venta de Carteras de Préstamos Hipotecarios de Entidades de Intermediación Financiera, con fines de Titularización y Adquisición de Valores Titularizados, aprobado mediante su Primera Resolución de fecha 1º de noviembre del 2011.

En uso de sus facultades legales, dicto el siguiente:

RESUELVE

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

ARTÍCULO 1. El presente instructivo tiene como objetivo establecer los procedimientos y condiciones que deberán cumplir las sociedades titularizadoras o fiduciarias para solicitar los incentivos aplicables

a servicios y operaciones o actividades directamente relacionadas al proceso de originación y desarrollo de patrimonios separados de titularización.

ARTÍCULO 2. La Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria (DGPLT) del Ministerio de Hacienda, fundamentará su evaluación sobre la base de que el patrimonio separado de carteras hipotecarias, conforme a la Ley núm. 189-11, es considerado un vehículo neutro, por lo que en ningún caso dicho patrimonio separado será considerado sujeto pasivo de obligaciones tributarias, razón por la cual no estará sujeto al pago de ninguna clase de impuesto derivado o relacionado con el proceso de titularización que le da origen, ni de los servicios que se contraten por parte de la titularizadora para desarrollo de dicho proceso con cargo al patrimonio separado.

ARTÍCULO 3. Las sociedades titularizadoras o fiduciarias para ser beneficiadas del incentivo fiscal sobre el patrimonio separado, deberán realizar una solicitud por cada patrimonio separado de titularización ante la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) del Ministerio de Hacienda y anexar los siguientes documentos:

- a. Copia del Certificado de Inscripción del Patrimonio Separado en el Registro del Mercado de Valores.
- b. Copia certificada de la autorización de la oferta pública de valores titularizados por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores (SIMV).
- c. Copia del Prospecto y del Reglamento de Emisión del Patrimonio Separado, aprobados por la Superintendencia del Mercado de Valores (SIMV). Para el caso de las fiduciarias copia del acto constitutivo del fideicomiso y del Prospecto de Emisión.
- d. Copia de los contratos de compra venta o cartas de compromiso de compra, mediante las cuales la Sociedad Titularizadora se compromete a adquirir de cada originador los activos con la obligación de constituir un patrimonio separado que emita valores titularizados de oferta pública.

ARTÍCULO 4. Las solicitudes de incentivos tributarios aplicables al patrimonio separado serán recibidas, analizadas, depuradas, aprobadas o rechazadas por la

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT} del Ministerio de Hacienda, de conformidad con sus atribuciones y competencias prevista en la Ley núm. 494-06.

ARTÍCULO 5. Luego de realizada la evaluación indicada anteriormente por la DGPLT, los expedientes completos serán remitidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, con la recomendación o autorización correspondiente.

ARTÍCULO 6. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), podrá denegar la solicitud si el beneficiario de la exención no está al día con sus deberes formales y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 7. La sociedad titularizadora o fiduciaria, a nombre del patrimonio separado de titularización, solicitará la exención mediante el envío de facturas proforma, transparentando en detalle el bien o servicio gravado con el ITBIS. Las facturas no podrán exceder de un período de seis (6) meses de emitidas al momento de formular la solicitud de exención.

ARTÍCULO 8. Luego de la autorización de la DGII, dentro de un plazo razonable, el proveedor del servicio deberá facturar con Número de Comprobante Fiscal para Regímenes Especiales sin incluir el ITBIS.

ARTÍCULO 9. La DGPLT podrá solicitar cualquier documento adicional que sea necesario con fines de reconocer o autorizar, caso a caso las solicitudes de exención a favor del patrimonio separado.

ARTÍCULO 10. La Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) sólo autorizará exención de los bienes o servicios que estén directamente relacionados con la titularización, para lo cual el solicitante deberá completar el Formulario F-51, acompañado de la comunicación dirigida a la DGPLT en original con dos (2) copias, citando la base legal en la cual se sustenta la exención y el recibo de pago de la tasa administrativa.

ARTÍCULO 11. Los bienes o servicios exentos de pago de impuesto a favor de las sociedades titularizadoras o fiduciarias en relación a los patrimonios separados de titularización, serán los que se encuentren establecidos en el prospecto de emisión del patrimonio separado aprobado por la Superintendencia del Mercado de Valores, entre

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

los cuales están los relacionados al proceso de originación del patrimonio separado y los servicios contratados para el desarrollo del proceso de titularización.

PÁRRAFO. La enajenación de un activo hipotecario no está exenta del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

ARTÍCULO 12. En el portal institucional del Ministerio de Hacienda se detallan los demás requisitos para los otros incentivos que puedan optar las sociedades titularizadoras y fiduciarias: <http://www.hacienda.gob.do/publicaciones-presupuesto>.

ARTÍCULO 13. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente disposición entrarán en vigencia a partir del once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

ARTÍCULO 14. Publíquese en el portal institucional del Ministerio de Hacienda.

DADA: En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el ocho (8) de marzo de 2019.

VII.- Presupuesto del Público

A) Ley No.243-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público

CONSIDERANDO: Que toda gestión presupuestaria debe contribuir a la consecución de los propósitos básicos de la política fiscal de asignar eficientemente los recursos públicos en función de las prioridades del desarrollo nacional, distribuir el ingreso para una mejor cohesión social, y propiciar la estabilidad macroeconómica, a fin de garantizar la soberanía nacional y el desarrollo sostenible;

CONSIDERANDO: Que el presupuesto público es una herramienta que posibilita la consecución anual de los objetivos y metas de largo, mediano y corto plazo definidas por las más altas autoridades políticas, así como la gestión eficiente de los recursos financieros y reales demandados para el cumplimiento de dichos objetivos y metas en condiciones de responsabilidad y disciplina fiscal;

CONSIDERANDO: Que la gestión presupuestaria debe asegurar la disponibilidad oportuna y el uso eficiente de los recursos que se asignan para cumplir las políticas y lograr las metas fijadas al momento de aprobar los respectivos presupuestos de gastos anuales;

CONSIDERANDO: Que el sistema presupuestario debe abarcar a todos los organismos del Sector Público para que, respetando las particularidades de éstos, la gestión de los mismos se encuadre en el marco de las políticas que al respecto defina el Poder Ejecutivo y dentro de las disposiciones legales vigentes;

CONSIDERANDO: Que la legislación presupuestaria debe facilitar el establecimiento de un sistema basado en la centralización normativa y la descentralización operativa de los procesos del ciclo presupuestario, con el propósito de asegurar que las unidades centrales tengan por responsabilidad fijar las políticas y controlar su cumplimiento y las unidades ejecutoras de traducirlas en acciones de producción pública lo más eficaces y eficientes posibles;

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, corresponde modernizar y adecuar las normas vigentes sobre programación y administración presupuestaria, a partir del conocimiento de las carencias y debilidades de las mismas y en línea con las mejores prácticas internacionales en la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

**ORGÁNICA DE PRESUPUESTO PARA EL
SECTOR PÚBLICO**

**TÍTULO I
DEL SISTEMA DE PRESUPUESTO Y SU ORGANIZACIÓN**

**CAPÍTULO I
DEFINICIÓN Y ÁMBITO**

Artículo 1. El Sistema de Presupuesto es el conjunto de principios, normas, órganos y procesos que rigen y son utilizados en las etapas del ciclo presupuestario de los organismos previstos en el Artículo 3 de la presente ley, respetando las particularidades de cada uno de ellos, con la finalidad de que la asignación y utilización de los recursos públicos se realice en la forma más eficaz y eficiente posible para el cumplimiento de las políticas y objetivos del Estado. El Sistema de Presupuesto en conjunto con los Sistemas de Tesorería, Contabilidad y Crédito Público, compone el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

Párrafo: El Sistema de Presupuesto está relacionado con el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, el Sistema de Compras y Contrataciones, el Sistema de Administración de Recursos Humanos, el Sistema de Administración de Bienes Nacionales y con el Sistema de Control Interno.

Artículo 2. El ciclo presupuestario comprende las siguientes etapas: formulación, discusión y aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación.

Artículo 3. Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentaciones, los organismos del Sector Público que integran los siguientes agregados institucionales:

- a) El Gobierno Central;

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- b) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras;
- c) Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;
- d) Las Empresas Públicas no Financieras;
- e) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras;
- f) Las Empresas Públicas Financieras; y
- g) Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Gobierno Central, a la parte del Sector Público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas. Asimismo, se entenderá por Sector Público no financiero al agregado que integran los niveles institucionales mencionados en los Incisos a, b, c, y d del artículo anterior. Con la misma finalidad, se entenderá por Sector Público al agregado que integran todos los niveles institucionales mencionados en el artículo anterior.

Párrafo I: Para los fines de esta ley, se considerarán como Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras a los organismos que actúan bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, tienen personería jurídica, patrimonio propio separado del Gobierno Central y responsabilidades delegadas para el cumplimiento de funciones gubernamentales especializadas y de regulación.

Párrafo II: Para los fines de esta ley, se considerarán como Empresas Públicas no Financieras a las unidades económicas creadas con el objeto de producir bienes y servicios no financieros para el mercado, tienen personería jurídica y patrimonio propio. El Poder Ejecutivo determinará las instituciones públicas que serán clasificadas como Empresas Públicas no Financieras a las que se les aplicarán las disposiciones del Título IV de la presente ley.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 5. La Dirección General de Presupuesto es el órgano rector del Sistema de Presupuesto y dependerá de la Secretaría de Estado de Finanzas. Estará a cargo de un Director General, el que será asistido por un Subdirector. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo a sugerencia del Secretario de Estado de Finanzas.

Artículo 6. El Director General tendrá la responsabilidad de dirigir la Dirección General de Presupuesto, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

ley, su reglamento de aplicación y las que le asigne el Secretario de Estado de Finanzas. Asimismo, deberá elaborar el reglamento interno de dicha Dirección General.

Artículo 7. Para desempeñar la función de Director General o Subdirector de Presupuesto, se requiere:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Poseer título universitario, preferentemente, en las áreas de economía, contabilidad o administración;
- c) Tener experiencia de por lo menos cinco (5) años en funciones de conducción en las áreas de planificación, finanzas públicas o gestión financiera o presupuestaria;
- d) No tener relación alguna contractual con el Estado, como proveedor, contratista de obras, consultor o poseer acciones en empresas con los mismos fines;
- e) No tener relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con su superior jerárquico.

Artículo 8. La Dirección General de Presupuesto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Participar en la formulación de la política fiscal y en la propuesta de la política presupuestaria anual;
- b) Elaborar el Presupuesto Plurianual del Sector Público no financiero, el que será elevado a consideración del Secretario de Estado de Finanzas, para ser sometido a la aprobación del Consejo Nacional de Desarrollo;
- c) Elaborar y comunicar las normas e instructivos técnicos, procedimientos y metodologías para la formulación de los presupuestos anuales de los organismos públicos comprendidos en esta ley;
- d) Dictar las normas e instructivos técnicos, procedimientos y metodologías para la programación de compromisos, modificaciones presupuestarias y evaluación física y financiera ex-post de la ejecución de los presupuestos de los organismos públicos comprendidos en esta ley;

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

e) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos comprendidos en el Título III de esta ley y su compatibilidad con la política presupuestaria aprobada y, cuando corresponda, realizar las modificaciones que considere necesarias, previa consulta a los respectivos organismos públicos;

f) Analizar los proyectos de presupuestos de los organismos públicos contemplados en los Títulos IV y V de la presente ley y, a través del Secretario de Estado de Finanzas, elevarlos a consideración del Presidente de la República;

g) Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;

h) Preparar el Presupuesto Consolidado del Sector Público;

i) Preparar la distribución administrativa del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;

j) Analizar, realizar y procesar los ajustes y modificaciones de los presupuestos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, de acuerdo con las atribuciones que fijan las disposiciones generales de las leyes anuales de presupuesto y el reglamento de la presente ley;

k) Preparar, tomando en consideración la programación financiera anual elaborada por la Tesorería Nacional y actualizada periódicamente, la programación de la ejecución presupuestaria, estableciendo las cuotas periódicas de compromisos de las entidades comprendidas en el Título III de la presente ley, las que serán aprobadas por el Secretario de Estado de Finanzas;

l) Evaluar la ejecución física y financiera de los presupuestos de los organismos comprendidos en el Título III de esta ley y elaborar informes sobre el cumplimiento de los objetivos y metas previstas, así como los desvíos producidos y los que se estime ocurrirán durante el ejercicio presupuestario;

m) Elaborar y publicar informes periódicos y anuales de la ejecución física y financiera del presupuesto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley y de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley No. 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental;

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

n) Asesorar al Secretario de Estado de Finanzas sobre cualquier tema referido al sistema presupuestario que le sea requerido;

o) Asesorar en materia presupuestaria a los organismos públicos cuyos presupuestos son regidos por esta ley;

p) Realizar las demás actividades que le confiera el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo: Las funciones y atribuciones establecidas en este artículo serán ejercidas por la Dirección General de Presupuesto en calidad de autoridad delegada por el Secretario de Estado de Finanzas.

Artículo 9. Se consideran parte integrante del Sistema de Presupuesto y son responsables del cumplimiento de esta ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Dirección General de Presupuesto, todas las unidades que desarrollan funciones presupuestarias en cada uno de los organismos del Sector Público, las que deberán cumplir y hacer cumplir las políticas, normas, instructivos, procedimientos y metodologías que se establezcan en materia presupuestaria.

Artículo 10. Los funcionarios responsables de los organismos cuyos presupuestos son regidos por esta ley, estarán obligados a suministrar, en tiempo y forma, las informaciones que requiera para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Presupuesto, conforme lo establezca el reglamento de aplicación de esta ley, así como cumplir las resoluciones e instrucciones que emanen de ellas, en sus respectivos campos de competencia.

CAPÍTULO III
PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES COMUNES A TODOS LOS
ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 11. Los presupuestos públicos se enmarcarán en los siguientes principios:

a) Principio de universalidad. Consiste en que el sistema presupuestario abarca a todas las instituciones del sector público;

b) Principio de integridad. Implica que todos los ingresos, gastos y transacciones, sin excepción, y sin compensación alguna, deben estar contenidos en el presupuesto;

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

c) Principio de programación. Todos los presupuestos públicos deben estar basados en las políticas, objetivos y metas establecidas en el programa de gobierno;

d) Principio de unidad. Consiste en la fijación de una política presupuestaria única para todo el sector público, así como en la homogeneidad normativa y metodológica que debe regir las etapas del proceso presupuestario;

e) Principio de la sinceridad. Todos los recursos y gastos deben ser estimados con la mayor exactitud y acuciosidad posible;

f) Principio de periodicidad. La vigencia del presupuesto debe ser de un año, el cual se denominará ejercicio presupuestario;

g) Principio de la especialidad cualitativa. Se refiere a que los recursos deben ser gastados exclusivamente en los objetivos establecidos en el presupuesto;

h) Principio de especificación. Los presupuestos deben reflejar la naturaleza de los bienes y servicios que se adquieren y sus distintas fuentes de financiamiento;

i) Principio de la claridad. Implica que el presupuesto debe tener una estructura y contenido fácilmente comprensible para los ciudadanos;

j) Principio de transparencia y publicidad. Implica la garantía de la comunicación pública periódica y del libre acceso a la información por parte de la ciudadanía sobre la gestión presupuestaria.

Artículo 12. Los presupuestos de los organismos públicos deberán expresar las responsabilidades que les han sido asignadas a los mismos en los planes de desarrollo nacional, constituyendo tales presupuestos el plan de acción anual de gobierno. En consecuencia, los presupuestos deberán contener la producción de bienes y servicios y su incidencia en los resultados esperados de las políticas de desarrollo de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 13. El Presupuesto Plurianual del Sector Público no financiero será elaborado por la Secretaría de Estado de Finanzas y contendrá el marco financiero, los programas y proyectos prioritarios definidos en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público, así como la distribución de gastos por Capítulos según grandes agregados económicos. Este presupuesto tendrá una duración de cuatro años y será aprobado por el Consejo Nacional de Desarrollo antes del 15 de octubre del año en que se inicia el período de

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

gobierno, siendo actualizado antes del 30 de junio de cada uno de los años subsiguientes. El Presupuesto Plurianual del Sector Público será utilizado como base para la formulación de los presupuestos anuales.

Párrafo I: El marco financiero citado en este artículo será elaborado por la Secretaría de Estado de Finanzas y aprobado por el Consejo Nacional de Desarrollo antes del 15 de septiembre del año en que se inicia el período de gobierno, siendo actualizado antes del 30 de abril de cada uno de los años subsiguientes. Contendrá las proyecciones de ingresos, gastos y financiamiento, de forma tal que se asegure la sostenibilidad fiscal a corto, mediano y largo plazo. En base a este marco de referencia, el Secretariado Técnico de la Presidencia actualizará, antes del 31 de mayo de cada año subsiguiente al de inicio del período de gobierno, el Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo reglamentará la estructura y contenido del Presupuesto Plurianual.

Párrafo III: La información de la incidencia de los gastos recurrentes que generarán los proyectos de inversión priorizados deberá ser suministrada por el Secretariado Técnico de la Presidencia a la Secretaría de Estado de Finanzas, para su revisión e inclusión definitiva en la elaboración de los presupuestos anuales que correspondan.

Artículo 14. El Secretariado Técnico de la Presidencia y la Secretaría de Estado de Finanzas podrán celebrar, conjuntamente, contratos por resultados y desempeño con la máxima autoridad del organismo y con el Secretario de Estado a la cual dicho organismo está adscrito u otra instancia jerárquica. En dichos contratos, cuya vigencia no podrá ser superior al período de gobierno, se establecerá:

a) Compromiso de la máxima autoridad ejecutiva del organismo y el Secretario de Estado a la cual dicho organismo está adscrito u otra instancia jerárquica, para el cumplimiento de políticas, objetivos y metas que estén contempladas en los planes de desarrollo y presupuestos plurianual y anual, y que sean debidamente cuantificadas y verificables mediante indicadores de desempeño;

b) Compromiso conjunto del Secretariado Técnico de la Presidencia y de la Secretaría de Estado de Finanzas de flexibilizar, entre otras, las normas de administración presupuestaria, organizativas, de recursos humanos y de compras y

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

contrataciones, durante el período del acuerdo. Todo ello en la medida que el organismo cumpla o supere los compromisos asumidos;

c) Compromiso conjunto del Secretariado Técnico de la Presidencia y de la Secretaría de Estado de Finanzas de establecer incentivos presupuestarios a los organismos y/o incentivos monetarios a los funcionarios y empleados durante el período del contrato. Todo ello en la medida que el organismo cumpla o supere los compromisos asumidos.

Párrafo: El reglamento de la presente ley determinará las características operativas de estos contratos, las condiciones que deben reunir los organismos para incorporarse a este régimen, así como la periodicidad y mecanismos de evaluación que se utilizarán para verificar su cumplimiento.

Artículo 15. Los presupuestos de los organismos públicos deberán comprender y detallar todos los ingresos y gastos, los que figurarán por separado y en sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

Párrafo I: Los presupuestos de ingresos comprenderán las entradas estimadas originadas en los impuestos, tasas, venta de bienes y servicios, donaciones en efectivo o en especie, venta ocasional de activos físicos, así como cualquier otro producto de las actividades que realizan los organismos, que originen una modificación cuantitativa y/o cualitativa del patrimonio, con excepción de las fuentes de financiamiento a que se refiere el Párrafo III.

Párrafo II: Los presupuestos de gastos comprenderán todas las transacciones económico-financieras imputadas a gastos corrientes y de capital, que originen una modificación cuantitativa y/o cualitativa del patrimonio, con excepción de las comprendidas en el Párrafo IV.

Párrafo III: Se entenderá por fuentes de financiamiento las disminuciones de activos financieros, los desembolsos en efectivo o en especie de préstamos que se reciban, los ingresos que generen la colocación de títulos o bonos de la deuda pública, el uso de saldos de caja y bancos de ejercicios anteriores luego de cubrir los gastos devengados y no pagados, así como cualquier otro incremento de pasivos financieros.

Párrafo IV: Se entenderá por aplicaciones financieras todo incremento de activos financieros, las amortizaciones de la deuda pública interna o externa y cualquier otra disminución de pasivos financieros.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo V: Las fuentes y aplicaciones financieras constituyen la cuenta de financiamiento del presupuesto y su balance compensará el resultado financiero de las cuentas corrientes y de capital.

Párrafo VI: Los presupuestos de los organismos públicos deberán mostrar los resultados económico y financiero. El resultado económico surge de la diferencia entre los ingresos corrientes y los gastos corrientes. El resultado financiero surge de adicionar el resultado de la cuenta de capital al resultado económico. El resultado de la cuenta de capital es la diferencia entre ingresos de capital y gastos de capital.

Artículo 16. El reglamento de la presente ley establecerá los criterios para la elaboración de los clasificadores de gastos e ingresos y las normas y metodologías básicas que serán utilizadas por todos los organismos en las etapas del ciclo presupuestario.

Artículo 17. En la formulación de los presupuestos de gastos se utilizarán técnicas y principios presupuestarios que permitan evaluar el cumplimiento de las políticas y los planes, así como la incidencia y el impacto económico-financiero de la ejecución. Para ello, deberán justificarse los programas y proyectos, tomando en cuenta la prestación de servicios, la producción de bienes y los recursos reales y financieros que se requieran para su obtención.

Artículo 18. Todos los organismos e instituciones contemplados en esta ley que cuenten con programas y proyectos financiados con recursos externos, provenientes de operaciones de crédito público o donaciones, deberán presentar a la Secretaría de Estado de Finanzas, al inicio de cada año, el cronograma de desembolsos y durante el ejercicio presupuestario registrarán y comunicarán su recepción.

Artículo 19. El ejercicio presupuestario de los organismos que integran el Sector Público no financiero comenzará el primero (1) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Párrafo: El ejercicio presupuestario de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras y de las Empresas Públicas Financieras será determinado por sus respectivos entes de regulación y control.

TÍTULO II

DE LA POLÍTICA PRESUPUESTARIA

Artículo 20. La política fiscal consiste en la determinación de los cursos de acción a corto, mediano y largo plazo que deberá seguir el Sector Público, en materia de ingresos, gastos y financiamiento en el marco de la política económica que se establezca para alcanzar los objetivos de desarrollo nacional.

Párrafo: La Secretaría de Estado de Finanzas será responsable de elaborar la política fiscal.

Artículo 21. La política presupuestaria anual para el Sector Público no Financiero contendrá, como mínimo, para el ejercicio presupuestario correspondiente, las proyecciones de los ingresos corrientes y de capital, los gastos corrientes y de capital, así como el financiamiento respectivo. Asimismo, incluirá la distribución funcional del gasto total y los programas y proyectos definidos como prioritarios en el Plan Nacional Plurianual Actualizado del Sector Público y en el Presupuesto Plurianual Actualizado.

Párrafo I: El nivel total del gasto corriente y de capital, y la distribución funcional del mismo incluidos en la política presupuestaria anual serán propuestos por el Secretariado Técnico de la Presidencia.

Párrafo II: El Secretario de Estado de Finanzas someterá, antes del 30 de junio de cada año, a la aprobación del Consejo Nacional de Desarrollo, la Política Presupuestaria que será implementada en el ejercicio presupuestario siguiente. Dicha política, una vez aprobada, constituirá el marco de referencia para formular los presupuestos del Sector Público no Financiero y será comunicada a los organismos por el Secretario de Estado de Finanzas.

Párrafo III: El Consejo Nacional de Desarrollo aprobará la Política Presupuestaria a más tardar en la primera semana de julio de cada año, la que incluirá el Presupuesto Plurianual Actualizado.

Párrafo IV: En el año de inicio del período de gobierno, el Consejo Nacional de Desarrollo aprobará la Política Presupuestaria Anual a más tardar el 15 de octubre y será comunicada a los organismos por el Secretario de Estado de Finanzas.

TÍTULO III
RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DEL GOBIERNO CENTRAL, DE LAS
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO
FINANCIERAS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 22. El presupuesto de ingresos del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social, se formulará considerando como ingresos del ejercicio, a todos aquellos que se prevé recaudar durante el período en cualquier oficina o agencia autorizada, representen o no entradas de dinero en efectivo. Se considerará efectivamente ejecutado el Presupuesto de Ingresos al momento de percibirse los ingresos del ejercicio.

Párrafo: El monto de los ingresos presupuestarios destinados a financiar a cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes vigentes en esta materia, figurará como transferencia en el presupuesto de gastos del Gobierno Central.

Artículo 23. No podrá destinarse el producido, total o en parte, de cualquier concepto de ingreso para atender el pago de un determinado gasto, con excepción de los provenientes de operaciones de crédito público, los originados por donaciones, herencias o legados a favor del Estado y los establecidos por leyes especiales.

Artículo 24. Todos los ingresos corrientes y de capital, donaciones y desembolsos de préstamos en efectivo o en valores percibidos deben ser depositados en la Tesorería Nacional y para su utilización requerirán de la correspondiente apropiación presupuestaria.

Párrafo I: Los fondos de terceros depositados en la Tesorería Nacional, tales como los depósitos judiciales, fianzas y garantías, no serán considerados ni como ingresos ni como gastos presupuestarios, al momento de su devolución.

Párrafo II: La devolución de impuestos que se efectúe dentro del ejercicio presupuestario en que fueron percibidos, no estará sujeta a las normas y procedimientos que se utilizan para el pago de obligaciones contraídas con cargo al presupuesto de

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

gastos. Dicha devolución será ejecutada por la Tesorería Nacional ante un requerimiento directo de pago por la institución recaudadora correspondiente y certificación de la Contraloría General de la República. Dicha certificación deberá ser emitida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción en la Contraloría General de la República. En caso de que esta última no se pronuncie en el plazo señalado, la Tesorería queda autorizada a pagar la devolución solicitada por la institución recaudadora correspondiente. El reglamento de la presente ley establecerá el tratamiento administrativo para lo dispuesto en este párrafo.

Artículo 25. En el contexto de las disposiciones del Artículo 115 de la Constitución de la República, se entenderá por Capítulo a cada uno de los organismos que componen el Gobierno Central, cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social; y por Partida, a cada una de las áreas programáticas de cada Capítulo.

Párrafo I: El área programática es un centro de asignación de recursos financieros establecido por el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año. En cada uno de los Capítulos deberá distinguirse como mínimo el área programática referida a la dirección y apoyo técnico-administrativo, las áreas de producción de bienes y prestación de servicios y el área donde se concentran las transferencias a instituciones públicas y al sector privado.

Párrafo II: El área de dirección y apoyo técnico-administrativo estará constituida por las actividades centrales del Capítulo. Las actividades centrales contendrán las apropiaciones necesarias para atender los servicios de apoyo a los programas presupuestarios, así como las asignadas a las autoridades superiores del Capítulo.

Párrafo III: Cada una de las áreas de producción de bienes y prestación de servicios estarán integradas por uno o varios programas presupuestarios vinculados por el tipo de producción que originan. Los programas presupuestarios expresan la producción de bienes y servicios que contribuyen en forma directa al logro de las políticas y planes, así como los recursos reales y financieros que requieren para su obtención.

Párrafo IV: Se entenderá que la limitación establecida por el Artículo 115 de la Constitución de la República respecto a los traslados entre partidas presupuestarias solo es aplicable a las instituciones del Gobierno Central.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo V: La Dirección General de Presupuesto definirá las normas y metodologías que servirán de base para la aplicación de este artículo.

Artículo 26. Los montos de gastos consignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se determinarán siguiendo el criterio del devengado. Se considera efectivamente ejecutado el presupuesto de gastos al momento de devengarse el gasto.

Párrafo: En los presupuestos de las instituciones comprendidas en este Título no se incluirán las amortizaciones y depreciaciones de activos y las provisiones que se constituyan durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 27. Para la determinación de los resultados económicos y financieros del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social, se utilizará el momento de los ingresos percibidos y los gastos devengados, en todas las etapas del ciclo presupuestario.

Artículo 28. Los Presupuestos de Gastos de los organismos comprendidos en este Título se estructurarán en áreas y categorías programáticas, indicando, en este último caso, las unidades ejecutoras, las apropiaciones asignadas y los objetivos, metas y resultados previstos para cada una de ellas.

Párrafo: Los presupuestos de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, además de sus gastos operativos, incluirán las apropiaciones necesarias para atender el aporte estatal al régimen subsidiado y al régimen contributivo subsidiado establecido en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

Artículo 29. Cuando en los presupuestos se incluyan apropiaciones para contratar obras y/o servicios y adquirir bienes relacionados con proyectos de inversión cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio presupuestario, se deberá incluir en los mismos, información sobre los gastos devengados en años anteriores, los gastos a incurrirse en años futuros hasta la finalización de la obra y/o recepción de bienes y servicios y el monto total del gasto previsto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. Esta información servirá de referencia para la elaboración del Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero.

Párrafo: La aprobación de los presupuestos que contengan la información prevista en este artículo implicará la autorización para contratar las obras y/o servicios y la adquisición de bienes relacionados con los referidos proyectos de inversión e

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

implicará priorizar la inclusión de las apropiaciones correspondientes en los presupuestos de los años futuros.

CAPÍTULO II
DE LA FORMULACIÓN PRESUPUESTARIA ANUAL

Artículo 30. Sobre la base de la Política Presupuestaria aprobada por el Consejo Nacional de Desarrollo, que incluye los topes institucionales de gastos, la Dirección General de Presupuesto dictará, a más tardar el 15 de julio de cada año, los lineamientos, normas e instructivos para la formulación de los anteproyectos de presupuestos de los organismos que integran este Título.

Párrafo: En el año de inicio del período de gobierno, la Dirección General de Presupuesto dictará los referidos lineamientos, normas e instructivos a más tardar el 30 de septiembre.

Artículo 31. Los anteproyectos de presupuesto de los organismos comprendidos en el presente Título serán remitidos a la Dirección General de Presupuesto, en la fecha que ésta establezca.

Párrafo I: Los anteproyectos de presupuesto remitidos por los organismos antes señalados deberán especificar el grado de cumplimiento de la política presupuestaria, los programas y proyectos priorizados previamente por el Secretariado Técnico de la Presidencia, la demanda o población a ser atendida, los resultados y metas físicas a alcanzarse durante el ejercicio presupuestario, los medios de verificación de cada producción y su relación con los recursos previstos, así como el organigrama y la estructura y cantidad de cargos.

Párrafo II: La falta de entrega de los anteproyectos de presupuesto en la fecha que se disponga, facultará automáticamente a la Dirección General de Presupuesto para elaborar el anteproyecto respectivo, respetando los topes de gastos institucionales establecidos por el Consejo Nacional de Desarrollo.

Artículo 32. En el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se apropiará un monto de gastos equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos corrientes estimados del Gobierno Central para ser asignado durante el ejercicio presupuestario por disposición del Presidente de la República.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo I: La instrumentación y ejecución de estos gastos se realizará aplicando las normas y procedimientos vigentes.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo presentará en el Estado Anual de Recaudación e Inversión de las Rentas, un anexo con el informe detallado sobre el uso de esta apropiación.

Párrafo III: Para los fines de aplicación de este artículo se entenderá que los Ingresos Corrientes del Gobierno Central comprenden: las entradas de dinero que no implican contraprestación efectiva de bienes y servicios, tales como los impuestos y las transferencias recibidas; y los recursos clasificados de acuerdo a la naturaleza de la operación que los origina, tales como venta de bienes, prestación de servicios, cobro de tasas, derechos, contribuciones a la seguridad social y rentas que provienen de la propiedad.

Artículo 33. El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos consignará anualmente una apropiación destinada a cubrir imprevistos generados por calamidades públicas que será equivalente al uno por ciento (1%) de los Ingresos Corrientes estimados del Gobierno Central. Estos recursos serán utilizados por disposición del Presidente de la República, en conformidad con las medidas que adopte la Comisión Nacional de Emergencias de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 147-02 sobre Gestión de Riesgos.

Párrafo I: El Poder Ejecutivo presentará en el Estado Anual de Recaudación e Inversión de las Rentas, un anexo con el informe detallado sobre el uso de esta apropiación.

Párrafo II: Para los fines de aplicación de este artículo se entenderá que los Ingresos Corrientes del Gobierno Central comprenden: las entradas de dinero que no implican contraprestación efectiva de bienes y servicios, tales como los impuestos y las transferencias recibidas; y los recursos clasificados de acuerdo a la naturaleza de la operación que los origina, tales como venta de bienes, prestación de servicios, cobro de tasas, derechos, contribuciones a la seguridad social y rentas que provienen de la propiedad.

Artículo 34: El Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos será elevado por el Director General de Presupuesto al Secretario de Estado de Finanzas, y este último lo presentará al Consejo Nacional de Desarrollo, para su aprobación definitiva, a más tardar el primero (1) de octubre de cada año.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo I: Previo a la presentación al Consejo Nacional de Desarrollo, el Secretario Técnico de la Presidencia y el Secretario de Estado de Finanzas verificarán la consistencia del Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos con el nivel global del gasto de capital, la distribución funcional de estos y sobre los programas y proyectos prioritarios incluidos en la política presupuestaria.

Párrafo II: En el año de inicio del período de gobierno, el Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Desarrollo a más tardar el diez (10) de noviembre.

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO
DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PÚBLICOS

Artículo 35. El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos estará compuesto por los siguientes títulos:

Párrafo I: Disposiciones Generales, las que incluirán el Consolidado de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Gobierno Central, de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

Párrafo II: El Proyecto de Presupuesto del Gobierno Central se presentará a nivel de Capítulos y Partidas, incluyendo la cuenta ahorro, inversión y financiamiento, así como el organigrama y la estructura y cantidad de cargos de cada Capítulo. A título informativo se presentará el desglose de los programas comprendidos en cada Partida del respectivo Capítulo.

Párrafo III: El Proyecto de Presupuesto de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social se presentará a nivel de Capítulos y Partidas, incluyendo la cuenta ahorro, inversión y financiamiento, así como el organigrama y la estructura y cantidad de cargos de cada Capítulo. A título informativo se presentará el desglose de los programas comprendidos en cada Partida del respectivo Capítulo.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Artículo 36. El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos estará acompañado de un informe explicativo elaborado por la Secretaría de Estado de Finanzas y contendrá como mínimo los siguientes elementos:

a) Síntesis explicativa de los supuestos macroeconómicos utilizados y de la política presupuestaria aprobada por el Consejo Nacional de Desarrollo, incluyendo un análisis de impacto del financiamiento requerido sobre el monto global de la deuda pública y su sostenibilidad a corto, mediano y largo plazo;

b) Principales políticas y planes contenidos en los Proyectos de Presupuestos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;

c) Análisis de la Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento y de sus resultados;

d) Análisis de los principales componentes de los ingresos, de los gastos y del financiamiento;

e) Información sobre la producción de bienes y servicios públicos y su relación con los recursos humanos, materiales y financieros que se espera utilizar;

f) Principales proyectos de inversión que se prevé ejecutarán los organismos públicos, según su distribución geográfica;

g) Información sobre el monto de las exenciones tributarias otorgadas que afectarán la recaudación del ejercicio presupuestario;

h) El Presupuesto Plurianual con carácter informativo.

Artículo 37. Las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos constituyen normas que regirán sólo para el ejercicio presupuestario, siendo complementarias a las de la presente ley. Ellas, por su carácter temporal, se refieren a materias que se relacionan directa y exclusivamente al ciclo presupuestario. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni podrán reformar o suspender leyes vigentes por un tiempo mayor al del ejercicio presupuestario, así como tampoco derogar leyes vigentes ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo I: Las Disposiciones Generales establecerán el límite máximo hasta el cual la Tesorería Nacional podrá colocar Letras del Tesoro, las que deberán cancelarse dentro del ejercicio presupuestario en que fueron emitidas.

Párrafo II: Las Disposiciones Generales contendrán un detalle que especificará para cada una de las operaciones de crédito público cuya autorización se solicita, el destino del financiamiento, el monto máximo del préstamo y del título o bono, el plazo mínimo de amortización así como tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado, debiendo ser esto último verificado por la Superintendencia de Valores.

Artículo 38. En el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se consignará el monto máximo del financiamiento a utilizar durante el ejercicio presupuestario. Dicho monto será detallado a nivel de cada una de las operaciones de crédito público cuya autorización se solicita en las Disposiciones Generales y de las que hayan sido aprobadas previamente por leyes específicas.

CAPÍTULO IV
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN

Artículo 39. El Poder Ejecutivo presentará al Congreso de la República a más tardar el 15 de julio de cada año un informe de avance de las proyecciones macroeconómicas y fiscales, los resultados económicos y financieros esperados y las principales prioridades que contendrá el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año siguiente.

Párrafo I: En el año de inicio del período de gobierno el informe a que se refiere este artículo será presentado y expuesto al Congreso de la República a más tardar el treinta (30) de septiembre.

Párrafo II: El informe será expuesto por el Secretario de Estado de Finanzas ante la Comisión Mixta de Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo someterá al Congreso de la República, para su consideración y aprobación, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos durante la segunda legislatura ordinaria, conforme al Numeral 23 del Artículo 55 de la Constitución de la República.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Artículo 41. Toda modificación que realice el Congreso de la República que incremente el monto total de gastos contemplado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos presentado por el Presidente de la Republica, deberá especificar la respectiva fuente de ingresos, no pudiéndose apropiar o especializar las fuentes de tributos contempladas en el proyecto de ley presentado.

Párrafo: El Congreso de la República aprobará el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos a nivel de Capítulos y Partidas.

Artículo 42. Cuando el Congreso de la República cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el próximo ejercicio presupuestario, continuará rigiendo el del año anterior, con los siguientes ajustes que introducirá el Poder Ejecutivo:

I.- En los presupuestos de ingresos y en el cálculo del financiamiento:

- a) Eliminará los conceptos de ingresos que no puedan ser recaudados nuevamente;
- b) Actualizará el cálculo de ingresos para el ejercicio en función de la legislación vigente;
- c) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;
- d) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea podría producirse en el ejercicio.

II.- En los presupuestos de gastos y en el cálculo de las aplicaciones financieras:

- a) Eliminará las apropiaciones presupuestarias que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstas;
- b) Incluirá las apropiaciones necesarias para asegurar la continuidad de los servicios sociales indispensables y para el pago de las cuotas exigibles en virtud de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales;

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

c) Adecuará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada Capítulo y organismo, a los recursos y apropiaciones presupuestarias que resulten de los ajustes anteriores;

d) Incluirá las previsiones presupuestarias requeridas para el servicio de la deuda pública.

Párrafo: Antes de adoptar y publicar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos Ajustado, la Cámara de Cuentas verificará el cumplimiento de este artículo en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha en que tome conocimiento de los ajustes realizados por el Poder Ejecutivo. El documento de verificación emitido por la Cámara de Cuentas se publicará conjuntamente con el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos Ajustado. En caso de que la referida verificación no se efectúe en el plazo señalado, el Poder Ejecutivo quedará facultado para adoptar y publicar su propuesta de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos Ajustado.

CAPÍTULO V
DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 43. Promulgado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la Dirección General de Presupuesto efectuará la distribución administrativa de los gastos del Gobierno Central en consulta con los respectivos organismos. Dicha distribución consistirá en la desagregación de las apropiaciones contenidas en la Ley, pudiendo llegar hasta los últimos niveles previstos en los clasificadores y categorías de programación utilizados. Esta distribución será aprobada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo: En el caso de Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, la distribución administrativa de sus respectivos presupuestos será realizada por cada organismo y aprobada por sus máximas autoridades, de acuerdo a lo establecido en sus leyes de creación, siendo comunicada a la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 44. Las apropiaciones presupuestarias aprobadas por el Congreso de la República constituyen el límite máximo de gasto, sujeto a la disponibilidad efectiva de los ingresos estimados, que podrán disponer los organismos públicos comprendidos en este título con el propósito de cumplir con las políticas, objetivos, resultados y metas

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

previstas. En ningún caso constituyen un derecho adquirido por las unidades ejecutoras de cada organismo público contemplado en este título.

Artículo 45. Cuando razones de política fiscal o económica así lo ameriten, el Poder Ejecutivo podrá disponer, en cualquier momento del ejercicio presupuestario, la suspensión transitoria o definitiva del uso de los balances de apropiaciones presupuestarias disponibles, siempre y cuando las mismas no se encuentren comprometidas.

Párrafo: Los organismos públicos contemplados en este Título que hayan sido afectados por lo dispuesto en el artículo anterior, deberán presentar a la Dirección General de Presupuesto la respectiva reprogramación de sus metas y resultados.

Artículo 46. A fin de garantizar una adecuada ejecución de los presupuestos y la compatibilidad de los resultados esperados con los recursos disponibles, todos los organismos públicos comprendidos en este título, con excepción de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, deberán programar la ejecución física y financiera de sus presupuestos, con la periodicidad y características que emanen de las normas que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas.

Artículo 47. Con base en la programación de la ejecución física y financiera de los organismos e instituciones comprendidos en este Título, el presupuesto actualizado de caja que efectúe la Tesorería Nacional y la programación de la ejecución de los proyectos de inversión presentados por la Oficina Nacional de Planificación, la Dirección General de Presupuesto propondrá las cuotas trimestrales de compromisos. Basándose en dichas cuotas de compromisos, la Tesorería Nacional fijará las cuotas mensuales de pagos.

Párrafo I: Las cuotas periódicas de compromisos y pagos serán aprobadas a nivel agregado por el Secretario de Estado de Finanzas, de acuerdo con las condiciones, requisitos y niveles que establezca el reglamento de esta ley.

Párrafo II: La suma total de las cuotas de compromisos que se fijen durante el ejercicio presupuestario no podrá ser superior al monto de los ingresos estimados a percibirse durante el mismo y los desembolsos de los financiamientos concertados.

Párrafo III: Ninguno de los organismos incluidos en el régimen de programación periódica de la ejecución del presupuesto podrá comprometer gastos, si previamente no

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

ha recibido la respectiva cuota periódica. La aprobación de las cuotas periódicas será la única autorización que se les otorga a los organismos para comprometer gastos.

Párrafo IV: Durante el período de ejecución de las cuotas de compromisos y pagos, los organismos comprendidos en el régimen de programación de la ejecución presupuestaria podrán solicitar reprogramaciones de dichas cuotas. En estos casos, el procedimiento será establecido por el reglamento de la presente ley.

Párrafo V: El Poder Ejecutivo podrá definir períodos para la fijación de cuotas de compromisos menores al establecido en este artículo cuando razones de tipo fiscal o relacionadas con el control del gasto así lo ameriten.

Artículo 48. El Poder Ejecutivo no podrá realizar modificaciones al total de gastos aprobados por el Congreso de la República en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, ni trasladar suma de un Capítulo a otro o de una Partida a otra. Para introducir modificaciones en la Ley de Gastos Públicos que sean competencia del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo deberá introducir un proyecto de ley, el cual deberá ser previamente conocido por el Consejo Nacional de Desarrollo.

Párrafo I: Toda ley que contemple una nueva fuente de ingresos o una nueva operación de crédito público deberá incluir la respectiva modificación presupuestaria al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, dentro del marco del Artículo 115 de la Constitución de la República.

Párrafo II: Ninguna modificación presupuestaria basada en un incremento de los ingresos percibidos provenientes de las fuentes detalladas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos podrá ser presentada antes del 1ro. de julio de cada año. La discusión y aprobación del proyecto de ley donde se solicita la autorización para la modificación presupuestaria se sujetará a lo dispuesto en los Párrafos II y III del Artículo 115 de la Constitución de la República Dominicana. Quedan exceptuados de esta disposición los incrementos de gastos provenientes de nuevas fuentes de ingresos o de nuevas operaciones de crédito público.

Párrafo III: Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo las modificaciones que se originen por la incorporación, durante el ejercicio, de las donaciones en efectivo o en especie no previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo IV: Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los mayores ingresos corrientes propios que se produzcan durante la ejecución del presupuesto de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

Párrafo V: En los casos previstos en los Párrafos III y IV, el incremento del Presupuesto de Ingresos y de la Ley de Gastos Públicos será aprobado por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Artículo 49. La Dirección General de Presupuesto propondrá al Secretario de Estado de Finanzas el régimen de modificaciones presupuestarias que regirá durante el ejercicio presupuestario respectivo, el cual será aprobado por el Poder Ejecutivo. Este régimen debe definirse de tal forma que tienda a incrementar la flexibilidad operativa de los organismos con el propósito de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la administración de los recursos asignados.

Párrafo I: El régimen de modificaciones presupuestarias previsto en este artículo establecerá las facultades que para aprobar las mismas tendrá la máxima autoridad de los organismos comprendidos en este Título, el Director General de Presupuesto, el Secretario de Estado de Finanzas y el Presidente de la República.

Párrafo II: En el régimen de modificaciones presupuestarias se establecerán las particularidades que podrá tener el mismo en el caso de los organismos comprendidos en este Título que se incorporen a los contratos por resultados y desempeño previstos en el Artículo 14 de la presente ley.

Artículo 50. Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos deberá especificar los ingresos o las fuentes que serán utilizadas para su financiamiento, no pudiendo afectarse los recursos ya existentes.

Artículo 51. Los funcionarios de las instituciones comprendidas en este Título no podrán asumir compromisos para los cuales no queden balances disponibles de apropiaciones presupuestarias, ni disponer de las mismas para una finalidad distinta a la prevista.

Párrafo: Los funcionarios que incumplan las disposiciones de este artículo estarán sujetos a las sanciones previstas en el Título VIII de la presente ley.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Artículo 52. El Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Presidente de la Junta Central Electoral, el Presidente de la Cámara de Cuentas y los presidentes o máximas autoridades ejecutivas de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, serán los ordenadores de pagos originados en cada uno de los organismos que dirigen. Los funcionarios referidos precedentemente podrán delegar esta atribución, en caso de ausencia, en otros niveles jerárquicos de los respectivos organismos, hasta el segundo nivel de la autoridad institucional que corresponda.

Párrafo: La orden de pago será el instrumento administrativo a través del cual los ordenadores de pago instruyen a quien corresponda a realizar la cancelación total o parcial de las obligaciones asumidas.

Artículo 53. Como excepción a lo dispuesto en el Artículo 52, la Secretaría de Estado de Finanzas queda facultada para ordenar pagos con cargo a los presupuestos de los organismos del Gobierno Central con la finalidad de cancelar atrasos en el pago de prestación de servicios públicos básicos correspondiente al ejercicio. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

Párrafo: En el caso de instituciones que perciban transferencias del Gobierno Central se podrá centralizar el pago de la prestación de servicios públicos básicos en la Secretaría de Estado de Finanzas, previa deducción de la apropiación presupuestaria correspondiente.

Artículo 54. Los organismos comprendidos en este Título quedan obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria en la forma y con la metodología que establezca la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. Como mínimo deberán registrar:

a) En materia de ingresos y desembolsos de endeudamiento:

i) Las estimaciones de los ingresos y de los desembolsos por endeudamiento;

ii) La liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos, en los casos en que corresponda;

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

iii) El momento de la recaudación efectiva;

b) En materia de gastos corrientes y de capital:

i) La apropiación, que significa el límite máximo de gastos aprobados para el ejercicio presupuestario;

ii) La cuota para comprometer en cada uno de los períodos en que se desagrega el ejercicio presupuestario. Se entenderá por cuota de compromiso al límite máximo para comprometer gastos que se autoriza para un período determinado;

iii) La afectación preventiva, que implica el inicio de un trámite para gastar en la adquisición de bienes o en la contratación de obras y servicios, solicitado por autoridad competente que podrá generar un compromiso;

iv) El compromiso, que es la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, por el cual se formaliza una relación jurídica con terceros para la ejecución de obras, adquisición de bienes y servicios, contratación de personal o los actos mediante los cuales se otorgan transferencias y préstamos. En el caso de las obras a ejecutarse y bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, respectivamente, durante cada ejercicio;

v) El devengado, que surge con la obligación de pago por la recepción de conformidad de obras, bienes y servicios oportunamente contratados o, en los casos de gastos sin contraprestación, por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos por el reglamento de la presente ley. Asimismo, se registrará como gasto devengado la recepción de conformidad de bienes, obras y servicios que se adquieren con financiamiento que supere el ejercicio en curso. En el caso de las donaciones en especie se registrará como devengado la recepción conforme de bienes y servicios sin que esto implique obligación de pago actual o futura.

vi) El pago debe reflejar la cancelación total o parcial de las obligaciones asumidas, la que se concretará en el momento de la entrega del cheque o cualquier otro medio de pago al acreedor o cuando se ordena una transferencia al banco depositario o agente.

c) En materia de servicio de la deuda, que incluye intereses y amortizaciones:

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- i) La apropiación significa el límite máximo de gastos y aplicaciones financieras aprobadas;
- ii) El compromiso se formaliza y se registra por el total de las apropiaciones vigentes;
- iii) El devengado se constituye en la fecha en que se genera la obligación de pago de acuerdo con los contratos o bonos y títulos respectivos;
- iv) El pago, que debe reflejar la cancelación total o parcial de las obligaciones asumidas.

Párrafo I: La Secretaría de Estado de Finanzas establecerá los criterios que se utilizarán para el registro del compromiso y del devengado para cada una de las cuentas del clasificador de gastos en su último nivel de desagregación.

Párrafo II: A las fuentes y aplicaciones financieras que no se correspondan con desembolsos y amortización de deuda pública, no le son aplicables las etapas de registro de ingresos y gastos, respectivamente. El reglamento establecerá su tratamiento.

Párrafo III: Todos los organismos que tengan autonomía presupuestaria comprendidos en este Título quedan obligados a presentar información sobre las fuentes y aplicaciones financieras que no se correspondan con desembolsos y amortización de la deuda pública

Artículo 55. La firma de conformidad de los libramientos de pago, por sus respectivos ordenadores, implicará la certificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para devengar los gastos, en los casos que corresponda.

CAPÍTULO VI
CIERRE DE LAS CUENTAS PRESUPUESTARIAS

Artículo 56. Las cuentas del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social serán cerradas el 31 de diciembre de cada año, en el marco de lo previsto en los Artículos 22 y 26 de la presente ley.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo I: Después del 31 de diciembre de cada año, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiera originado la obligación de pago o la liquidación de los mismos.

Párrafo II: Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, los organismos comprendidos en este Título no podrán asumir compromisos ni devengar gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 57. Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a los saldos en caja y bancos existentes a esa fecha, que no estén especializados. Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre, si mantienen su vigencia, se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a las apropiaciones disponibles para ese ejercicio. El reglamento de esta ley establecerá las normas y procedimientos de aplicación de este artículo.

Artículo 58. La parte no utilizada de la apropiación presupuestaria destinada a atender calamidades públicas, a que se refiere el Artículo 33 de la presente ley, deberá ser aplicada para disminuir el endeudamiento neto del sector público.

CAPÍTULO VII
EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 59. La Dirección General de Presupuesto evaluará la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos realizada por los organismos del Gobierno Central, por las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras y por las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, tanto en forma periódica durante el ejercicio presupuestario, como al cierre del mismo. Para cumplir este cometido las autoridades de los mencionados organismos e instituciones deberán:

a) Llevar registros permanentes de la información de la producción de bienes y servicios y los beneficiarios atendidos, siguiendo las normas técnicas dictadas por la Dirección General de Presupuesto.

b) Hacer su propia evaluación física y financiera, especificando los resultados y los obstáculos e inconvenientes que deberán superar para mejorar sus procesos de gestión y alcanzar mayor eficacia y eficiencia en su consecución, siguiendo las normas técnicas dictadas por la Dirección General de Presupuesto.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

c) Informar a la Dirección General de Presupuesto sobre la producción de bienes y servicios y los beneficiarios atendidos y la evaluación realizada según el numeral anterior, identificando los medios de verificación respectivos.

Párrafo I: La información anual que produzcan los organismos comprendidos en este Título, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, será remitida por la Dirección General de Presupuesto a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para ser utilizada en la elaboración del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas del ejercicio respectivo.

Párrafo II: En el caso de los organismos que hayan firmado los contratos por resultados previstos en el Artículo 14 de la presente ley, la evaluación deberá incluir, adicionalmente a lo previsto en este artículo, las normas y requisitos contemplados en dichos contratos.

Artículo 60. La inexistencia de registros de información acerca de la ejecución física de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de informar los resultados de dicha gestión a la Dirección General de Presupuesto, será sancionada de acuerdo a lo previsto en el Título VIII de la presente ley.

Artículo 61. Basándose en las informaciones que suministren los organismos comprendidos en este Título, en las que suministre la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y en otras que se consideren adecuadas, la Dirección General de Presupuesto:

a) Analizará las variaciones entre los objetivos y metas programados con relación a lo ejecutado y determinará sus causas.

b) Verificará el grado de ejecución de las apropiaciones presupuestarias aprobadas por el Congreso de la República.

c) Realizará un análisis crítico de la variación entre las relaciones insumo-producto programadas con respecto a las ejecutadas y estimará los efectos de las mismas.

d) Evaluará las desviaciones que pudieran producirse entre los resultados económicos y financieros presupuestados con respecto a lo ejecutado para el Gobierno

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y las Instituciones Públicas de Seguridad Social, con relación a lo efectivamente obtenido.

Párrafo I: Los informes periódicos que prepare la Dirección General de Presupuesto conteniendo los resultados de estas evaluaciones y las respectivas recomendaciones serán elevados al Secretario de Estado de Finanzas. Una vez aprobados por éste, serán remitidos al Presidente de la Republica y al Secretariado Técnico de la Presidencia.

Párrafo II: El Secretario de Estado de Finanzas presentará al Congreso de la República a más tardar el 31 de julio de cada año, un informe sobre el estado de ejecución del primer semestre de los ingresos, gastos y financiamiento del presupuesto del año en curso.

TÍTULO IV
RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS
PÚBLICAS NO FINANCIERAS

Artículo 62. Los Consejos Directivos de las Empresas Públicas no Financieras aprobarán su proyecto de presupuesto anual y lo remitirán, previa conformidad de la Secretaría de Estado a la cual están adscritas, a la Dirección General de Presupuesto, en la fecha que establezca el reglamento de aplicación de la presente ley. Los proyectos de presupuesto deberán ajustarse a la política presupuestaria anual y a las normas técnicas que en materia presupuestaria dicte la Dirección General de Presupuesto. Estos proyectos de presupuesto reflejarán los planes de acción y el plan anual de inversiones; asimismo, contendrán las estimaciones de ingresos, gastos y financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar, estableciendo los resultados operativos, económicos y financieros previstos para la gestión del próximo período presupuestario.

Artículo 63. Los proyectos de presupuesto de las empresas regidas por este Título deben estar formulados utilizando el momento del devengado como base contable para todas sus transacciones.

Artículo 64. La Dirección General de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de las empresas regidas por este Título, a los fines de verificar si los mismos están enmarcados dentro de lo dispuesto por la política presupuestaria anual. Dicha Dirección General recomendará los ajustes que considere pertinentes.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Artículo 65. Los presupuestos de las empresas regidas por este Título serán aprobados por el Presidente de la República.

Artículo 66. Las modificaciones que se estimen necesarias realizar a los presupuestos de las empresas públicas no financieras durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativos y económicos previstos o el incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser sometidas a la aprobación del Presidente de la República, previa opinión del Secretario de Estado de Finanzas.

Párrafo: Las modificaciones a la composición del plan anual de inversiones de las empresas públicas no financieras deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previa opinión del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Artículo 67. No se realizarán aportes o transferencias de recursos ni se tramitarán operaciones de crédito público a las empresas comprendidas en este Título, si las mismas no cuentan con su presupuesto anual y sus modificaciones aprobadas por el Presidente de la República.

Artículo 68. Las empresas comprendidas en este Título deberán informar a la Dirección General de Presupuesto sobre la ejecución de su producción, ingresos, gastos y financiamiento con la periodicidad y metodología que establezca el reglamento de la presente ley.

Párrafo: La Dirección General de Presupuesto analizará la información recibida y elaborará un informe para consideración del Secretario de Estado de Finanzas. Una vez aprobado por dicho funcionario, será remitido al Presidente de la República y al Secretariado Técnico de la Presidencia.

Artículo 69. Al final de cada ejercicio presupuestario, las empresas regidas por este Título procederán al cierre de las cuentas de sus presupuestos y remitirán esta información a la Dirección General de Presupuesto y a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, dentro del plazo que esta última establezca.

TÍTULO V
RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS O AUTÓNOMAS FINANCIERAS Y DE LAS
EMPRESAS PÚBLICAS FINANCIERAS

Artículo 70. Las Instituciones Descentralizadas o Autónomas Financieras y las Empresas Públicas Financieras aplicarán todas las disposiciones fijadas para las Empresas Públicas no Financieras, en la medida que no contradigan las normas, metodologías y planes de cuentas que al respecto fijen los respectivos órganos de regulación y/o supervisión.

TÍTULO VI
RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS
MUNICIPIOS Y DEL DISTRITO NACIONAL

Artículo 71. Los presupuestos de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional deberán ser aprobados por sus respectivas Salas Capitulares, conforme a las normas establecidas en las leyes de organización municipal.

Párrafo I: Los presupuestos aprobados deberán ser remitidos a más tardar el 15 de enero de cada año a la Dirección General de Presupuesto, al Secretariado Técnico de la Presidencia, la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.

Párrafo II: Para la formulación, ejecución y evaluación de sus respectivos presupuestos, los Ayuntamientos utilizarán el Manual de Clasificadores Presupuestarios y aplicarán las metodologías y normas técnicas establecidas por la Dirección General de Presupuesto, el Secretariado Técnico de la Presidencia y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en la medida en que no contravengan el ordenamiento legal municipal.

Artículo 72. Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional aplicarán en la formulación, ejecución y cierre de las cuentas de su presupuesto las normas establecidas en los artículos 22 y 26 de la presente Ley.

Artículo 73. Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional remitirán a la Dirección General de Presupuesto, al Secretariado Técnico de la Presidencia, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y a la Contraloría General de la República las informaciones relativas a sus ejecuciones, cierre del ejercicio y

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

evaluaciones presupuestarias, en la forma y periodicidad establecida en la reglamentación de la presente Ley.

TÍTULO VII
PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 74. La Dirección General de Presupuesto preparará anualmente el Presupuesto Consolidado del Sector Público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará el Sector Público con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) La consolidación de los ingresos, gastos y financiamiento, los resultados económicos y financieros previstos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.

b) Una síntesis del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

c) Los aspectos básicos de los presupuestos de los organismos regidos por los Títulos IV, V y VI de la presente Ley.

d) Una referencia a los principales proyectos de inversión que se ejecutarán en el ejercicio.

e) Información acerca de la producción de bienes y servicios, así como su relación con los recursos humanos, materiales y financieros que se prevé utilizar.

Artículo 75. El Presupuesto Consolidado del Sector Público será elevado al Presidente de la República, quien lo presentará, a título informativo, al Congreso de la República antes del 27 de febrero de cada año.

Artículo 76. La Dirección General de Presupuesto evaluará la ejecución periódica del Presupuesto Consolidado del Sector Público. Los resultados de dicha evaluación serán remitidos al Secretario de Estado de Finanzas y contendrán como mínimo las siguientes informaciones:

a) Desvíos producidos entre lo programado y lo ejecutado en materia de precios y tarifas, ingresos, gastos, inversión física, endeudamiento y patrimonio institucional.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

b) Desvíos producidos entre lo programado y lo ejecutado respecto de los resultados operativos, económicos y financieros.

Párrafo: Una vez aprobado el informe previsto en el presente artículo por el Secretario de Estado de Finanzas, el mismo será remitido al Secretariado Técnico de la Presidencia para la evaluación de sus efectos económicos y sociales.

TÍTULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 77. El no cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley compromete la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados en el ciclo presupuestario a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley.

Párrafo: La responsabilidad administrativa se establecerá tomando en cuenta el grado de inobservancia de las normas y procedimientos y el incumplimiento de las atribuciones y deberes por parte de los funcionarios de los organismos del Sector Público definido en el ámbito de aplicación de esta Ley. .

Artículo 78. Las sanciones administrativas a las que estarán sometidos los funcionarios, pertenecientes a los organismos que forman parte del ámbito de aplicación de esta ley, serán de aplicación gradual, como sigue:

- Amonestación oral
- Amonestación escrita
- Sanción económica desde un 15% hasta un 50% del sueldo
- Suspensión sin disfrute de sueldo
- Destitución

Párrafo: Las sanciones administrativas se impondrán graduándolas entre el mínimo y el máximo, atendiendo a los siguientes criterios:

- La gravedad de la violación de la norma, que se apreciará de conformidad con lo establecido en la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación 81-94.
- Los efectos que haya producido el hecho.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- Otros elementos de juicio que a criterio de la autoridad competente deban tomarse en cuenta en cada caso.

Artículo 79. Los empleados públicos y los funcionarios responsables de suministrar las informaciones que requiera la Dirección General de Presupuesto para el cumplimiento de sus funciones, que dilaten o no suministren las mismas, serán pasibles de sanciones graduales, que van desde la amonestación, hasta la destitución de su cargo.

Artículo 80. Las faltas e infracciones que rebasen el ámbito de lo administrativo cometidas por los funcionarios involucrados en el ciclo presupuestario en el ejercicio de sus funciones serán tipificadas, juzgadas y sancionadas de conformidad con el derecho común y leyes especiales sobre las materias. En cuanto a las que están dentro del ámbito administrativo se harán de conformidad con la Constitución de la República y la legislación administrativa vigente.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 81. La presente ley entrará en vigencia el 1ero. de enero del año 2007.

Párrafo: La aplicación de los momentos contables de compromiso y devengado, tal como han sido definidos en el Artículo 54 de la presente ley, será instrumentada gradualmente hasta su plena vigencia a partir del 1ro. de enero de 2008.

Artículo 82. El Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento de la presente ley, el cual será sometido a su consideración por el Director General de Presupuesto en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 83. La presente ley deroga la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 531, del 11 de diciembre de 1969; la Ley 1363 del 30 de julio de 1937; el Párrafo I del Artículo 2, en lo que se refiere a la participación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, el Literal d) del Artículo 3, en su referencia a la Oficina Nacional de Presupuesto, los Literales b) y j) del Artículo 5, el Literal b) y el Párrafo 3 del Artículo 6 y el Literal c) del Artículo 9 de la Ley 55 del 22 de noviembre de 1965, así como todas aquellas leyes, decretos, reglamentos o cualquier otra disposición que le sea contraria.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006; años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

B) Reglamento No.492-07, De Aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público

CONSIDERANDO: Que las autoridades del Gobierno Dominicano, dentro del proceso de reformas estructurales del Estado, están empeñadas en mejorar la gestión presupuestaria mediante su modernización, para el incremento de la eficiencia y el mayor control y transparencia en el uso de los recursos públicos.

CONSIDERANDO: Que para optimizar la gestión presupuestaria y financiera, el gobierno ha instrumentado y puesto en funcionamiento normativas y herramientas que respondan a los nuevos lineamientos de la Administración Financiera Pública.

CONSIDERANDO: Que la actual Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público introduce cambios significativos en el orden jurídico y asegura la disponibilidad a tiempo y el uso eficiente de los recursos del Estado, y por tanto introduce modificaciones profundas en los procedimientos de los Órganos Rectores y las instituciones ejecutoras de los recursos del Sector Público.

CONSIDERANDO: Que dichos cambios precisan de normas y procedimientos adicionales que ayuden a los organismos del Sector Público a cumplir con las regulaciones que establece el nuevo régimen Presupuestario y Financiero del Gobierno.

VISTA la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06, de fecha 17 de noviembre del año 2006.

VISTA la Ley que obliga a la Oficina Nacional de Presupuesto a publicar al final del ejercicio de cada mes, en los primeros 30 días subsiguientes, un detalle del monto de los ingresos y los egresos, No.101-79, de fecha 30 de diciembre del año 1979,

VISTA la Ley de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental No. 126-01, de fecha 26 de junio del año 2001.

VISTA la Ley de la Tesorería Nacional No. 567-05, de fecha 30 de diciembre del año 2005.

VISTA la Ley de Crédito Público No.6-06, de fecha 20 de enero del año 2006.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

VISTA la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones No. 340-06, de fecha 24 de julio del año 2006 y sus modificaciones establecidas por la Ley No. 449-06, de fecha 6 de diciembre del año 2006.

VISTA la Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda No. 494-06, de fecha 27 de diciembre del año 2006.

VISTA la Ley de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo No. 496- 06, de fecha 28 de diciembre del año 2006.

VISTA la Ley de Planificación e Inversión Pública, No.498-06, de fecha 28 de diciembre del año 2006.

VISTA la Ley del Sistema de Administración Financiera del Estado, No. 5-07, de fecha 8 de enero del año 2007.

VISTA la Ley que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República No. 10-07, de fecha 8 de enero del año 2007.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO

**DE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO
PARA EL SECTOR PÚBLICO**

TÍTULO I

Del Sistema Presupuestario y su Organización

CAPÍTULO I

Definición y Ámbito

ARTÍCULO 1: OBJETO

Este Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, estableciendo y desarrollando los

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

principios y procedimientos que serán utilizados por las instituciones y organismos públicos que conforman el Sistema Presupuestario, así como las disposiciones normativas complementarias para el ejercicio de su competencia.

Párrafo: Toda mención del presente Reglamento que se refiera a la Ley, sin mencionar número ni fecha, se entiende como una referencia a la Ley No. 423-06 citada.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Están sujetos al presente Reglamento, todos los Organismos del Sector Público que integran los agregados institucionales mencionados en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público. A los fines de aplicación de la Ley y de este Reglamento, se entenderá que conforman el Sector Público no Financiero todos los organismos que integran el Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras, las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, las Empresas Públicas no Financieras y los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

ARTÍCULO 3: INTEGRACION CON OTROS SISTEMAS

El Sistema Presupuestario, en conjunto con los Sistemas de Tesorería, Contabilidad y Crédito Público conforman el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAFE) y, por tanto, conceptual, normativa, orgánica y funcionalmente está directamente relacionado con ellos. La Secretaría de Estado de Hacienda es el Órgano Rector del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

CAPÍTULO II **De la Organización del Sistema**

ARTÍCULO 4: ÓRGANO RECTOR

La Dirección General de Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, es el Órgano Rector del Sistema de Presupuesto y es responsable de administrar el Sistema y de dictar las normas, instructivos técnicos y disposiciones adicionales necesarias para el logro de los objetivos del mismo. Para ello, deberá cumplir con las funciones y ejercer las atribuciones establecidas en la Ley y en este Reglamento.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

ARTÍCULO 5: FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO

La Dirección General de Presupuesto, además de las funciones establecidas en la Ley, deberá:

- a) Participar en la elaboración de las proyecciones del marco financiero y de la política presupuestaria anual;
- b) Elaborar y mantener actualizados, en coordinación con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, los clasificadores presupuestarios siguiendo los criterios fijados en el presente Reglamento, los que serán aprobados mediante Resolución del Secretario de Estado de Hacienda;
- c) Indicar, mediante unidades de medidas simples, homogéneas y representativas, las realizaciones de las políticas y acciones de los distintos organismos del sector público;
- d) Coordinar la elaboración de indicadores de relaciones físico – financieras;
- e) Elaborar las metodologías de evaluación físico y financiera establecidos en el Literal l) del Artículo 8 de la Ley, así como de los informes respectivos;
- f) Elaborar informes ejecutivos, sobre los avances y logros alcanzados, así como de los inconvenientes que pudieran afectar la eficiencia de la gestión gubernamental;
- g) Desarrollar, a través del Centro de Capacitación en Políticas y Gestión Fiscal, la capacitación programada a nivel de todas las instituciones y organismos involucrados en el proceso presupuestario.

ARTÍCULO 6: DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO

La estructura organizativa de la Dirección General de Presupuesto constará de tres niveles: el primer nivel identificará a la Dirección Superior del Organismo, el segundo nivel estará destinado a las Direcciones que desarrollarán las funciones principales de la Dirección General, y el tercer nivel se destinará a identificar a las unidades

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

administrativas de menor jerarquía, que formarán parte y representarán subdivisiones de alguno de los niveles anteriores.

Párrafo I: La Dirección Superior del Organismo será ejercida por el Director General de Presupuesto, asistido por el Subdirector General de Presupuesto.

Párrafo II: El segundo nivel de la estructura organizativa estará constituido por la Asesoría y las Direcciones que se identifican a continuación:

a) Dirección de Normas, Documentación y Publicaciones

Será la encargada de preparar con participación de las Direcciones responsables de cada tema específico, los proyectos de leyes, decretos, resoluciones, instructivos y cualquier otra norma que tenga por propósito regular las distintas fases del proceso presupuestario en todo el ámbito de aplicación de la Ley, así como concentrar el trabajo de recopilación y edición de dichas normas. Será responsable, además, del resguardo y suministro, en tiempo y forma, de toda la documentación requerida por la Dirección General de Presupuesto, así como de preparar y editar todas las publicaciones de la misma, en coordinación con las áreas directamente involucradas en las mismas.

b) Dirección de Presupuesto de Instituciones del Gobierno Central y Organismos Especiales.

Será responsable del desarrollo y la adecuada instrumentación de las fases de formulación, ejecución y evaluación de la ejecución presupuestaria, del grupo de instituciones que integran el Gobierno Central y los Organismos Especiales.

c) Dirección de Presupuesto de Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

Será responsable del desarrollo y la adecuada instrumentación de las fases de formulación, ejecución y evaluación de la ejecución presupuestaria, del grupo de instituciones que integran las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financiera y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

d) Dirección de Presupuesto de las Empresas Públicas y de los Ayuntamientos.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Tendrá a su cargo la coordinación del desarrollo e implantación de las distintas fases del proceso presupuestario en las Empresas Públicas y los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, desarrollando acciones de asesoramiento técnico sobre técnicas presupuestarias en dicho ámbito institucional.

e) Dirección de Consolidación y Estadísticas Presupuestarias.

Tendrá a su cargo los procesos de consolidación de los presupuestos en las fases de formulación, ejecución y cierre del presupuesto. Asimismo, elaborará los cuadros de consolidación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, así como la preparación y evaluación del presupuesto consolidado del Sector Público tal como lo disponen los Artículos 74 y 76 de la Ley. En lo que se refiere al área de estadísticas presupuestarias elaborará indicadores e información que permita un análisis retrospectivo y prospectivo del presupuesto y su ejecución.

f) Dirección de Política Salarial y Ocupación Laboral del Sector Público.

Será responsable de analizar, coordinar y fiscalizar la elaboración de la ocupación laboral y los niveles salariales y sistemas de remuneración del Sector Público no Financiero en el marco de la política establecida por el Gobierno. Coordinará con la Oficina Nacional de Administración y Personal la definición de la estructura de cargos y su presentación en el proyecto de ley anual de presupuesto, así como la implementación de sistemas de procesamiento integral de recursos humanos de forma que la formulación presupuestaria, la programación de la ejecución del presupuesto y la ejecución propiamente dicha, tengan la necesaria retroalimentación de información sobre recursos humanos.

Párrafo III: La estructura organizativa del tercer nivel será aprobada y actualizada en la forma que establezca el Reglamento Interno de la Dirección General de Presupuesto. Tomará en cuenta la especificidad de las funciones y responsabilidades asignadas a las Direcciones y se definirá de manera tal que facilite el cumplimiento del Plan Estratégico Institucional.

ARTÍCULO 7: RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANISMOS REGIDOS POR LA LEY

Los funcionarios responsables de los organismos regidos por la Ley estarán obligados a suministrar a la Dirección General de Presupuesto la totalidad de las informaciones

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

que se establecen en este Reglamento y, en particular, en los artículos que regulan cada una de las etapas del proceso presupuestario, en las fechas y con los contenidos y formalidades que en ellos se establecen.

Párrafo: Las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada uno de los organismos regidos por la Ley, tendrán a su cargo, además de las que señala la misma, las funciones siguientes:

- a) Adecuar los instructivos y contenidos de la política presupuestaria para su aplicación en los organismos en los que actúan, con base en las normas y orientaciones que determine la Dirección General de Presupuesto.
- b) Asesorar a las autoridades superiores y a los responsables de cada una de las categorías programáticas del presupuesto que les compete, en la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la institución u organismo con base en la política presupuestaria, en el plan estratégico institucional, en los lineamientos de la Unidad Institucional de Planificación y Desarrollo, en la información que le provean las unidades responsables de categorías programáticas y de conformidad a las pautas e instrucciones de sus autoridades superiores y de la Dirección General de Presupuesto. Todo ello dentro de los límites financieros establecidos y como resultante del análisis y compatibilización de las propuestas recibidas en el ámbito de su actuación.
- d) Coordinar con la Unidad Institucional de Planificación y Desarrollo y con las áreas responsables de administrar los recursos financieros de la institución respectiva, el proceso de programación de la ejecución y tramitar la asignación de cuotas de compromisos y de pagos.
- e) Llevar registros centralizados de ejecución física y de cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, subprogramas y proyectos que ejecute el organismo.
- f) Analizar los estados de ejecución presupuestaria y de movimientos de fondos y recomendar las medidas que consideren adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas legales sobre control presupuestario.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

g) Elaborar informes gerenciales y asesorar a las autoridades del organismo a fin de que los recursos financieros se asignen con criterios de eficiencia y que dichas autoridades puedan tomar las decisiones adecuadas para la mejor administración de los recursos con que cuenta la institución.

h) Mantener una coordinación fluida y permanente con la Dirección General de Presupuesto y cumplir con las instrucciones dictadas por la misma.

CAPITULO III
Principios y Normas Generales y Comunes a todos los Organismos
Del Sector Público

ARTÍCULO 8: APLICACIÓN DE PRINCIPIOS Y TÉCNICAS

Los presupuestos anuales de los organismos públicos se elaborarán, ejecutarán y evaluarán atendiendo a los principios presupuestarios establecidos en la Ley y aplicarán la técnica del presupuesto por programas, la cual deberá expresar claramente los planes estratégicos, las relaciones insumo-producto, enfatizar en el desarrollo metodológico y la aplicación de los indicadores de resultados y lograr que los responsables de los programas presupuestarios definan rigurosamente sus productos, los revisen y actualicen, establezcan los correspondientes indicadores para permitir la evaluación de la ejecución y provean información detallada sobre sus logros y dificultades.

ARTÍCULO 9: DETALLE DE INGRESOS Y GASTOS

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley, las compensaciones de deudas con acreencias entre organismos del sector público, o las que se pacten entre los organismos públicos y los contribuyentes o suplidores de los mismos, no podrán figurar en el Presupuesto por los montos netos resultantes, sino que deberán aparecer los montos íntegros de cada acreencia y de cada deuda, con clara especificación de los conceptos que las originaron.

ARTÍCULO 10: GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo deberá suministrar a la Dirección General de Presupuesto, antes del 15 de junio de cada año, una estimación de los gastos de operación y mantenimiento que originarán la puesta en operación de

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

los proyectos de inversión priorizados una vez concluidos, para su inclusión, tanto en los presupuestos plurianuales como en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año siguiente. Esta información distinguirá entre los gastos del primer año de operación y los que, con posterioridad, demandará anualmente cada proyecto para su pleno funcionamiento.

ARTÍCULO 11: CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS

Los clasificadores presupuestarios, a que se refiere el Artículo 16 de la Ley, presentarán las cuentas presupuestarias que corresponde utilizar en cada una de las clasificaciones presupuestarias debidamente catalogadas, tipificadas y codificadas. Los clasificadores presupuestarios se estructurarán conforme a las disposiciones que se establecen en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 12: ESTRUCTURACIÓN DE LOS CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS

Los clasificadores presupuestarios se estructurarán sobre la base de los propósitos o finalidades que deben cumplir cada uno de ellos en las distintas fases del proceso presupuestario; por tanto, deberán contribuir sistemáticamente a procesar y presentar información a nivel analítico y agregado de forma que faciliten la toma de decisiones y los análisis que corresponda. El conjunto de clasificadores presupuestarios se agregará en: Clasificadores de Ingresos, Clasificadores de Gastos y Clasificadores de Financiamiento.

ARTÍCULO 13: CLASIFICADORES DE INGRESOS

El Presupuesto de Ingresos se reflejará básicamente a través de los siguientes clasificadores:

Clasificador de Ingresos por Cuenta, el mismo que expresa los distintos conceptos que motivan la recaudación de acuerdo con la naturaleza del acto o hecho que lo genera.

Clasificador Institucional, permitirá ordenar las transacciones que generen ingresos de acuerdo con los niveles institucionales del Sector Público, así como con su desagregación según su estructura administrativa, esto último en el caso de ser necesario.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Clasificador Económico de los Ingresos tiene como propósito el análisis y presentación de los ingresos de tal forma que facilite su análisis económico; por tanto, debe reunir todas las características y requerimientos del Sistema de Estadísticas de las Finanzas Públicas y del Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas.

El Clasificador Económico de los Ingresos, en una primera apertura, deberá diferenciar entre ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes estarán conformados por las entradas de dinero que surgen de la potestad del Estado para imponer tributos, como es el caso de los impuestos y las contribuciones a la seguridad social, por aquellas que no suponen contraprestación efectiva, como las donaciones y transferencias recibidas; así como por los recursos originados en acciones de naturaleza comercial, es decir, por venta de bienes, prestación de servicios o rentas que provienen de la propiedad, o por prestaciones que pueden ser valoradas por medio de tasas, derechos y otros mecanismos.

Los ingresos de capital se originarán en la venta de activos reales, la recuperación de préstamos efectuados con fines de política y las transferencias y donaciones recibidas que estén destinadas a financiar gastos de capital,

Clasificador por Tipo de Moneda, permitirá identificar los ingresos en moneda nacional y en moneda extranjera y deberá resultar particularmente útil para determinar el presupuesto de divisas del Sector Público.

ARTÍCULO 14: CLASIFICADORES DE GASTOS

El Presupuesto de Gastos se estructurará en los siguientes Clasificadores Presupuestarios:

Clasificador Institucional, que permitirá ordenar las transacciones de gastos de acuerdo con los diferentes niveles institucionales del Sector Público, así como con su desagregación según su estructura administrativa, esto último en el caso de resultar necesario.

Esta clasificación deberá posibilitar el establecimiento de la responsabilidad administrativa que tiene cada una de esas unidades administrativas en todo el proceso presupuestario, no solo ante quien jurídicamente aprueba su presupuesto, sino ante la sociedad toda, por la eficacia y la eficiencia con que deben desarrollar su labor.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Clasificador por Objeto del Gasto, agrupa las transacciones de gastos en un conjunto de cuentas en forma sistemática y homogénea de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio que se esté adquiriendo e incluye las transferencias corrientes y de capital.

Clasificador Económico de los Gastos, tiene como propósito el análisis y presentación de los gastos de tal forma que facilite su análisis económico; por tanto, debe reunir todas las características y requerimientos del Sistema de Estadísticas de las Finanzas Públicas y del Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas.

El Clasificador Económico de los Gastos, en una primera apertura, deberá diferenciar entre gastos corrientes y gastos de capital.

Se considerarán corrientes todos los gastos que no representan un incremento del capital o de los activos del Sector Público, como son las remuneraciones, las adquisiciones de materiales y servicios, el pago de intereses y las salidas de dinero sin contraprestación para becas, subsidios y transferencias en general, que no estén destinadas a gastos de inversión.

Los gastos de capital estarán conformados por la inversión real directa, las transferencias de capital y la inversión financiera realizada con fines de política. Dentro de la inversión real directa, los componentes básicos serán la formación bruta de capital fijo, el incremento de existencias, los activos intangibles y la adquisición de activos preexistentes, como son, por ejemplo, las tierras y terrenos. La inversión financiera estará conformada fundamentalmente por los aportes de capital y la concesión de préstamos, en tanto que las transferencias de capital serán todas las salidas de dinero, sin contraprestación, que la entidad receptora destinará a gastos de capital.

El Clasificador Funcional deberá mostrar hacia qué propósitos generales, económicos y sociales se orienta el gasto público, de acuerdo con las diversas acciones que realiza el Estado.

El Clasificador Programático se utilizará como resultante del uso de la técnica del presupuesto por programas la cual deberá aplicarse en todas las instituciones del Sector Público, tal como lo establece el Artículo 8 de este Reglamento.

En virtud de la asignación de apropiaciones a programas y otras categorías equivalentes y menores, las mismas quedarán clasificadas a nivel de cada una de esas categorías.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

La clasificación programática no podrá ser estática y deberá reflejar la cambiante realidad del sector público. La clasificación programática se subdividirá en categorías programáticas.

Cada categoría programática de la clasificación programática deberá identificar obligatoriamente la unidad organizacional responsable de ejecutar la producción que tiene a su cargo; por tanto, el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF) identificará dicha responsabilidad bajo el denominativo de “Unidad Responsable” y estará asociada directamente con la categoría programática respectiva.

Con el propósito de presentar información detallada de las categorías de menor nivel (actividad/obra) cada una de ellas podrá desagregarse en “Unidades Ejecutoras” de nivel inferior y vinculadas a la Unidad Responsable. Dicha desagregación será empleada en todas las fases del proceso presupuestario.

La clasificación de “Unidades Ejecutoras” estará sometida a todos los procesos y procedimientos que la Dirección General de Presupuesto determine para llevar a cabo el proceso presupuestario; no obstante, su ámbito de operación se circunscribirá al nivel institucional al que corresponda.

Clasificador Geográfico, permitirá, de acuerdo con la distribución territorial que establezca el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, clasificar los gastos que ejecuten las instituciones públicas de acuerdo con el espacio territorial donde los mismos se realicen.

Clasificador por Tipo de Moneda, permitirá identificar los gastos que se realizan en moneda extranjera y diferenciarlos de los realizados en moneda nacional; deberá resultar particularmente útil para calcular el presupuesto de divisas del Sector Público.

Clasificador por Fuentes de Financiamiento, clasificará el gasto de acuerdo con el origen de su financiamiento, permitiendo conocer qué parte de la producción pública o qué tipo de necesidades públicas son atendidas con cada una de dichas fuentes. Esta clasificación sustituirá a la actual “Clasificación por Fondos”, la cual, a partir de este Reglamento queda sin efecto alguno. Las Fuentes de Financiamiento denominadas “Fuentes con Destino Específico” deberán identificar las fuentes especializadas de acuerdo con las respectivas leyes que las crean. Por su parte, el financiamiento externo e interno procedente de Préstamos y Donaciones no será desagregado en Fondos. A partir de la vigencia del presente Reglamento, las fuentes especializadas a que se refiere este párrafo solo podrán ser creadas por la Dirección General de Presupuesto.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Clasificador por Organismo Financiador, permitirá identificar los organismos internos y externos que, mediante préstamos o donaciones, financian los gastos asociados con estas fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 15: CLASIFICADORES DEL FINANCIAMIENTO.

El conjunto de clasificadores presupuestarios del financiamiento estará constituido por los agregados que conforman el clasificador de fuentes de financiamiento y el clasificador de aplicaciones financieras.

Párrafo I: El Clasificador de Fuentes de Financiamiento reunirá en una agrupación homogénea y debidamente codificada la disminución de los activos financieros de corto plazo, la inversión financiera en acciones y participaciones de capital (venta), la recuperación de préstamos, el incremento de pasivos de corto plazo, los desembolsos (en efectivo o en especie) recibidos por la obtención de préstamos y por la colocación de bonos y títulos de la deuda pública interna y externa, así como el incremento de patrimonio, en los casos que corresponda.

Se incluirán en esta Clasificación la venta de acciones y participaciones de capital y la recuperación de préstamos cuyo propósito sea la administración de liquidez en el momento de su aplicación. Las cuentas, por estos mismos conceptos, cuyo fin es la aplicación de políticas se clasificarán como ingresos de capital.

Párrafo II: El Clasificador de Aplicaciones Financieras reunirá en una agrupación homogénea y debidamente codificada el incremento de activos financieros de corto plazo, la inversión financiera en acciones y participaciones de capital, la concesión de préstamos, la disminución de pasivos de corto plazo, la amortización de préstamos, el rescate de bonos y títulos de la deuda pública interna y externa, así como la disminución del patrimonio, en los casos que corresponda.

Los aportes de capital y la concesión de préstamos que se incluirán en esta clasificación deben tener como propósito la administración de liquidez. Las cuentas, por estos mismos conceptos, cuyo fin es la aplicación de políticas se clasificarán como gastos de capital.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

ARTÍCULO 16: CLASIFICADORES COMPLEMENTARIOS

De conformidad con lo que establece el Artículo 8 de la Ley 5-07 cada Capítulo del Gobierno Central, cada Institución Descentralizada y Autónoma no Financiera y cada Institución Pública de la Seguridad Social tendrá una Dirección Administrativa Financiera y, según sean aprobadas por la Secretaría de Estado de Hacienda, una o varias unidades desconcentradas de dicha Dirección Administrativa Financiera, en la medida que cada una de estas unidades desconcentradas se corresponda con un Subcapítulo del Capítulo respectivo.

Párrafo I: Las Direcciones Administrativas y Financieras y de sus respectivas unidades desconcentradas, en los casos que corresponda, constituyen unidades de apoyo a la gestión presupuestaria; por tanto, su inclusión en la estructura presupuestaria tiene carácter exclusivamente informativo.

Párrafo II: Para efectos del Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF) la Direcciones Administrativas y Financieras y sus respectivas unidades desconcentradas tendrán acceso a los distintos módulos del sistema a través de los roles que les corresponda desarrollar de acuerdo a la normativa que, para ese fin, establezca la Secretaría de Estado de Hacienda.

Párrafo III: En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores la formulación, la distribución, la coordinación de la ejecución y la evaluación del presupuesto se realizarán a partir de las estructuras presupuestarias con las que se apruebe el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos. Las apropiaciones presupuestarias de las Direcciones Administrativas Financieras tendrán su expresión en la categoría programática que corresponda. De conformidad con esta medida, la Ley de Gastos Públicos solo podrá ser expresada a través de los clasificadores presupuestarios que se establecen en los Artículos 11 a 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17: LA DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS

Las transacciones por depreciación de activos fijos o intangibles así como su variación acumulada no serán consideradas como operaciones presupuestarias, excepto para las empresas públicas.

Párrafo I: La información sobre la depreciación de activos fijos o intangibles de las Instituciones que conforman el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a partir de los datos registrados en el Sistema de Contabilidad Gubernamental al cierre

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

del ejercicio fiscal respectivo, se incorporará en los estados del Sistema de Estadísticas de las Finanzas Públicas y del Sistema de Cuentas Nacionales.

Párrafo II: La información sobre la depreciación de activos fijos o intangibles así como su variación acumulada, en el caso de las Empresas Públicas, se incluirá en todas las fases del proceso presupuestario respectivo.

ARTÍCULO 18: LA CUENTA AHORRO, INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO

Se establece la Cuenta Ahorro, Inversión y Financiamiento como el estado económico que permitirá presentar los resultados económico y financiero y el resultado de la cuenta de financiamiento del presupuesto de los organismos públicos a que hace referencia el párrafo VI del Artículo 15 de la Ley.

Párrafo I: Para fines de estructuración de la Cuenta Ahorro, Inversión y Financiamiento, se utilizarán los clasificadores económico de ingresos y económico de gastos, debidamente codificados, estructurados y ordenados de forma que permitan exponer en forma clara y sencilla el resultado económico, el resultado financiero y el resultado de la cuenta de financiamiento.

Párrafo II: El resultado económico y el resultado financiero de la Cuenta Ahorro, Inversión y Financiamiento se determinarán conforme se establece en el Párrafo VI del Artículo 15 de la Ley.

Párrafo III: La cuenta de financiamiento de la Cuenta Ahorro, Inversión y Financiamiento se presentará en las dos formas que se señalan a continuación:

a) La cuenta de financiamiento se estructurará de tal forma que muestren integralmente las fuentes y aplicaciones financieras, tal como se las define en los Párrafos I y II del Artículo 15 de este Reglamento.

b) La cuenta de financiamiento se estructurará de tal forma que presente información sobre el financiamiento neto de la deuda pública calculado a partir de la diferencia entre los desembolsos y amortización de la deuda pública interna y externa y, en forma separada, información sobre la inversión financiera, la concesión y recuperación de préstamos y las respectivas variaciones positivas o negativas de los activos financieros de corto plazo y los pasivos de corto plazo, así como las variaciones del patrimonio en los casos que corresponda.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo IV: La Cuenta Ahorro Inversión y Financiamiento presentará, como parte de los ingresos, la recuperación de préstamos y, como gastos, los aportes de capital y la concesión de préstamos realizados con fines de política. Se debe entender como “fines de política” a las decisiones de aplicar fondos para viabilizar las políticas económicas y sociales del Gobierno, no vinculadas con colocaciones financieras realizadas con el propósito de obtener una rentabilidad o rendimiento de las mismas.

ARTÍCULO 19: PRESUPUESTO PLURIANUAL DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO

El Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero tiene por propósito enunciar las intenciones del Gobierno en materia fiscal y de producción de bienes públicos, las implicancias de las políticas actuales y su sostenibilidad en el tiempo. El Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero debe mostrar, básicamente, el comportamiento a mediano plazo de dicho ámbito en materia de ingresos, gastos y financiamiento, sus resultados económico y financiero, proyectar la asignación de los recursos financieros que se prevé disponer, las funciones que se atenderán prioritariamente, los bienes y servicios que se producirán así como también las unidades ejecutoras de programas y proyectos que tendrán la responsabilidad de lograr los mismos.

Párrafo I: El Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero abarcará un periodo de cuatro años y se elaborará en el marco de la Programación Macroeconómica, de la Política Fiscal, del Marco Financiero Plurianual y del Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

Párrafo II: El Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero tendrá las siguientes características:

- a) Mostrará los resultados de la aplicación de las políticas y reglas fiscales básicas para el mediano plazo.
- b) Mostrará el resultado de la aplicación de política de ocupación y salarios para el Sector Público no Financiero.
- c) El primer año se corresponderá con el presupuesto para el próximo año.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- d) Mostrará la asignación anticipada de recursos, sin originar, por ello, autorizaciones para gastar más allá de las contempladas en la ley anual.
- e) Determinará los programas existentes y proyectos en ejecución que continuarán en los años de vigencia del Presupuesto Plurianual.
- f) Identificará los programas y proyectos que se eliminarán durante su vigencia por cumplimiento de sus objetivos.
- g) Identificará los nuevos programas y proyectos que deben incorporarse al Presupuesto Plurianual durante su vigencia.
- h) Identificará la producción de los programas prioritarios.
- i) Sus cuadros financieros principales se estructurarán en forma de Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento.
- j) Debe estar formulado en valores nominales y reales y en porcentajes del PIB.
- k) Los gastos se presentarán en grandes agregados de las principales clasificaciones presupuestarias vigentes, entre ellas, la funcional, la económica y la institucional.
- l) Será utilizado como base para la formulación de los respectivos presupuestos anuales

Párrafo III: El Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero contendrá, como mínimo, para el periodo y para cada año del mismo, los siguientes aspectos:

- a) Una referencia a las principales Proyecciones Macroeconómicas y al Plan Plurianual del Sector Público del periodo.
- b) Una referencia al Marco Financiero Plurianual y a las políticas y reglas fiscales.
- c) Políticas de reforma y modernización del Estado.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)

Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- d) Políticas de ocupación y salarios del Sector Público no Financiero.
- e) Prioridades y distribución del gasto por función, región y por gasto corriente y de capital.
- f) Proyecciones de Ingresos, Gastos y Financiamiento.
- g) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento y resultados económicos y financieros.
- h) Distribución y análisis del gasto por Capítulo.
- i) Programas y proyectos prioritarios.
- j) Producciones más relevantes de bienes y servicios.
- k) Principales operaciones de crédito público que se programa realizar con los organismos multilaterales y bilaterales, en los mercados de capitales internos y externos, así como las previsiones de utilización de otras fuentes.
- l) Análisis del impacto de los Ingresos, Gastos y Financiamiento y de sus resultados económico y financiero.
- m) Análisis de la sostenibilidad fiscal y de la deuda pública.
- n) Cuadros estadísticos complementarios que ayuden a su comprensión y análisis.
- o) Metodología seguida para su preparación.

Los literales a), c), d), e), i) y j) anteriores, serán proporcionados por la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo IV: La responsabilidad primaria de preparar y actualizar anualmente el Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero, para su puesta a consideración del Secretario de Estado de Hacienda, le corresponde a la Dirección General de Presupuesto. No obstante, la Unidad de Análisis y Política Fiscal de la Secretaría de Estado de Hacienda tendrá a su cargo la responsabilidad de elaborar todos aquellos aspectos relacionados con el diseño y aplicación de las políticas fiscales que enmarcan

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

el Presupuesto Plurianual así como el análisis de sostenibilidad fiscal y de la deuda que se presente en dicho instrumento.

Párrafo V: La Secretaría de Estado de Hacienda someterá a consideración del Consejo Nacional de Desarrollo ante del 15 de junio de cada año el Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero. Dicho Presupuesto Plurianual mantendrá, en forma permanente, una duración de cuatro años. En cada una de las actualizaciones se le quitará el año transcurrido y se le incorporará un año adicional con las mismas características y contenidos que la Ley y este Reglamento establecen para el mismo. En el año en que se inicia el periodo de gobierno la reformulación será integral. Una versión preliminar de esta reformulación deberá estar presentada por la Secretaría de Estado de Hacienda ante el Consejo de Gobierno antes del 10 de octubre y debe ser aprobada por este órgano antes del 15 de octubre del mismo año. La versión definitiva del Presupuesto Plurianual reformulado será presentada en conjunto con el Plan Plurianual del Sector Público y debe ser aprobada por el Consejo de Gobierno antes del 31 de diciembre del primer año de Gobierno.

TITULO II
De la Política Presupuestaria

ARTÍCULO 20: LA POLÍTICA PRESUPUESTARIA ANUAL

La Política Presupuestaria Anual reflejará la aplicación de la política fiscal y la producción de bienes públicos para el ejercicio presupuestario siguiente al de su aprobación. Consistirá en la definición de las orientaciones, prioridades, topes institucionales de gastos, normatividad, producción, principales procesos y otros aspectos a los cuales deberán ajustarse todos los organismos regidos por la Ley y este Reglamento a los fines de formular sus anteproyectos de presupuesto.

Párrafo I: La Política Presupuestaria será anual y tendrá, entre otras, las siguientes características:

a) Tendrá plena consistencia y expresará, para el ejercicio presupuestario, una referencia a las versiones actualizadas de la Programación Macroeconómica, la Política Fiscal, el Marco Financiero Plurianual, el Plan Plurianual de Sector Público y el Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero.

b) Debe ser única para todo el Sector Público.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- c) Constituirá el marco de referencia al cual deben ajustarse los presupuestos públicos.
- d) Informará sobre las rigideces preexistentes en materia de asignación de recursos públicos.
- e) Expresará los criterios a aplicar para la programación de compras y contrataciones de bienes y servicios.
- f) Determinará los criterios que deberán aplicarse para el otorgamiento de transferencias, subsidios y subvenciones.
- g) Señalará la participación de cada Capítulo o institución en el logro a nivel de las políticas por función o región.

Párrafo II: La Política Presupuestaria Anual deberá contener los siguientes aspectos:

- a) Una referencia a las Proyecciones Macroeconómicas para el ejercicio y un análisis del desempeño reciente de la economía y del escenario esperado para el año que se presupuesta.
- b) Una referencia al Marco Financiero Plurianual actualizado, al Presupuesto Plurianual y a las políticas y reglas fiscales.
- c) Políticas de reforma y modernización del Estado para el ejercicio.
- d) Políticas de ocupación y salarios del Sector Público para el ejercicio.
- e) Distribución funcional y económica del gasto.
- f) Programas y Proyectos Prioritarios.
- g) Producción de bienes y servicios más relevantes.
- h) Proyecciones de Ingresos, Gastos y Financiamiento.
- i) Orientaciones específicas de la Política Presupuestaria Anual.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- j) Política anual en materia de ingresos: tributarios y no tributarios.
- k) Política anual global en materia de gasto público y sobre cada uno de sus principales componentes.
- l) Política anual en materia de financiamiento interno y externo aprobada por el Consejo de la Deuda, así como un análisis de sostenibilidad de la deuda.
- m) Lineamientos generales para la formulación y gestión del presupuesto anual.
- n) Topes institucionales de gastos.

Los literales a), c), d), e), f) y g) serán proporcionados por la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo III: La Unidad de Análisis y Política Fiscal tendrá la responsabilidad primaria de elaborar la Política Presupuestaria para su puesta a consideración del Secretario de Estado de Hacienda. No obstante lo anterior, la Dirección General de Presupuesto tendrá a su cargo la responsabilidad de proponer los lineamientos generales de la formulación del presupuesto y los topes institucionales para el ejercicio,

Párrafo IV: La Dirección General de Presupuesto tendrá la responsabilidad de asegurar de que en los anteproyectos de presupuestos de los Capítulos e Instituciones comprendidas en el ámbito de la Ley, se respeten los lineamientos y topes establecidos, así como de la consistencia de dichos anteproyectos con el marco financiero del presupuesto plurianual y los demás instrumentos de planificación y coordinación macroeconómica señalados en el Artículo 8 del Capítulo II de la Ley.

TÍTULO III
Régimen Presupuestario del Gobierno Central, de las Instituciones
Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones
Públicas de la Seguridad Social

CAPITULO I
Normas Generales

ARTÍCULO 21: LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS, GASTOS Y FINANCIAMIENTO. Los presupuestos de los organismos públicos a que se refiere el

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Artículo 15 de la Ley se estructurarán en un Presupuesto de Ingresos, un Presupuesto de Gastos y un Presupuesto de Financiamiento.

ARTÍCULO 22: EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

El Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social contendrá todos los ingresos corrientes y de capital que se prevé recaudar durante la gestión fiscal.

Párrafo I: El Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central se conformará por la agregación de los presupuestos de ingresos que recauden cada uno de los Capítulos que integran dicho agregado institucional

Párrafo II: Los ingresos por recaudación tributaria del Gobierno Central se registrarán en el Presupuesto de Ingresos del Capítulo 0999 “Tesoro Nacional” desagregados por institución recaudadora, tales como, Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas y la Tesorería Nacional.

Párrafo III: Los ingresos no tributarios que recauden todos los Capítulos del Gobierno Central se identificarán y presentarán en los Presupuestos de Ingresos de cada uno ellos.

Párrafo IV: El Presupuesto de Ingresos de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social expondrá todos los ingresos no tributarios que recauden las mismas.

Párrafo V: Los Presupuestos de Ingresos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social utilizarán las siguientes clasificaciones: Clasificación de Ingresos por Cuenta, Clasificación Institucional, Clasificación Económica y la Clasificación por Tipo de Moneda.

Párrafo VI: Los Presupuestos de Ingresos del Gobierno Central agregarán los ingresos según las fuentes que los originen, es decir, “Fuente General”, “Fuentes con Destino Específico” y “Fuente Donaciones”. Por su parte los Presupuestos de Ingresos de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de la Seguridad Social según las fuentes que los originen, es decir, “Fuentes Propias”, “Fuente Transferencias” y “Fuente Donaciones”.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

ARTÍCULO 23: EL PRESUPUESTO DE GASTOS

El Presupuesto de Gastos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social contendrá todos los gastos que se prevé realizar durante el ejercicio sin compensación alguna entre sí.

Párrafo I: El Presupuesto de Gastos del Gobierno Central se conformará por la agregación de los presupuestos de gastos de cada uno de los Capítulos que integran dicho agregado institucional, más el Presupuesto de Gastos del Capítulo 0998 “Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras” y el Presupuesto de Gastos del Capítulo 0999 “Tesoro Nacional”.

Párrafo II: El Secretario de Estado de Hacienda, a propuesta de la máxima autoridad de cada Capítulo del Gobierno Central y con la intervención previa de la Dirección General de Presupuesto, podrá disponer la división de los Capítulos en Subcapítulos en la medida que se cumplan todas las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Se corresponda con instituciones regidas por leyes específicas y que tengan cierto grado de autonomía funcional en la conducción de sus propósitos.
- b) Se corresponda con la prestación de bienes o servicios públicos de naturaleza homogénea.
- c) Realice gran cantidad de transacciones financieras.
- d) Administre una cantidad importante de recursos humanos.

Los Subcapítulos aplicarán toda la normativa vigente relacionada con la Administración Financiera del Estado y estarán sujetos a las fases de formulación, discusión y aprobación, ejecución y evaluación del Presupuesto.

Párrafo III: En el Presupuesto de Gastos del Capítulo 0998 “Deuda Pública y otras operaciones financieras” se incluirán los intereses de deuda pública interna y externa más gastos propios de la administración de la deuda pública, tales como servicios profesionales por calificación de riesgo, negociación de deuda pública,

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

asuntos legales y otros estrictamente relacionados con la administración de la deuda pública.

Párrafo IV: En el Presupuesto de Gastos del Capítulo 0999 “Tesoro Nacional” se programarán las transferencias por subsidios y subvenciones al sector privado, las devoluciones de impuestos de ejercicios anteriores y los gastos propios de la atención de servicios relacionados con el manejo propio del Tesoro Nacional como las comisiones bancarias y otros que tengan la misma naturaleza.

Párrafo V: El Presupuesto de Gastos del Capítulo 0998 “Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras” se reflejará en el área programática “Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras” y el Presupuesto del Capítulo 0999 “Tesoro Nacional” en el área programática de “Transferencias”.

Párrafo VI: Los Presupuestos de Gastos de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social expondrán los gastos corrientes y de capital por cada una de las instituciones de dicho ámbito y estarán desagregados en las áreas programáticas que establece la Ley en su Artículo 25, Párrafo I. Cuando estas instituciones programen realizar operaciones de crédito público, el gasto en intereses de la deuda pública interna o externa deberá estar clasificado en el área programática de “Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras” de cada institución.

Párrafo VII: Los Presupuestos de Gastos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social utilizarán las siguientes clasificaciones: Clasificación Institucional, Clasificación por Objeto del Gasto, Clasificación Económica, Clasificación Funcional,

Clasificación Programática, Clasificación Geográfica, Clasificación por Fuentes de Financiamiento, Clasificación por Tipo de Moneda y la Clasificación por Organismo Financiador, esta última en los casos que corresponda.

Párrafo VIII: Los Presupuestos de Gastos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, cuando incluyan proyectos de inversión pública, deberán consignar obligatoriamente el Código SNIP y el nombre del proyecto que proporcione la Cartera de Proyectos que administra la Subsecretaría de Planificación e Inversión Pública. A través del Código SNIP los sistemas de presupuesto, de

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

contabilidad y de inversión pública realizarán todo el intercambio de información durante las etapas de formulación, coordinación de la ejecución y evaluación presupuestaria.

ARTÍCULO 24: EL PRESUPUESTO DE FINANCIAMIENTO

El Presupuesto de Financiamiento del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social contendrá todas las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se prevé realizar durante el ejercicio fiscal.

Párrafo I: El Presupuesto de Financiamiento de los Organismos Públicos citados en el presente artículo incluirá, como financiamiento, la disminución de activos financieros de corto plazo, la venta de acciones y participaciones de capital, la recuperación de préstamos, el incremento de pasivos de corto plazo y los desembolsos por la obtención de préstamos (en efectivo y especie) y por la colocación de bonos y títulos representativos de deuda pública.

Párrafo II: El Presupuesto de Financiamiento de los Organismos Públicos citados en el presente artículo incluirá, como Aplicaciones Financieras, el incremento de activos financieros de corto plazo, la compra de acciones y participaciones de capital, la concesión de préstamos, la disminución de pasivos de corto plazo, la amortización de préstamos y el rescate de bonos y títulos representativos de deuda pública.

Párrafo III: La venta y la compra de acciones y participaciones de capital como la recuperación y concesión de préstamos que se incluyan en las Fuentes de Financiamiento y en las Aplicaciones Financieras, respectivamente, deberán referirse a operaciones que se realizan con fines de liquidez y no con fines de política.

Párrafo IV: A los Presupuestos de Financiamiento del Gobierno Central y de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social no corresponderá aplicarles ninguna de las áreas programáticas definidas en el Artículo 25 de la Ley.

Párrafo V: El Presupuesto de Financiamiento del Gobierno Central estará expresado en el Capítulo 0998 “Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras”, en el área programática “Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras”.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo VI: Los Presupuestos de Financiamiento de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social estarán expresados en el área programática “Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras” de cada una de las instituciones citadas en el presente párrafo.

Párrafo VII: Los Presupuestos de Financiamiento del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, en los casos de los desembolsos (en efectivo y especie) y amortización de préstamos y de bonos y títulos de deuda pública interna y externa, deberán identificar, para cada operación de crédito público, el código del Sistema de Gestión de la Deuda Pública (SIGADE), sin cuyo requisito no podrán ser incorporados en dicho Presupuesto.

Párrafo VIII: Cuando una operación de crédito público haya sido consignada en el Presupuesto de Financiamiento con cargo a ratificación posterior por el Congreso Nacional, la Dirección General de Crédito Público deberá proporcionar un código genérico del SIGADE que luego deberá ser regularizado, cuando dicha operación quede normalizada y registrada oficialmente en el SIGADE. A través del código SIGADE los sistemas de presupuesto, de contabilidad, de tesorería y de crédito público realizarán todo el intercambio de información durante las etapas de formulación, coordinación de la ejecución y evaluación presupuestaria.

Párrafo IX: Los Presupuestos de Fuentes de Financiamiento utilizarán las siguientes clasificaciones: Clasificación Institucional, Clasificación por Origen del Financiamiento, Clasificación por Tipo de Moneda y Clasificación por Organismo Financiador, esta última en los casos que corresponda.

Párrafo X: Los Presupuestos de Aplicaciones Financieras utilizarán las siguientes clasificaciones: Clasificación Institucional, Clasificación por Fuente de Financiamiento, Clasificación por Tipo de Moneda y Clasificación por Organismo Financiador, esta última en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 25: DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS DEL EJERCICIO

Se considerarán ingresos del ejercicio presupuestario a todos aquellos que se recauden, durante el periodo correspondiente, en cualquier oficina recaudadora o agencia autorizada para dicho efecto, hayan ingresado o no a las cuentas bancarias de la Tesorería Nacional.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo I: Para efectos de presentación de la información sobre la recaudación mensual y anual, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en coordinación con la Tesorería Nacional y la Dirección de Normas y Políticas Tributarias, procederá a realizar la conciliación de las cifras recaudadas en caja de las colecturías u otras oficinas que recauden fondos en efectivo, en el ámbito del Gobierno Central, con las efectivamente depositadas en las cuentas bancarias de la Tesorería Nacional.

Párrafo II: La conciliación de las cifras recaudadas consistirá en sumar al monto de los depósitos registrados en las cuentas bancarias de la Tesorería Nacional los balances en efectivo existentes en caja de las colecturías u otras oficinas que recauden fondos en efectivo en el ámbito del Gobierno Central, no depositadas hasta al último día hábil de cada mes y al 31 de diciembre de cada periodo fiscal.

Párrafo III: La cifra final de la recaudación mensual y de la que corresponde al cierre del periodo fiscal deberá ser proporcionada por la Tesorería Nacional, en lo que respecta a lo percibido en las cuentas bancarias que administra, y por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, por los montos percibidos en las colecturías u otras oficinas que recauden fondos en efectivo en el ámbito del Gobierno Central, debidamente distribuidos por los conceptos que las originaron.

Párrafo IV: Las recaudaciones que se encuentren, al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, en efectivo en las colecturías o en las oficinas autorizadas para recibir recaudaciones, serán contabilizadas como ingresos del ejercicio fiscal que se cierra.

Párrafo V: Las recaudaciones que se encuentren, en efectivo, el día de cierre del ejercicio fiscal en las colecturías o en las oficinas autorizadas para recibir recaudaciones deberán ser depositadas, indefectiblemente, dentro del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente.

ARTÍCULO 26: DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS PERCIBIDOS EN EXCESO

Para la devolución de impuestos percibidos dentro del ejercicio presupuestario, no deberá crearse apropiación presupuestaria alguna, según lo establecido por el Párrafo II del Artículo 24 de la Ley. Cuando resulte necesario devolver impuestos recaudados en exceso, la institución recaudadora presentará la solicitud de devolución, acompañada de la documentación que acredite tal circunstancia a la Contraloría General de la República para la certificación correspondiente.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Copia de la solicitud, con la constancia de recepción de la Contraloría General de la República, será entregada por la institución recaudadora a la Tesorería Nacional, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación citada.

La Contraloría General de la República certificará la procedencia del pago. De transcurrir cinco (5) días hábiles sin que se haya expedido la certificación, la Tesorería Nacional tramitará la documentación correspondiente y procederá a su devolución, con cargo al Fondo de Reembolsos Tributarios que administra la Dirección General de Impuestos Internos y ajustará la ejecución del presupuesto de ingresos.

Párrafo: Cuando la devolución corresponda a impuestos percibidos en ejercicios anteriores la misma se realizará con imputación al presupuesto de gastos vigente, considerándola como una transferencia al sector privado y con cargo al Fondo de Reembolsos Tributarios que administra la Dirección General de Impuestos Internos.

ARTÍCULO 27: CATEGORIAS PROGRAMATICAS

El presupuesto de gastos de cada uno de los Capítulos y Organismos comprendidos en este Título se estructurará por Áreas Programáticas y de acuerdo con las siguientes categorías de programación: programa, subprograma, proyecto, actividad y obra. Las categorías enunciadas se ajustarán a las siguientes directrices:

- a) En cada uno de los programas se describirá la vinculación cualitativa y cuantitativa con las políticas nacionales a cuyos logros contribuyen.
- b) Las apropiaciones presupuestarias de las actividades o proyectos que produzcan bienes o presten servicios comunes a los diversos programas de un organismo no se incluirán en programas.
- c) En cada una de las categorías programáticas, las apropiaciones presupuestarias se agruparán de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto.
- d) Las apropiaciones presupuestarias se expresarán en cifras numéricas y en moneda nacional.

ARTÍCULO 28: INFORMACIÓN PARA LAS CONTRATACIONES POR MAS DE UN EJERCICIO. Los Organismos Públicos comprendidos en el Título III de la Ley que programen contratar obras y servicios o adquirir bienes, que correspondan a proyectos de inversión de capital fijo cuya ejecución se programe realizar en más de un ejercicio

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

financiero, deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto, en ocasión de presentar sus anteproyectos de presupuesto, información que contendrá, como mínimo, el monto total del gasto, su incidencia en cada ejercicio fiscal, así como los cronogramas de financiamiento y de ejecución física.

La Dirección General de Presupuesto evaluará la documentación recibida y compatibilizará el requerimiento de apropiación presupuestaria para ejercicios futuros con la información contenida en los presupuestos plurianuales y demás instrumentos de programación para el mediano plazo.

La Dirección General de Presupuesto incluirá en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos el detalle de cada una de las contrataciones de obras y/o adquisición de bienes y servicios a que se refiere el Artículo 29 de la Ley, con la información requerida por el mismo.

CAPÍTULO II
De la Formulación Presupuestaria Anual

ARTÍCULO 29: DICTADO DE LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS, NORMAS E INSTRUCTIVOS.

Sobre la base de la política presupuestaria que establece el Artículo 20 de este Reglamento, la Dirección General de Presupuesto elaborará y distribuirá los lineamientos, normas e instructivos para que todos los organismos que integran este Título formulen sus anteproyectos de presupuesto. Los instructivos incluirán los manuales de usuario para la carga de los anteproyectos en el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF) y deberán estar en poder de los organismos a más tardar el 15 de julio de cada año.

En el año de inicio del período de gobierno, la fecha límite para el dictado de los referidos lineamientos, normas e instructivos estará condicionada por la fecha de aprobación de la Política Presupuestaria Anual por el Consejo de Gobierno, la cual deberá darse, según la Ley, a más tardar el 15 de octubre.

ARTÍCULO 30: DEL PROCESO DE FORMULACION PRESUPUESTARIA.

En la fecha que se haya establecido en el Cronograma de Actividades, que será elaborado y aprobado por la Dirección General de Presupuesto antes de 15 de marzo de cada año, los Organismos Públicos comprendidos en este Título deberán presentar sus

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

anteproyectos de presupuesto ajustados a los topes y a los lineamientos, orientaciones y directivas contenidos en la política presupuestaria anual.

La Dirección General de Presupuesto verificará que estos requisitos estén cumplidos a cabalidad y que las estructuras programáticas presentadas estén acordes con las exigencias de la técnica de presupuesto por programas. Si, a su juicio, es necesario realizar cambios o se presentan observaciones de fondo o de forma, las hará conocer a los organismos involucrados y, en conjunto con los responsables de los mismos, efectuará los ajustes correspondientes.

Párrafo: Los anteproyectos que no respeten los techos fijados serán devueltos al organismo de origen, el cual deberá proceder al ajuste de las apropiaciones para encuadrarse en el tope establecido. La Dirección General de Presupuesto podrá fijar un plazo adicional para realizar dicho ajuste y, de no respetarse el mismo, procederá según lo establecido en el Párrafo II del Artículo 31 de la Ley.

ARTÍCULO 31: DE LAS APROPIACIONES PARA SER ASIGNADAS POR DISPOSICIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Las apropiaciones presupuestarias establecidas por los Artículos 32 y 33 de la Ley se programarán en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos utilizando una cuenta presupuestaria específica de registro que permita distinguir dicha asignación del resto de las apropiaciones presupuestarias del presupuesto del Capítulo de la Presidencia de la República.

La programación de la ejecución, la programación de cuotas de compromiso y de pago para las apropiaciones presupuestarias establecidas por los Artículos 32 y 33 se realizará de acuerdo con una distribución mensual que será proporcionada por la Presidencia de la República.

La ejecución de los gastos para las apropiaciones presupuestarias establecidas por los Artículos 32 y 33 estará sujeta a una distribución de la apropiación global aprobada para la Presidencia de la República en las categorías programáticas, funciones y objetos del gasto donde efectivamente se apliquen dichos recursos.

Párrafo: Las Disposiciones Generales del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos incluirán, anualmente, un artículo que contenga la autorización para que el Poder Ejecutivo aplique lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO III
Estructura y Contenido del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y
Ley de Gastos Públicos

ARTÍCULO 32: CONTENIDO DEL TÍTULO I “DISPOSICIONES GENERALES” DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PÚBLICOS.

Las Disposiciones Generales contendrán las pautas, criterios y características generales de la aprobación, ejecución y evaluación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos que regirán durante el respectivo ejercicio. Estarán conformadas por Capítulos que contemplarán los contenidos generales establecidos en este Artículo y los contenidos específicos que se detallan en los Artículos siguientes.

Párrafo I: Formará parte de las Disposiciones Generales el Presupuesto Consolidado de todos los Capítulos e Instituciones que integran el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Presupuesto de Ingresos, por Clasificación Económica y por Cuenta.
- b) Presupuesto de Gastos, clasificados por Capítulo, Institución y Área Programática.
- c) Presupuesto de Financiamiento, que incluye:
 - 1. Fuentes de Financiamiento
 - 2. Aplicaciones Financieras
- d) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento

Párrafo II: La consolidación se efectuará eliminando las transferencias, corrientes y de capital, que tengan como origen a cualquiera de las instituciones que conforman los Títulos II y III del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y cuyo beneficiario también forme parte de uno de esos grupos institucionales. Las transferencias eliminadas se presentarán en un cuadro que formará parte de este Título.

ARTÍCULO 33: CONTENIDO DEL TÍTULO II – PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL. Las Disposiciones Generales correspondientes a este Título contendrán las pautas, criterios y características específicas de la aprobación,

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

ejecución y evaluación del Proyecto de Presupuesto del Gobierno Central que regirán durante el respectivo ejercicio. Además de los contenidos establecidos por la Ley, el Proyecto de Presupuesto del Gobierno Central contará con una Sección destinada al Presupuesto de Ingresos.

Párrafo: En este Título del Proyecto se deberá incluir la siguiente información:

- a) Presupuesto de Ingresos, por Clasificación Económica y por Cuenta.
- b) Presupuesto de Gastos, clasificados por Capítulo y Área Programática.
- c) Presupuesto de Financiamiento, que incluye
 - 1. Fuentes de Financiamiento
 - 2. Aplicaciones Financieras
- d) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento.
- e) Organigrama y Estructura de Cargos.
- f) Contratación de Obras o Adquisición de Bienes y Servicios que inciden en Ejercicios Futuros.
- g) Operaciones de Crédito Público programadas para el año.

ARTÍCULO 34: CONTENIDO DEL TÍTULO III – PROYECTO DE PRESUPUESTO DE CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Las Disposiciones Generales correspondientes a este Título contendrán las pautas, criterios y características específicas de la aprobación, ejecución y evaluación del Proyecto de Presupuesto de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social que regirán durante el respectivo ejercicio. Además de los contenidos establecidos por la Ley, estos Proyectos de Presupuesto contarán con una Sección destinada al Presupuesto de Ingresos.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo: En este Título del Proyecto se deberá incluir la siguiente información:

- a) Presupuesto de Ingresos, por Clasificación Económica y por Cuenta.
- b) Presupuesto de Gastos, clasificados por Área Programática.
- c) Presupuesto de Financiamiento, que incluye
 - 1. Fuentes de Financiamiento.
 - 2. Aplicaciones Financieras.
- d) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento.
- e) Organigrama y Estructura de Cargos.
- f) Contratación de Obras o Adquisición de Bienes y Servicios que inciden en Ejercicios Futuros.
- g) Operaciones de Crédito Público programadas para el año.

ARTÍCULO 35: ANEXO ESTADISTICO

El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos será presentado al Congreso Nacional acompañado, a título informativo, de un Anexo Estadístico que tiene por objeto brindar información complementaria para facilitar su estudio y análisis. Dicho Anexo estará conformado, por lo menos, por los siguientes cuadros:

1.- Sobre el Presupuesto Consolidado

- a) Ingresos por Clasificación Institucional, por Clasificación Económica y por Cuenta.
- b) Composición del Gasto por Clasificación Funcional y Clasificación Económica.
- c) Composición del Gasto por Clasificación Institucional y por Clasificación Funcional.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- d) Composición del Gasto por Clasificación Institucional y por Clasificación Económica.
- e) Composición del Gasto por Clasificación Económica y por Objeto del Gasto.
- f) Composición del Gasto por Clasificación Económica y por Fuente de Financiamiento.
- g) Fuentes de Financiamiento.
- h) Aplicaciones Financieras.
- i) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento,
- j) Recursos Humanos- Totales por Clasificación Institucional.
- k) Clasificación de los Proyectos de Inversión por Ubicación Geográfica y por Fuente de Financiamiento.

2.- Sobre el Presupuesto del Gobierno Central

- a) Composición de los Ingresos por Capítulo, Clasificación Económica y por Cuenta.
- b) Composición del Gasto por Capítulo y por Función.
- c) Composición del Gasto por Capítulo y por Clasificación Económica.
- d) Composición del Gasto por Capítulo y por Fuente de Financiamiento.
- e) Composición del Gasto por Clasificación Económica y por Objeto.
- f) Fuentes de Financiamiento.
- g) Aplicaciones Financieras.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

h) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento.

3.- Sobre el Presupuesto de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

a) Composición de los Ingresos por Institución, Clasificación Económica y por Cuenta.

b) Composición del Gasto por Institución y por Función.

c) Composición del Gasto por Institución y por Clasificación Económica.

d) Composición del Gasto por Institución y por Fuente de Financiamiento.

e) Composición del Gasto por Clasificación Económica y por Objeto.

f) Fuentes de Financiamiento.

g) Aplicaciones Financieras.

h) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento.

ARTÍCULO 36: ORGANIGRAMA Y ESTRUCTURA DE CARGOS. Tanto el Organigrama como la Estructura de Cargos, cuya presentación es exigida por el Párrafo II del Artículo 35 de la Ley, deberán contar con la aprobación de la Oficina Nacional de Administración y Personal. Para el caso de los organigramas, se utilizará el último que cuente con aprobación oficial para el funcionamiento de la Institución. Si no existiera una estructura de cargos aprobada, deberá presentarse la cantidad de cargos por grupos ocupacionales, de acuerdo con los formatos e instructivos que suministrarán la Oficina Nacional de Administración y Personal y la Dirección General de Presupuesto.

CAPITULO IV
Discusión y Aprobación

ARTÍCULO 37: AJUSTES PARA LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PÚBLICOS. Cuando el Congreso de la Nación cierre

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

la legislatura sin haber aprobado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el próximo ejercicio presupuestario, se deberán adecuar los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada Capítulo y Organismo a los montos resultantes de los ajustes permitidos por el Artículo 42 de la Ley. Para ello, la Dirección General de Presupuesto comunicará dichos límites a los organismos y entidades comprendidos en el presente Título y solicitará, de los mismos, una programación física compatible con las nuevas cifras.

CAPITULO V
De la Ejecución Presupuestaria

ARTÍCULO 38: DE LA DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA

La Distribución Administrativa del Presupuesto, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 43 de la Ley, será el instrumento jurídico por el cual se distribuyen las apropiaciones presupuestarias incluidas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, hasta el máximo nivel de desagregación de las cuentas y subcuentas previstas en los clasificadores presupuestarios y de las categorías programáticas utilizadas (programas, subprogramas y categorías equivalentes, proyectos, actividades y obras). También incluirá los ingresos propios de los Organismos e Instituciones, clasificados por Cuenta.

La Distribución Administrativa del Presupuesto, una vez promulgado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, deberá ser preparada por la Dirección General de Presupuesto, en consulta con todos los organismos e instituciones involucradas, y será aprobada, para el Gobierno Central, mediante Decreto del Poder Ejecutivo y para los presupuestos de cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, por las respectivas máximas autoridades.

Párrafo I: Mediante la Distribución Administrativa, el Poder Ejecutivo y las máximas autoridades de cada institución autorizarán el uso de las apropiaciones presupuestarias por parte de los funcionarios responsables. En virtud de ello, la misma deberá ser un instrumento operativo que sirva de base para que la administración pública desarrolle las acciones necesarias para lograr los objetivos aprobados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y utilice, lo más eficazmente posible, las autorizaciones financieras que ha recibido a través de ese documento.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

El contenido detallado del documento, que deberá incluir la medición de la producción prevista, deberá formularse de forma tal que, tanto los Capítulos y las Instituciones, como los Órganos Rectores, dispongan de la información necesaria sobre los programas y proyectos a ejecutarse.

Párrafo II: En la Distribución Administrativa que se aprueba por Decreto se incorporará el Régimen de Modificaciones Presupuestarias que regirá durante el ejercicio y se detallarán los distintos tipos de esas modificaciones que pueden realizarse durante la ejecución, para corregir desvíos o atender demandas no previstas, así como las autoridades responsables de la respectiva aprobación.

Párrafo III: En el articulado de la Distribución Administrativa se incorporarán, asimismo, disposiciones específicas que regirán el ejercicio presupuestario sobre programación de la ejecución y fijación de cuotas y cualquier otro tipo de normas no previstas en las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 39: ESTRUCTURA DE LA DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA

La Distribución Administrativa del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se efectuará por Capítulo e Institución. Para cada uno de ellos se incorporarán los elementos siguientes:

- a) A nivel institucional.
 - 1. Descripción de la Política Presupuestaria.
 - 2. Listado de Programas y Categorías Equivalentes con sus unidades ejecutoras y apropiaciones correspondientes.
 - 3. Ingresos Propios clasificados por Cuenta.
 - 4. Gastos totales clasificados por Objeto, Clasificación Económica, Función y Fuente de Financiamiento.
 - 5. Organigrama del Capítulo o Institución, acompañado de la Estructura y Cantidad de Cargos detallada.
- b) A nivel de cada Programa y Categorías Equivalentes.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

1. Descripción del programa y detalle de sus metas, con unidades de medida y cantidades. Este numeral no se aplica para Actividades Centrales y Comunes.

2. Listado de subprogramas con sus unidades ejecutoras y monto total de las apropiaciones correspondientes. De no existir subprogramas, y para los casos de categorías equivalentes a programa, se incorporará el listado de proyectos y actividades, según corresponda, con sus unidades ejecutoras y monto total de las apropiaciones correspondientes.

3. Apropiaciones del programa o categoría equivalente clasificadas por objeto, económica, función, ubicación geográfica y fuente de financiamiento.

c) A nivel de cada Subprograma.

1. Descripción del subprograma y detalle de sus metas, con unidades de medida y cantidades.

2. Listado de proyectos y actividades, con sus unidades ejecutoras y monto total de sus apropiaciones correspondientes.

3. Apropiaciones del subprograma, clasificadas por objeto, económica, función, ubicación geográfica y fuente de financiamiento

d) A nivel de cada Proyecto.

1. Descripción del proyecto y detalle de sus obras, con fecha de inicio y terminación prevista, niveles de avance físico y financiero, tanto al inicio del período, como el previsto para el mismo y el proyectado para los años siguientes, según corresponda.

2. Recursos humanos asignados al proyecto, detallados por cargos y ordenados por grupos ocupacionales.

3. Apropiaciones del proyecto, clasificadas por objeto, económica, función, ubicación geográfica y fuente de financiamiento.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

e) A nivel de Actividad.

1. Descripción de la actividad y detalle de sus tareas y volúmenes de trabajo, con unidades de medida y cantidades.
2. Recursos humanos asignados a la actividad, detallados por cargos y ordenados por grupos ocupacionales.
3. Apropiaciones de la actividad, clasificadas por objeto, económica, función, ubicación geográfica y fuente de financiamiento.

ARTÍCULO 40: PROGRAMACION DE LA EJECUCION

La programación de la ejecución es la previsión por subperiodos de la ejecución física y financiera del presupuesto. Incluye la producción física, los ingresos, los gastos y el financiamiento. En el caso de los ingresos, de la recuperación de préstamos, los desembolsos y las colocaciones de bonos y títulos, se programará la recaudación en los términos definidos en el Artículo 46. Para los gastos y amortización de la deuda se programarán los compromisos, los devengados y los pagos.

Párrafo I: Para las fuentes y aplicaciones financieras no previstas en este artículo la programación será, exclusivamente, por variaciones de flujos.

Párrafo II: Los organismos del Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras aplicarán los siguientes instrumentos y procesos de la programación de la ejecución:

- a) Programación inicial indicativa.
- b) Programación de recursos por subperiodo, que comprende:
 1. Programación de la ejecución de ingresos.
 2. Programación de la ejecución de desembolsos.
- c) Programación física por subperiodo.
- d) Programación de gastos por subperiodo, que comprende:
 1. Programación de la ejecución de gastos.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

2. Fijación de cuotas de compromisos y pagos.
3. Reprogramaciones de la ejecución.

Párrafo III: La programación inicial indicativa deberá llevarse a cabo antes de la puesta en marcha del ejercicio presupuestario. Para ello, los organismos del Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras, remitirán a la Dirección General de Presupuesto, una programación referencial de la ejecución para todo el año y específica para el primer trimestre, de acuerdo con los criterios indicados en este artículo y las directrices que imparta el Órgano Rector.

Párrafo IV: La programación de ingresos, recuperación de préstamos, desembolsos y colocaciones de bonos y títulos por subperiodo, se efectuará en forma previa al inicio de cada trimestre y comprenderá la totalidad de los mismos, al máximo nivel de detalle. Esta programación servirá de base para la fijación de las cuotas de compromisos y de pagos.

Serán responsables en materia de ingresos:

a) La Dirección de Normas y Política Tributaria, en lo relativo a los ingresos tributarios y aduaneros, sobre la base de las informaciones proporcionadas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas.

a) Todas las instituciones que cuenten con ingresos propios.

b) La Tesorería Nacional, para los ingresos que recaude directamente.

c) La Subsecretaría de Estado de Cooperación Internacional, que informará sobre la recepción prevista de las donaciones destinadas al financiamiento de programas y proyectos.

Serán responsables en materia de financiamiento:

a) La Dirección General de Crédito Público, en lo relativo a los préstamos de apoyo presupuestario y a la verificación del cumplimiento de los límites de endeudamiento anual y por trimestre, en los casos que corresponda.

b) Todas las instituciones que cuenten con préstamos y donaciones, destinados al financiamiento de programas y proyectos, para la programación de los mismos.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

c) La Subsecretaria de Estado de Planificación, que informará sobre la programación de desembolsos como consecuencia del ritmo de ejecución programado para los proyectos de inversión financiados con crédito público.

Párrafo V: Los organismos e instituciones comprendidos en este Título, con excepción de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, remitirán a la Dirección General de Presupuesto con las características, plazos y metodología que ésta determine, la programación de la ejecución física y financiera de sus presupuestos.

ARTÍCULO 41: DE LA PROGRAMACIÓN FÍSICA

Cada uno de los Organismos e Instituciones comprendidos en este Título, con excepción de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, está obligado a programar, para cada trimestre, las metas, la producción bruta terminal y los volúmenes de trabajo de los programas, subprogramas, proyectos y principales actividades que conforman su presupuesto.

Los Organismos e Instituciones, al finalizar cada subperiodo, revisarán su programación para el trimestre siguiente y, de considerarlo necesario, remitirán, dentro de los próximos cuatro (4) días hábiles, los ajustes y reprogramaciones que servirán de base para la evaluación de su gestión en ese periodo.

Cuando opere una reprogramación financiera, por cualquiera de las causas detalladas en el Artículo 42 de este Reglamento, el Organismo o Institución podrá solicitar la reprogramación de sus metas y volúmenes de trabajo, si los mismos hubiesen sido afectados por la fijación de nuevas cuotas de compromiso.

ARTÍCULO 42: DE LA PROGRAMACIÓN FINANCIERA DEL GASTO

Con base en la programación establecida en los dos artículos anteriores, en las solicitudes que deberán enviar los organismos citados en el artículo anterior, en los demás elementos que señala la Ley y conforme a las posibilidades de financiamiento, la Dirección General de Presupuesto, sobre la base del presupuesto de caja actualizado, preparado por la Tesorería Nacional, propondrá las cuotas de compromisos, para su aprobación por el Secretario de Estado de Hacienda.

Los Capítulos e Instituciones comprendidos en este Título, con excepción de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, deberán enviar sus solicitudes de cuotas

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

de compromiso a más tardar el día quince (15) del mes anterior al inicio del nuevo trimestre. La Dirección General de Presupuesto comunicará, a los Capítulos e Instituciones, las cuotas de compromisos aprobadas, al menos cinco (5) días antes del inicio del subperiodo para el cual se hayan establecido las mismas. Las solicitudes de cuotas de compromiso serán registradas por los Capítulos e Instituciones en el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF).

Párrafo I: Para la formulación de las cuotas de compromisos de los proyectos de inversión, las solicitudes presentadas por los organismos e instituciones deberán ser analizadas y propuestas por la Dirección General de Inversión Pública de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo II: El Secretario de Estado de Hacienda, determinará, anualmente, las características y los niveles de agregación del Clasificador por Objeto del Gasto a los cuales se aplicarán las cuotas de compromisos en el periodo siguiente.

Párrafo III: Las reprogramaciones de cuotas de compromisos podrán solicitarse sólo en el periodo comprendido entre el día primero (1) del segundo mes y el día 15 del tercer mes del trimestre para el cual las cuotas están vigentes.

Se exceptúan de esta limitación las reprogramaciones originadas por la aprobación de modificaciones presupuestarias o por situaciones no previstas, las cuales deberán ser calificadas por el Secretario de Estado de Hacienda.

Párrafo IV: El Secretario de Estado de Hacienda queda facultado para modificar los montos de las cuotas trimestrales en función de variaciones no previstas en el flujo de ingresos y desembolsos. Para estas definiciones, la Dirección General de Presupuesto deberá suministrar al Secretario de Estado de Hacienda los fundamentos y las razones que las justifican, ya sean de tipo fiscal, o estén relacionadas con el control del gasto.

Párrafo V: Los Organismos e Instituciones comprendidos en este Título, con excepción de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, deberán programar los gastos devengados a incurrirse en cada uno de los trimestres. La programación de los gastos devengados se presentará conjuntamente con la de los compromisos, la misma que no dará lugar a la fijación de cuotas pero servirá de base para la programación de los pagos y la elaboración y ajustes del presupuesto de caja, el cual será preparado por la Tesorería Nacional, de acuerdo a las normas vigentes para su administración.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo VI: Las cuotas de compromiso no ejecutadas caducarán al final de cada trimestre y no podrán ser trasladadas al trimestre siguiente.

Párrafo VII: La Dirección General de Presupuesto deberá ser consultada por la Tesorería Nacional, en forma previa a la fijación periódica de las cuotas de pago, a efectos de garantizar la compatibilidad de las mismas con las cuotas de compromisos previstas.

ARTÍCULO 43: MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Al decretarse la Distribución Administrativa del Presupuesto de Gastos, el Poder Ejecutivo establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones presupuestarias en el ejercicio correspondiente y dentro de los límites que la Ley le señala. Para ello, la Dirección General de Presupuesto propondrá, al Secretario de Estado de Hacienda, antes del 15 de noviembre de cada año, el régimen de modificaciones presupuestarias a aplicarse en el ejercicio siguiente.

Párrafo I: Las solicitudes de modificaciones al Presupuesto del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social deberán ser presentadas ante la Dirección General de Presupuesto, acompañadas de la respectiva justificación y del anteproyecto de acto administrativo que corresponda, ya sea Decreto, Resolución u otros, todo ello de acuerdo a las normas e instrucciones que establezca la Distribución Administrativa y que complemente la Dirección General de Presupuesto.

Las modificaciones que se aprueben a nivel de los propios Capítulos e Instituciones se regirán por las normas que, al efecto, deberán dictar los mismos y se registrarán en el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF), a fin de que estén disponibles para el seguimiento de la ejecución que deben realizar los Órganos Rectores.

Párrafo II: Las modificaciones presupuestarias que alteren los resultados económico y financiero del ejercicio, deberán ser aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo III: El Régimen de Modificaciones a proponerse deberá contemplar, en especial, la participación de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo en lo que hace al tratamiento a otorgarse a los proyectos de inversión, como a las solicitudes de incorporar nuevos proyectos, transfiriendo apropiaciones de proyectos aprobados en la Ley de Gastos Públicos.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo IV: Para efectuar la modificación presupuestaria basada en un incremento de los ingresos percibidos, provenientes de las fuentes detalladas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, que contempla el Párrafo II del Artículo 48 de la Ley, los excedentes de ingresos con respecto a lo presupuestado se calcularán tomando como base los ingresos percibidos en el primer semestre, proyectados para todo el año y comparando esa proyección con el total anual presupuestado para los mismos.

ARTÍCULO 44: DE LA ORDENACION DE PAGOS

La Orden de Pago a la que se refiere el Párrafo I del Artículo 52 de la Ley debe entenderse como sinónimo del libramiento que firman los funcionarios autorizados por el citado artículo para ordenar, a quien corresponda, proceder a la cancelación total o parcial de las obligaciones asumidas.

Párrafo: Los Secretarios de Estado, autorizados por el Artículo 52 de la Ley para emitir órdenes de pago, podrán delegar dicha atribución en el Subsecretario que tenga a su cargo los servicios administrativos financieros del área y, en caso de no existir una Subsecretaría con dicha responsabilidad en ese ámbito, en el Subsecretario que designe el Secretario de Estado. Dicha delegación debe ser realizada mediante un acto administrativo y comunicada a la Tesorería Nacional.

ARTÍCULO 45: PAGO DE LOS SERVICIOS BASICOS

La Secretaría de Estado de Hacienda, por intermedio de la Dirección General de Presupuesto realizará un seguimiento detallado de las afectaciones de los compromisos y de la ordenación de pagos efectuados, por los Organismos del Gobierno Central y las Instituciones que reciben transferencias del Gobierno Central, para atender el pago de los servicios públicos básicos. Se entenderá por servicios públicos básicos los que estén identificados como tales en el clasificador del objeto del gasto.

Al advertirse incumplimiento o atrasos significativos en la atención de las obligaciones generadas por los conceptos señalados, la Dirección General de Presupuesto preparará un listado con los Organismos e Instituciones, los conceptos, las cuentas y los montos adeudados. Con base en el mismo, la Secretaría de Estado de Hacienda procederá a afectar directamente las apropiaciones de las cuentas presupuestarias que corresponda, ordenará los pagos y velará por el correcto desarrollo de los pasos requeridos para

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

cancelar dichas obligaciones. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental establecerá los procedimientos para el registro de dichas operaciones.

ARTÍCULO 46: MOMENTOS DE REGISTRO DEL INGRESO

Adicionalmente a los términos establecidos por el Artículo 54, literal a) de la Ley, los ingresos se devengan cuando se establece un derecho de cobro a favor del Estado Nacional y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas, las cuales pueden ser de naturaleza pública o privada.

Párrafo I: En el marco de lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley, y en los casos y con la forma y metodología que establezca la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para el reconocimiento del devengado, la determinación de la materia imponible se dará por:

a) Autoliquidación por parte del contribuyente

Se entiende por autoliquidación aquellos casos en los que el contribuyente elabora y presenta la declaración jurada en la fecha preestablecida. En este momento se genera un derecho a cobrar para el fisco por el monto de la declaración jurada del contribuyente, independientemente de que, en un momento posterior, se genere un reclamo administrativo.

b) Determinación administrativa o facturación emitida por el fisco

Se entiende por determinación administrativa cuando el fisco establece el deudor cierto, el monto y la fecha de vencimiento de la obligación tributaria y, en consecuencia, se genera un derecho a cobrar.

Párrafo II: Tanto los impuestos retenidos en la fuente como los anticipos que el contribuyente pague en el ejercicio fiscal deben ser registrados como ingresos en el ejercicio fiscal en que se los realiza, sin importar que, en un momento posterior, el contribuyente determine el monto final en su declaración jurada.

ARTÍCULO 47: MOMENTOS DE REGISTRO DE LOS GASTOS

En el marco de lo establecido por el Artículo 54 de Ley, la Secretaría de Estado de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, establecerá mediante una Resolución Administrativa los criterios y los instrumentos

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

mediante los cuales se determina cada uno de los momentos de registro del gasto, según los distintos conceptos del clasificador por objeto del gasto, en su mayor nivel de desagregación. Esta disposición se utilizará tanto para la programación de la ejecución del presupuesto como para el registro de la ejecución presupuestaria. Adicionalmente a las especificaciones sobre los momentos del gasto que establece la Ley, para su aplicación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Párrafo I: Los gastos en personal de planta fija y otros de similar naturaleza se registrarán como “compromiso” al inicio del ejercicio fiscal por el costo total de la planta ocupada en el mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que se registra el compromiso, multiplicada por doce meses, más el estimado para la regalía pascual. Por tanto, no existirán registros mensuales de “compromisos” por este concepto, excepto en aquellos casos en los que, por alguna circunstancia, el monto total de la planta comprometida al inicio del ejercicio deba ser modificada. Los casos no contemplados en esta definición se comprometerán de acuerdo a las disposiciones sobre criterios de registro del compromiso, que deberá establecer la Secretaría de Estado de Hacienda.

Párrafo II: El Servicio de la Deuda Pública, que incluye intereses más amortización, se compromete al inicio de la gestión por el total de las apropiaciones incluidas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del ejercicio fiscal que corresponda. Por tanto, no existirán registros mensuales de “compromisos” por este tipo de operaciones, excepto en aquellos casos en los que, por alguna circunstancia que deberá ser establecida por la Secretaría de Estado de Hacienda, el monto total comprometido al inicio del ejercicio deba ser modificado.

Párrafo III: El monto del devengado para las operaciones citadas en los párrafos anteriores es la información que expresa la ejecución del presupuesto en dichos conceptos tal como lo establece la Ley.

Párrafo IV: Las órdenes de pago destinadas a atender el servicio de la deuda pública deben ser emitidas y firmadas por el ordenador de pagos que corresponda, 30 días antes de la fecha de vencimiento del pago respectivo. Simultáneamente con la emisión de la Orden de Pago se registrará el devengado de la apropiación correspondiente.

Párrafo V: Las transferencias y donaciones otorgadas, tanto en efectivo como en especie, se devengarán simultáneamente con la emisión de la Orden de Pago que se tramita por estos conceptos.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Párrafo VI: Los intereses vencidos no pagados, cuando son capitalizados, se considerarán cancelados al momento de perfeccionarse el instrumento contractual que determina su capitalización, al igual que los gastos y moras que hubieran originado.

Párrafo VII: El registro del “pagado” se efectuará en la fecha en que se emita el medio de pago a la orden del beneficiario. En el caso de una la transferencia electrónica de fondos, se hará al momento de ordenarse la misma. En el caso de los cheques emitidos, la Tesorería Nacional deberá llevar un registro de los cheques entregados a los beneficiarios así como su respectivo débito bancario. En el caso del pago del servicio de la deuda pública la Dirección General de Crédito Público deberá llevar, adicionalmente al registro del “pagado”, el registro de la confirmación de recepción del mismo, según comunicación del organismo o entidad financiadora.

Párrafo VIII: Cuando la Tesorería Nacional realice pagos mediante títulos y bonos representativos de deuda pública, el momento del “pagado” se materializará en ocasión de la entrega de los instrumentos de deuda a los beneficiarios respectivos.

Párrafo IX: El momento del “pagado” de los Servicios de la Deuda Pública se produce al momento de ordenarse la transferencia al acreedor. Se considera extinguida la obligación cuando se formaliza la confirmación de la transferencia bancaria o se confirma la cancelación efectiva por el valor que la obligación adquiriera en esta instancia final.

CAPITULO VI
Cierre de las Cuentas Presupuestarias

ARTÍCULO 48: DEL CIERRE DE LAS CUENTAS AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

El cierre de las cuentas del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos se producirá al 31 de diciembre correspondiente a cada ejercicio presupuestario. Luego de dicha fecha no se podrá realizar registros correspondientes a dicho año en el Sistema Integrado de Gestión Financiera. Cualquier excepción a la norma anterior debe estar contemplada en el presente artículo o ser autorizada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la Dirección General de Presupuesto en forma conjunta.

Párrafo I: La Dirección General de Presupuesto deberá entregar, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, antes del 10 de febrero de cada año, la

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

información referida a la evaluación del presupuesto anual, señalada en el Artículo 61 de la Ley, para su incorporación al “Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas”.

Párrafo II: Con respecto al cierre anual de las cuentas presupuestarias se establecen las siguientes normas complementarias:

a) Luego del 31 de diciembre y aunque exista balance de apropiación disponible, no se podrán comprometer gastos con cargo al ejercicio que se cierra.

b) Todos los libramientos impagos al cierre del ejercicio fiscal podrán ser pagados en el nuevo ejercicio fiscal siempre y cuando la suma de los mismos no supere el balance de disponibilidades de caja y bancos existentes al 31 de diciembre del ejercicio fiscal cerrado.

c) Las Direcciones Administrativas Financieras serán responsables de imputar en el nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio fiscal anterior.

d) Los compromisos que, por decisión de las autoridades del Capítulo o de las Instituciones, no sean imputados en el nuevo presupuesto, deberán tener la justificación necesaria que avale dicha decisión. Asimismo, la autoridad que haya decidido la anulación de dichos compromisos deberá tramitar la autorización correspondiente ante la Contraloría General de la República en los cinco (5) días hábiles de tomada la decisión; esta última emitirá dictamen sobre la decisión adoptada antes de los siete (7) días hábiles de iniciado el ejercicio fiscal.

e) El incremento o disminución de caja y banco, durante todas las fases del proceso presupuestario, se registrará e informará de acuerdo con la fuente de financiamiento a que corresponda dicha variación.

f) En el marco de las leyes vigentes y las normas establecidas en este párrafo, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental dictará, antes del 30 de noviembre de cada año, las Normas de Cierre del Ejercicio Fiscal, las que incluirán, entre otros aspectos, la definición de las atribuciones para cada Órgano Rector, la información que deben procesar los Organismos del Gobierno Central y las autorizaciones de accesos excepcionales de los usuarios al Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF) para efectos de procesar información del cierre fiscal.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

g) Los gastos que estén comprometidos y devengados y que tengan la Orden de Pago en trámite de aprobación, podrán ser registrados con cargo a la ejecución del ejercicio fiscal que se cierra, hasta el quinto día hábil contado desde el 31 de diciembre.

h) Para fines del cierre fiscal, la Tesorería Nacional deberá procesar la conciliación de todas las cuentas bancarias del Tesoro Nacional, estableciendo los ajustes finales y verificando que las operaciones en tránsito estén debidamente expresadas en el estado de conciliación bancaria, el cual deberá ser presentado al Secretario de Estado de Hacienda en el plazo de 7 (siete) días hábiles, contados a partir del cierre del ejercicio fiscal.

i) Los responsables de producir información sobre las recaudaciones en las colecturías o en las oficinas autorizadas para recibir recaudaciones, deberán elevar los estados de recaudación que determine la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, a más tardar al tercer día hábil posterior al cierre del ejercicio fiscal.

j) Los fondos provenientes de donaciones, de desembolsos de préstamos o de colocaciones de bonos y títulos, que se encuentren en tránsito a la fecha de cierre del ejercicio fiscal, deberán ser registrados como recaudación en el presupuesto de ingresos o en el presupuesto de financiamiento, según corresponda, del ejercicio fiscal que se cierra, independientemente de la fecha de su acreditación en las cuentas bancarias de la Tesorería Nacional.

k) El balance de disponibilidades de caja y banco, al cierre del ejercicio fiscal, que corresponda a préstamos o donaciones percibidas y registradas como tales durante ejercicios anteriores, se constituye en un medio de financiamiento para los gastos que se devenguen en el nuevo ejercicio fiscal.

l) La Dirección General de Contabilidad Gubernamental informará a la Dirección General de Presupuesto sobre todos los aspectos relacionados con las disposiciones, normas y procedimientos que se determinen para el cierre de cada ejercicio fiscal.

CAPITULO VII
Evaluación de la Ejecución Presupuestaria

ARTÍCULO 49: INFORMACION DE LA EJECUCION FISICA DE LOS PRESUPUESTOS DE LOS CAPÍTULOS Y ORGANISMOS. Las Unidades de

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

Presupuesto de cada Capítulo o institución centralizarán la información sobre la ejecución física de sus respectivos presupuestos. Para ello deberán:

Párrafo I: Proponer, en colaboración con las unidades responsables de la ejecución de cada una de las categorías programáticas, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, respetando las normas técnicas que, al efecto, emita la Dirección General de Presupuesto. La determinación final de las unidades de medida a adoptar se llevará a cabo en conjunto con la mencionada Dirección General.

Párrafo II: Definir las categorías programáticas que se juzguen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición.

La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la eficiencia en el trabajo y por la confiabilidad en los datos que suministren.

Párrafo III: Presentar trimestralmente a la Dirección General de Presupuesto, con las formas y en las fechas que ésta determine, los informes de la ejecución física y los de evaluación que la Ley exige sobre la ejecución de sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 50: INFORMES DE EVALUACIÓN DE LA EJECUCION A PRODUCIR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO

La Dirección General de Presupuesto dispondrá de un máximo de veinte (20) días corridos, a partir de la información trimestral a que alude el Párrafo III del artículo anterior, para elaborar y presentar sus propios informes de evaluación sobre la ejecución de los presupuestos y efectuar las recomendaciones a las autoridades superiores y a los responsables de las unidades afectadas, en los términos de la Ley.

Párrafo I: Antes del 25 de julio de cada año, la Dirección General de Presupuesto deberá presentar al Secretario de Estado de Hacienda, un resumen sobre la evaluación de la ejecución presupuestaria durante el primer semestre, destacando el cumplimiento de las metas y su relación con la ejecución del gasto para la totalidad de los Capítulos, Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e Instituciones Públicas de la Seguridad Social e incorporando sus comentarios sobre los aspectos destacables a nivel de aquellos Capítulos e instituciones que lo ameriten.

Párrafo II: La Dirección General de Presupuesto deberá exponer, en los informes y recomendaciones, su opinión técnica respecto de la aplicación de los principios de

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

eficiencia y eficacia operacional, teniendo en cuenta los resultados físicos y económicos obtenidos y los efectos producidos por los mismos para cada Capítulo, Institución Descentralizada y Autónoma no Financiera o Institución Pública de la Seguridad Social.

Párrafo III: Si la Dirección General de Presupuesto detectara desvíos significativos, ya sea entre lo programado y lo ejecutado o entre los aspectos físicos y financieros de la ejecución, deberá comunicarlos en forma inmediata a las máximas autoridades de los Capítulos e instituciones para su justificación respectiva, sin esperar los plazos establecidos para la preparación del informe trimestral.

Párrafo IV: Al cierre de cada ejercicio y sin perjuicio de los informes señalados en este artículo, la Dirección General de Presupuesto, preparará un resumen anual sobre el cumplimiento de las metas y su relación con la ejecución del gasto por cada Capítulo, Institución Descentralizada y Autónoma no Financiera o Institución Pública de la Seguridad Social, incorporando los comentarios sobre las medidas correctivas adoptadas durante el ejercicio y los resultados de las mismas.

Este informe será enviado, junto a los informes anuales de evaluación producidos por cada uno de los organismos comprendidos en este Título, antes del 15 de febrero del año posterior al que se evalúa, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para su incorporación al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas del ejercicio respectivo.

CAPITULO VIII
Disposición Final

ARTÍCULO 51: NORMAS COMPLEMENTARIAS

Dentro de los 120 (ciento veinte) días posteriores a la promulgación del presente Reglamento, la Dirección General de Presupuesto debe preparar y elevar a consideración del Secretario de Estado de Hacienda, para su posterior presentación ante el Poder Ejecutivo, las siguientes normas complementarias:

- a) Reglamento de Elaboración del Marco Financiero Plurianual.
- b) Reglamento de la Gestión por Resultados y Evaluación del Desempeño.
- c) Reglamento de los Presupuestos de las Empresas Públicas.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

- d) Reglamento de los Presupuestos de los Ayuntamientos de los Municipios.
- e) Reglamento del Presupuesto Consolidado del Sector Público.
- f) Reglamento de Autorización y Aprobación de Gastos.

CAPITULO IX
Disposición Transitoria

ARTÍCULO 52: DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA

Hasta tanto el Secretario de Estado de Hacienda resuelva la centralización de las funciones administrativas y financieras en la Subsecretaría Técnica Administrativa, operará en la Dirección General de Presupuesto una Dirección Técnica Administrativa, la que tendrá la responsabilidad de administrar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

VIII.- Ley No.379, Jubilaciones y Pensiones del Estado para los Funcionarios y Empleados Públicos

CONSIDERANDO: Que la actual Legislación sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado requiere una revisión para ajustarla a las necesidades de la época;

CONSIDERANDO: Que la Ley que rige la materia, No. 5185 del 31 de julio de 1959, ha sido objeto de diferentes reformas, algunas de ellas tendientes a reducir el monto de las remuneraciones que corresponden legalmente a los beneficiarios;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley No. 316, del 10 de julio de 1964, redujo todas las Pensiones acordadas o a decidirse en el futuro, al monto de RD\$ 400.00 mensuales como máximo;

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, el Artículo 1ro. De la Ley No. 2 del 14 de julio de 1966, decidió una nueva reducción, la cual fijó en RD\$ 300.00 mensuales para todas las pensiones concedidas en cualquier época por medio de Leyes Especiales o por Decreto del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Sin embargo, que en la actualidad el Gobierno ha procedido a elevar los sueldos de los Funcionarios y Empleados Públicos y ha introducido justas y saludables para muchas Pensiones y Jubilaciones que estaban dotadas de una cantidad irrisoria;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo debe estar facultado para aumentar sistemáticamente las Pensiones y Jubilaciones, en la medida en que aumente el costo de la vida y se eleven los ingresos del erario público;

CONSIDERANDO: Que existe además un sistema injusto, por el retardo de las Pensiones con que deben favorecerse a los servidores del Estado, ya que en ocasiones pasan años para obtener el beneficio del retiro, e incluso muchas Jubilaciones se conceden después que el impetrante ha fallecido.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o9999 dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.

Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.

PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.

Art. 2.- En el caso del Art. 1ero., las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala:

- a) De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.
- b) De veinticinco (25) años a treinta (30) años de servicio y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.
- c) De treinta (30) años de servicio a treinticinco (35) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.
- d) De más de treinticinco (35) de años de servicios, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

PARRAFO: En ningún caso el monto de la Pensión será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos ni será gravado por ningún tipo de impuestos.

Art. 3.- El Presidente de la República podrá conceder Pensiones con cargos al mismo Fondo, a los Funcionarios y Empleados Civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicios señalado en el Artículo 1ero., pero que tengan cinco (5) años o más de servicios, cuando éstos, por medio de certificaciones suscritas por tres (3) Médicos al servicio de cualquier Hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse.

Art. 4.- Las Pensiones previstas por el Artículo 3ero., se rigen por la siguiente escala:

a) Con más de cinco (5) años o más de servicio hasta quince (15) el beneficiario recibirá el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo de los últimos tres (3) años.

b) Con más de quince (15) años de servicio hasta veinte (20) o más, el beneficiario recibirá el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo de los últimos tres (3) años.

PARRAFO I: En ningún caso la pensión contemplada por el Artículo 3ro., será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos, ni será gravado por ningún tipo de impuestos.

PARRAFO II: Estas Pensiones podrán ser temporales o vitalicias.

Art. 5.- Las Jubilaciones y Pensiones contempladas por la presente Ley se concederán mediante Decretos que se publicarán en la Gaceta Oficial.

Art. 6.- En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente.

PARRAFO II: El beneficio de esta Pensión cesará de inmediato:

a) Por la muerte de las partes beneficiarias; b) Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente; c) Al alcanzar los menores la mayoría de edad civil.

Art. 7.- Las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaría de Estado de Finanzas en todos los casos en que la Ley prevé que sean automáticas y por el propio peticionario, a través de la misma vía, cuando sean sujetas a la autorización del Presidente de la República.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Finanzas obtendrá del Jefe del Departamento en el cual el peticionario haya prestado servicios últimamente, o de cualquier otro departamento, todos los datos que sean necesarios para la depuración de la citada solicitud.

Art. 8.- La persona que haya sido Presidente Constitucional de la República, gozará de una Pensión de Estado de por vida de Dos mil Pesos (RD\$ 2,000.00) mensuales.

Art. 9.- Las viudas de los Ex-Presidentes Constitucionales de la República, gozarán de una Pensión del Estado de RD\$ 500.00 (Quinientos Pesos Oro) mensuales.

Art. 10.- En los casos no previsto en la presente Ley, las Pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional.

Art. 11.- No podrá otorgarse más de una Pensión con fundamento en las disposiciones de esta Ley. Las pensiones relativas de los Cuerpos Castrenses y Policiales, y las

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

correspondientes a Organismos Municipales se registrarán por Leyes Especiales. Igualmente se registrarán por disposiciones especiales las Instituciones Descentralizadas del Estado que se regulen por estatutos particulares dictados al amparo de sus respectivas reglas de autonomía.

PARRAFO: Cuando un Pensionado o Jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos de la Administración Pública, en instituciones autónomas o en Entidades Descentralizadas del Estado, dejará de percibir los beneficios de la Pensión o Jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las Pensiones y Jubilaciones.

Art. 12.- Todo Funcionario o Empleado de la Administración Pública podrá notificar por escrito a la Secretaría de Estado de Finanzas, con tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, al cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaje en ese momento el Funcionario o Empleado. Realizada dicha notificación en la forma indicada, el peticionario se retirará de sus funciones o deberes cuando complete el período legal, y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente Decreto. La diferencia entre el sueldo devengado y la Pensión asignada no es reembolsable por parte del Funcionario o Empleado.

PARRAFO: El retiro automático es obligatorio para el Funcionario o Empleado y tendrá que disponerse tan pronto como reúna las condiciones de tiempo y de edad requeridos para su Jubilación.

Art. 13.- Se crea un Fondo para el pago de Jubilaciones y Pensiones Civiles que sean acordadas por esta Ley o Leyes Especiales o Decretos del Poder Ejecutivo que, figurará en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal.

PARRAFO: Dicho Fondo se nutrirá con el aporte anual que para estos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal; con el cuatro por ciento (4%) de los sueldos de los Funcionarios y Empleados Civiles del Estado que reciban más de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$ 400.00) mensuales, y con el dos por ciento (2%) de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional

Ministerio de Hacienda y Economía (Compendio Legal)
Edgar Barnichta Geara - Feb 2026

y depositados en el indicado Fondo, además de dos por ciento (2%) de que trata el Párrafo uno del Artículo 6to., de esta Ley.

Art. 14.- La presente Ley deroga y sustituye los Números 5185 del 31 de julio de 1959 y sus modificaciones; 5105 del 20 de marzo de 1959; 5563 del 28 de junio de 1961; 68 del 12 de septiembre de 1963; 316 del 10 de junio de 1964; 2 del 14 de junio de 1966; 55 del 17 de noviembre de 1966; 45 del 30 de octubre de 1970 y cualesquiera otras Leyes o disposiciones que le sean contrarias.

Art. 15.- TRANSITORIO. La presente Ley comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1982.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno, años 138º de la Independencia y 119º de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno, año 138º de la Independencia y 119º de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138º de la Independencia y 119º de la Restauración.